

Tutor Comunal de los q. vive
n. Juan Jose de Archabala
Administ. Pral de Ponce de Leon
de Arequipa.

1784

con
el Don Blas Quintanilla
sobre
la vindicacion de las Calumnias
e injurias que le infirio

223

Leg 4
Doc 23

LGG. 4
DOC. 3
122 FS.

Real Cnta de Ponce





En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SEPTICENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Uma 29 de Ab. de 1784.

Como Senor.

Vista al Sr. Fiscal

D Juan Jose de Anchaes de la Coronel agregado
Artileria de la Ciudad de Arequipa, vecino de ella, y de
Dox p^{re}sent^o por su Magestad de la Sr. Meritx de Correas en su
diciacion, y comprehencion de su Obpado, puesto a los Pies de V.
por la persona que tiene su poder con su mayor rendimiento
Dice: que hallandose con vivo dolor, y sentimiento los
eficaces de q. sea por el dicho suplico, viendo iniquamente
culado su honor, y vindicada su arriesgada conducta, merecida
en el manejo de su empleo con que entra. Cuid. de Correas de
enfaccion de la just. y en especial de la Superior, por el exp^o
de que en: se ve en la prescripcion de su vida en defensa
su inocencia a la superior fuente de la just. que lo es la
deza de V. como que en su persona reside la representacion
mas viva. Madre de nro. Soberano Monarca, con plenitud
de facultades, para enmendar errores, reprimir, y castigar
de los culpados procedim^{os}. y las injusticias que se le infieren
en la parte de los mis fechos, que se van con honor, y

Sabiez

consus obras dan realzer los mas distinguidos a los de la Ciudad
Reduzese el caso a que habiendose remitido por la
M. Sala del Crimen de esta M. Audiencia al Corregidor de aquella Ciudad
un cuerpo de autos para q. agregarse a otros pendientes en su Juzg.
se vio, que en aquel se concierne distintas representaciones hechas
por el D. D. Blas de Juinos Abogado de esta M. Audiencia y de esta
Ciudad contra el mismo Corregidor su M. Cas. y los demas Ju-
con expresion, las mas terribles. Y el que en una de las tales repre-
sentaciones que a V. se encuentra dirigida en carta de 4 de Enero
del actual año de 84 procedio D. D. Blas Juinos a incluir la Per-
na de Suplic. mandando enteram. su conduccion en el manifiesto de la
ministracion de Correos, llegando al extremo de imputarle el ser
Conceptador de los pliegos, que conducen los Correos ordinarios. Y el
nax en ello tal dextera, que conocia aquellos, q. voluaba intercep-
tar, aunque se dirigiesen en vago de otras muchas cubiertas. Y el q.
con motivo de que no podia valerse Expresso alguno sin pasaporte, pa-
cedia el Suplic. a haver que no valiese aquellos que segun su concep-
to, se dirigian a corregir su conducta. Y el que por ello aun temia
y zelaba el que no llegase a manos de V. un Informe, y emen-
cia se hacia a V. por el Almo. O. Obpo. de esta Diocesis. Concluyen-
con estar prompto a probar lo expuesto, y allanarse a fianzar en
protesta segun fuere al Superior arbitrio de V.


Dicho Informe, o representacion de denunciado D.
Blas Juinos, fue leído por el M. Cas. (con los demas remitidos) y
mediante ello fue indispensable, y coniguiente, que su contenido
fuese extendiendo, y trasladando a la noticia del Pub. Demanero
que en la actual situacion todo el se halla impueto, tanto en el to-
do de las tales representaciones hechas al Suplic. quanto en la patencia,
liberand conq. a protestado probarlas D. D. Blas, y el allanarse
a producir para ello la correspond. fianza de calumnia. La que
este mismo hecho es conocido, y confesado se le irreparable.

proposicion accetada desde luego en forma el suplico. 2

De que á resultado de q. mediante esto venga á estar enteramente dañada la anterior buena opinion, y fama en q. hasta esta ocasion se habia mantenido el suplico. y esto en un punto, ó punto. Mas mas delicado, que se puede imaginar, y no menor, que en pretenderse haver inferido el suplicante de aquel exa. o. d. y conducta la mas ascendida, y relevante con q. debe ser manifestada la Administracion de Justicia, en cuas pliegos se hacen regularmente la mas prolifera confianz. y por uno motivo en beneficio del p. y de la buena fe, q. debe ser observada, es forzoso se fixe el cuidado mas eficaz, la atencion mas atalada, y el honor mas purificado, para evitar un trastorno fatal á la confianz. y á las demas perjudiciales consecuencias que á otra suerte hubieran inferido. De manera, q. el suplico viene á estar en el dia en grande manera infamado, y no menor, que en una representacion, q. fue dirigida á V. C. vista, y entendida en la M. Sala del Crimen, despues en el M. C. de esta Ciudad, y consecutivamente extendida á la nueva Aldea un lib. Haye es regular se haia trasladado á otras distancias por diversas plumas, tal q. aun en las remotas de este Reyno, no se venga á ignorar la impostura. Con el aditamento de q. desde luego se crea, y tenga por cierto, sin mas diligencia que el tenore entendido, que el Imporador D. Blas lo ha expuesto en una representacion hecha á V. C. protestando probarlo, y el p. d. en la correspondiente fianza. Como q. á presencia de esto, es como acco. necesaria el haber de practicar credito á la sindicacion contemplandose, que á otra suerte no podria llegar al extremo de asegurarla en la forma ya expresada un Estado, que debe saber la obligacion que á venido á susfearse. Por esto se vio el suplico en la profesion de pedia por escrito un testimonio de la tal representacion.

En real.

**SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN
TA Y TRES.**

Para los Años de 1784. y 1785.  que con efecto le fue mandado dar por el Correg. de esta Ciudad. Dho. D. Blas Juinos sin embargo de la maliciosa contradic. falta de fundamentos, y de Justicia, que este de duso (sin duda con el conuido) se impedir se dispiese qualquiera instruido recurso) que es el mismo que el Suplic. presenta, y jura. Con el qual se califica de evidente, en real. hecha la ya expresada impostura, que contiene, y en que pueda haber ni aun la mas leve duda de su practica. Tantu como quencia viendo el Suplic. propriamente por los vultos y honores, etia y conducta averendadas, para desde luego a querrelarse en el recto Tribunal de C. civil, y criminalm. contra dho. D. D. Blas Juinos por la injuria referida, y pide recursos de mandante a este, que se prompto deba ante todas cosas dar la fianza de calumnias, y tiene protectada y producir, segun el regulado arvitrio de C. q. desde go se esperaba a ser a proporcion de la grave entidad de la calumnia: de la notoria distincion, e. de alguna nativa al Suplic. de la graduacion de persona (q. tamb. a obtenido los cargos de Alcalde ordinario, y de moc. gen. de dha. Ciudad. en los años de 1782, y en el empleo setal de Com. p. de Correas, q. exerce. Tambien la referida cali. nativa de dho. D. Blas, bien notoria al pub. y calificada con auto. en esse R. y Sup. Gov. en los q. fueron formados sob. la Dha. de Lima el Valle de los Mayas, q. fue del dho. D. Melchor Juinos, y Joamediano Cura proprio del tal Valle. Cuyo goze le fue privado a dho. D. Blas, por haber conrado, que era hisp. sacilego del tal Cura en el tiempo de su licymato. el Com. S. D. M. Juan



To real.

SELO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHEN-
TA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Antes, y el que por ello tenía prohibición de legal, para poder haber,
y gozar bien de esta clase (que en el día se halla manejando nota-
ramente). Y que le es necesario al Suplic^{te} hacer memoria, como
lo el objeto de manifestar la calidad del indicado importador, y el que
se entienda, que no es mera vindicacion voluntaria. Consi-
guientemente el que vasa el tal fianza, y los correspondientes aperce-
himientos mas estrechos vesiva tamb. mandarle V. el q. dentro
de un venido termino deba justificar los hechos calumniosos ya re-
feridos, que se contienen en dicha representacⁿ librando para todo-
ello, y su cumplimiento la respectiva providencia.

Y al paso, que la pretension del Suplic^{te} se ha-
lla revestida de just^a por todos aspectos, protesta el defendido su
inocencia, y honra por todos terminos hasta llegar al mismo So-
berano Excmo. de la Sa. Persona. Y asi es ya forzoso el requiermen-
to al actual exped^{te} hasta su ultimo termino. Pues de otra suer-
te si procediere con inaccion, o se manifestase con aliterio el Suplic^{te}
desde luego le resultaria el inevitable perjuicio de que surge el
pub. que era cierta la importura, y el q. esta se autorizaba, y
confirmaba con la misma facultad del Suplic^{te}. Lo qual no so-
lo injuriara grande deshonra, y perjuicio al Suplic^{te}. Sino tam-
bien a la misma oficina, y administracion pub. de los Corrales,
tal que asi en la extracion pres^{te} como en la futura, se tendria
ya poca, o ninguna utilidad en la remision de los pliegos, y q.

Lima 27 de Mayo de 1784

Como Senor

4

debre el despacho
correspondiente en los
municipios que pide el
Fiscal.

M. Fiscal. Visto el recurso de D. Juan José
y docum. que acompaña. Dice
que el Sr. Alcaide intercepción de papeles
de los indios el Sr. Juan Guano en la
representación testimoniada: y así por
V.E. si fuere servido mandan se libere el
despacho ordinario e implerám. p. q. com-
paresca Guano q. si o por medio de su
apoderado con poder bastante en esta ca-
pital, proporcionando la fianza de su
con apercibim. de q. no haciéndolo se le impon-
gan las penas de Ley contra los falsos
calumniadores. Lima, mayo 12 de 1784.

Moxeno

Galvez

[Signature]



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SEVECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

los Años de 1784 y 1785



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a letter or official document.]

Junio 3 de 1784

Despachado J. N. Juan Lopez
Arechabala.

[Faint handwritten text at the bottom right edge.]



Seis reales.



SELO SEGUNDO; SEIS REALES, A LOS DIEZ Y OCHO AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784 y 1785

1784

El Coronel Don Juan Josef de Arce habala, Admini-
 strador principal por su Magestad Sua Real
 Penita de Correos de esta Ciudad, y su Obispado, paxes-
 co ante Vn Señoria en la mejor forma que haia lugar
 en Derecho, y Digo: Que ha llegado à mi noticia que un
 Cuerpo de Autos que à Vn Señoria se le ha Vnmitido por
 los Señores Governador, y Alcalde de Corte Sua Real
 Sala de Crimen Sua Real Audiencia de los Reyes
 para el destino de que se agreguen à otros que ante-
 riormente fueron tambien despachados, se encuentra
 una Representacion hecha al Excelentissimo Señor
 Vnsey de estos Reinos por el Doctor Don Blas de Luj-
 ros, en que me imputa no se que Calumnias, y aùn lo
 terrible de interceptar de Pliegos que vienen por los
 Correos ordinarios à la Administracion de mi Cargo
 y para el uso, y efectos que son importantes à mi Derecho
 y à la vinda, y defensa de mi honra, y notoria amig-
 lada buena Conducta necesito el que de pronto se me
 de un Testimonio, ó Testimonios que por mi haya
 de solicitar. En cuya conformidad protestando lo
 necesario = A Vn Señoria pido, y suplico, que en virtud de
 lo expuesto se sirva mandar que de pronto se me
 de el Informe, ó Representacion que ha expuerada
 un Testimonio en forma, ó los que pidiese de manera
 que hagan fe para los efectos que correspondan à mi
 Justicia, que pido, juro en forma lo necesario Cortar y
 para ello et cetera = Juan Josef de Arce habala = Por
 presentada. Con Situacion el Doctor Don Blas de Luj-
 ros, desele à esta parte, el Testimonio, ó Testimonios
 que pidiese autorizados en publica forma que hagan
 fe para los efectos que le convengan. A mi lo proveyo
 mandò, y firmò, el Señor Jemal Don Baltasar

Junio 3 de 1784

Recibido. 1784

Situacion

Vernatnat Coronel Don Real Exército Corregidor y
Justicia Mayor desta Ciudad de Aricaquipa, y su Juris-
dicion por su Magestad en ella à treinta dias del mes
de Mayo de mill seiscientos ochenta y quatro años =
Vernatnat = Ante mi Pedro de Figueroa Escribano
de su Magestad = En la Ciudad de Aricaquipa en diecho
dia Mes, y año. Yo el presentado Exeritano cite para
lo mandado en el Decreto de suso al Doctor Don Blas
de Tuzar Abogado de la Real Audiencia de los
Reyes, como persona que lo oyó, y mandó, y Disp. que
contradice, y contradicho en forma el Testimonio pedi-
do en este Jugado por Don Juan Torres de Arcecharala
en atencion à que distinguiendose la Causa Criminal
de Robo entre Ladroner, y Robado, y la de injurias en-
tre dicho Don Juan Torres, Don Balthazar Herrera
y el que contradice, en la segunda c. unico Tuo la Re-
al Sala, y Visnorria pura executor de sus providen-
cias, aunque en la primera tenga Visnorria Comision
de la misma Real Sala para conocer de ella, y no el
Señor Alcalde Ordinario, en cuyo Jugado se radió:
Atencion que despues de persuadir el que Don Ju-
an Torres no puede pedir en este Jugado aquel Tes-
timonio, y pidiendolo, Visnorria deve negarse, per-
suade tambien que Don Juan Torres lo pida en la
Real Sala donde protesta, el que contradice califi-
ca superabundantemente lo que su Altera le
mandare que califique. Esto responde, y lo firmó
por ante mi De que doy fe = Doctor Blas de Tuzar
= Pedro de Figueroa Escribano de su Magestad.

Decreto.

En la Ciudad de Aricaquipa à treinta dias del mes de
Mayo de mill seiscientos ochenta y quatro años. El señor
General Don Balthazar Vernatnat Coronel Don Real Exerito
Corregidor, y Justicia Mayor por su Magestad
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion. Haviendo visto
la Respuesta antecedente dada por el Doctor Don Blas
de Tuzar en el acto de la Citacion que le fue hecha, contra-
diendole el que haia de dararle al Coronel Don Juan Torres
de Arcecharala el Testimonio por el pedido del Docu-
mento que se contiene en su Exerito Disp. su Señoria.
Que atendiendo à que à ningunor parte se le puede negar
el dararle Testimonio de Documento que haia de mener-
tar, y pedir para el uso de su Derecho, qual se halla mandado
por ley expresa de las Reesopiladas de Indias. En su con-
formidad mandaba, y mandó su Señoria se le de por mi

pres. del
D.º 13
ay
inos

el presente Escrivano dicho Testimonio, y lo de-
mas que haia mienten, y le combengan. Mas quando
su señoria no mientaba, ni traxaba. Reconocen en el
asunto, que contiene dicho Documento. Y asi lo pro-
veyò mandò, y firmò = Sematnat = Antuan Pedro
de Figueroa Escrivano de su Magestad = Exelen-
tissimo Señor = Por un Exponerò que dirigio à Vuesse-
lencia el Illustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad
por en la Superior consideracion de Vuesseleñcia
la opresion que padecia por haver manifestado
con oportunidad al Señor Corregidor, Cavildo, Jus-
ticia, y Regimiento los inconvenientes que re-
sultaban de eligir por Alcalde Ordinario a
un Letrado Don Balthazar Flexnera: cuya con-
ducta estaba en el dia declarada por ilegal, e irre-
gular en la Administracion de Justicia por
la Real Sala de Crimen, y en consecuencia de
esta declaracion aplicadas à su persona las
penas de suspension de Oficio, y de multa de doscientos
pesos con otras que aparecian. Al qual Respectivo
En el presente Coxes informan à Vuesseleñcia
contra mi sobre la materia el Señor Corregidor
y dicho Cavildo. No devo dudar que vaian los
Informes acompañados. Y cuantas actualicio-
nes le haian parecido oportunas para son preun-
den la alta, y notoria Justificacion de Vuesseleñcia
con obrepcion, y sobrepcion. En los Informes
son parates todos los Juces de la Ciudad, y por
al mismo tiempo Juces para mandare la forma-
cion de aquellas actualiciones. Los Juces tienen
conigo los Letrados, y Escrivanos, que quixen
en caso de esta naturaleza, como lo tiene Vuesse-
leñcia experimentado en los muchos tiempo
que ha precedido en estos Reinos la Administra-
cion de Justicia = Al contrario a quel misera-
ble contrario quien asi se cobrian los Juces no mu-
entran alguno que se proporcione su defensa ni
Letrado, y Escrivano que quixan conuacian con
sus Oficios. No le queda otro recurso, que el de la
Superioridad, la que inhiere indole de la Jurisdiccion



Quir contra partes, y nombrando le quien conoca
Sus Causas le ministrara todos los derechos que por
derecho deven acompañarle, y le allana el Camino
por donde obtenga los efectos de su Justicia. = Asi
yo he ocurrido, y nuevamente ocurro à Vues-
tencia, y aun para este Recurso me ha sido preci-
so apurar las preocupaciones de dante y
doblar los Costos, y fatigas, que quiza otro opri-
mido no habria necesitado. Es el Caso. Que
el Administrador de Correos desta Ciudad
es ligado à los Tercos, y Cavillos della por haver
sido apedimentado mis, comprehendido en las
penas de Don Bartholomeo Herrera, y el prin-
cipal promotor para que lo eligieren el Alcal-
de Ordinario en este año en que havia de exe-
tarse el auto de la Real Sala. = lo que con mas
fijera ha aprehendido este Administrador
en su ejercicio, es la interceptacion de los Pliegos
cuya conduccion en los Correos ordinarios no
es conforme à sus intenciones, y fines. Con destera
los conoce, aunque se diga por vago de otras mu-
chas Cuidades, como es notorio, y muchos se la
ven en esta Ciudad = Por otra parte como no
puede salir de aqui expreso alguno, sin para-
pente suyo, no sale aquel que va (segun su concep-
to) con el fin de que sea corregida su conducta =
Caso es este, por el qual temo que el expreso diri-
gido à Vuestre Magestad por dicho Mostreñor Señor
Obispo no haia llegado à sus Superiores manos
y que la actual Representacion corra el propio
infortunio. Verificada aquella contingencia
y no ena, mi Recurso tiene por objeto, el que Vues-
tencia se sirva mandarme que yo me exculpe
con vista de los Informes contrarios, y proponer
me para instar. Verificadas las dos no mu-
cero otro conueto que la imposibilidad de que
Vuestre Magestad me condene sin oirme al vez que
en los Informes todos los Tercos de Azequia por
son tales en la misma Causa en que son partes

al ven el motivo que tienen para formar esta
monstruosidad contra mi, y al ven lo mui a pua
do, y legal. Al Superior proceden A Vuescelen:
cia = Pao (señor Excelentissimo) si una y otra
contingencia son salvas, la conclusion Anri
Recuso es, que Vuescelencia en virtud de todo
lo que he representado, y Remitió a Vuescelen:
cia el Mostairmo Señor Obispo, se viva inhi
riame ante todas cosas. A la Jurisdiccion
Al Señor Corregidor, y nuevo Alcalde, y que
la Caura Selecciones, se siga imperando por
el punto general de Deposito de Vaxas, y Rei
viendose en un tiempo de prueba, en el qual pro:
tecto da las mas convincentes, y me allano
a afirmar esta protesta segun fuere Al supe:
rion Arbitrio A Vuescelencia. Todo lo que espero
o lo que fuere Al alto agrado A Vuescelencia
y An granderci = Nuevos Señor quando la
importante Vida A Vuescelencia muchos años
Arequipa y Enno dia, y nueve An mil secci:
entos ochenta y quatro = Bera la mano Al
Vuescelencia su mui Rendido, y afecto subdito y
servidor = Doctor Blas de Quino = Excelentissimo
Señor Don Agustín de Tauragui

En suada con el escrito, decreto, provicido, e Informe
original An contexto. á que me Remito. Para que corra
expedimento de paxa, y mandato judicial de y el poremu
na Ciudad de Arequipa en treinta y un dias Al Mes de
Mayo A mil secci-entos ochenta y quatro año =


Pedro de Sigüenza
Es. no. 8. Mag. 

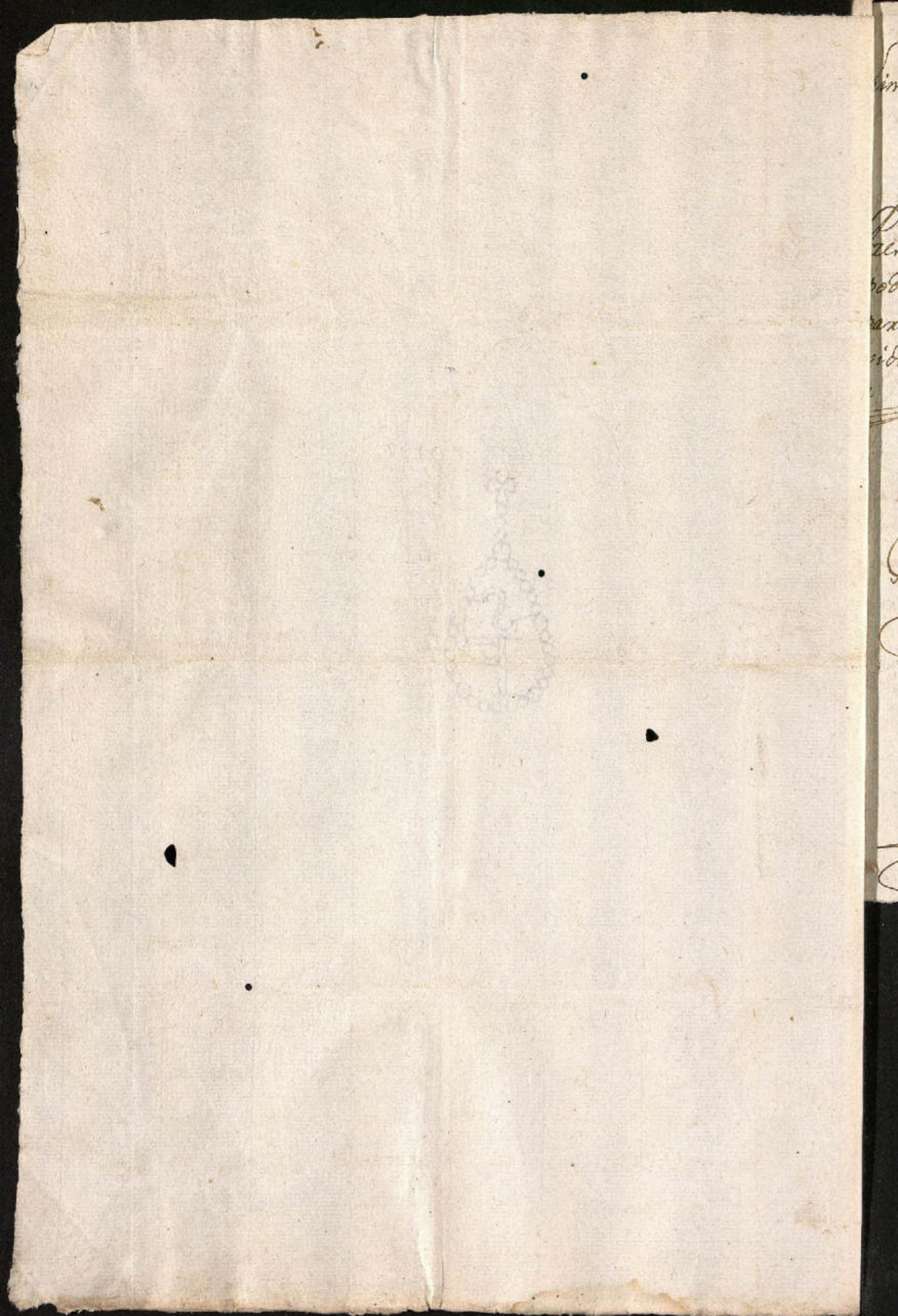
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly including the word 'John' and 'Wright'.]

Dana





Lima. 11 de Agosto del 780.

Vista al Señor Fiscal. —

no sabe qual es la acción q̄ promueve
Administrador, si se ha presentado
documentos bastantes, o si se han
ido a la vista los autos & q̄ dimanaron
calumniosas expresiones, siendo
esto preciso para entrar en el debido
amen de la calumnias, y q̄ conseqüente
el fondo de la causa, es preciso q̄ la
nioxidad de E. se franqueen los autos
al suplicante, para con vista de ellos
decir lo que convenga al dño D. nro
te. Por tanto

A. E. pide, y replica se riva haver por
todo el Poder, y mandan se entreguen
autos al suplicante q̄ el termino ex
nario, dando de traslado de los re
zos, y pedimentos hechos q̄ el Admin
dor de Correos de Arequipa D. Juan Torib
chavata, pues an es jurista &c.

Salvez

[Signature]

[Signature]

En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Vente y ocho de Julio año de mil setecientos ochenta y quatro notifiqué al
sup^r de cargo de la p^{ra} ante a Gregorio Luis
de Procurador de esta N^{ra} Aud^{encia} en un p^{er}
sona de que voy fecho
Cabayán

184

En rest.

SELO TERCERO, VIN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y COMEN
TA Y TRES.



Para los Años de 1781 y 1782



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

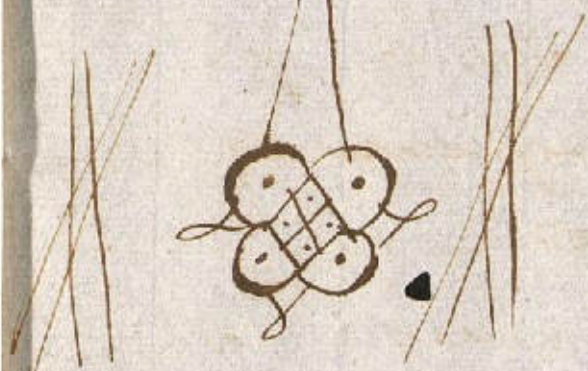
Para los Años de 1784, y 1785

Sea notorio como yo el Doctor Don Juan de Guzmán Abogado de esta Real Audiencia otorgo que doy mi poder con cumplido el necesario en derecho a Gregorio Guido Procurador el numero de dicha Real Audiencia, para que en mi nombre y representando mi persona me ayude y defienda generalmente en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares, movidos y promovidos quantos al presente tengo o tubiere en adelante contra qualquiera persona y sus bienes y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con que no responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y concurando se ello parezca ante las Justicias o Jueces de su Magestad Eclesiasticas Audiencias y Tribunales que con derecho de la presente

demandado respuestas pedimentos
requerimientos citaciones protes-
taciones querrelas acusaciones de-
fensas con facultad e juran pro-
ba recurra apelar replicar vacar
Comprovar preceder e ventos e
crituras testamentos o papeles
pedir testigos hacer pruebas
y todas las demas diligencias Ju-
diciales y extrajudiciales que con-
venzan hasta que dichos pleitos
se fennescan y acaben por todas
razones e instancias: Que el po-
der que e derecho se requiere o
es necesario ere le doy y otorgo con
sinceridad y dependencias libre
y general administracion en qu-
anto a lo referido con relebacion e
cortar; a cargo firmada y cumplim-
ento obligo mis bienes havidos y
por haber en la mar bastante
y cumplida forma e derecho: Que
es fecho en la Ciudad de los Re-
yes el Peni en veir e vov-
embres de mill e setecientos vete-
ta y ocho años. Y el otorgante aqui

en yo el presente Escrivano doy fee 11
conservo lo firmo viendo testigos
Don Ramon el Castillo Don Alexo
Melendez y Pedro Lainez = Doctor
Blaz de Pizarro = Antemio Texera.
rio de Figueroa Escrivano de su
Majestad.

concuenda con su original que queda en mi Re-
cuerdo a que me remito y se pedimento de parte
de el presente que vengo y firmo en Lima dia de
su otorgamiento



Antemio Texera
Escrivano de Figueroa
no
Esc. de su Maj.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Faint, illegible handwriting in the middle section]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]



En 1734



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Don Theodoro de Croña, Caba-
llero de Croña, de el Orden Theutonico, de el
Consejo de su Magestad, Teniente General
de los Reales Exercitos, primer Teniente
de las Reales Guardias de Corps de la Com-
pañia Namencas, Mariscal, Governador, y
Capitan General de esos Reynos, Provin-
cias de el Peru, y Chile, y Presidente de
esta Real Audiencia de Lima es cete-

na: con quanto antes me representò un
Memorial, que su thenor, Respuesta
dada por el Señor Fiscal a la Vista
que le di, y Decreto ultimamente por
mi proveído con parecer de el Doctor

Don Francisco Antonio Ruiz Cano, Ma-
gister de Soro Novido, Abogado de esta Real
Audiencia, Catedrático de Disputas en
Sagrados Cánones de esta Real Univer-
sidad de San Marcos, mi Acosor General

Mem.

de Correos, es como se sigue = Excelencia
ssimo Señor = Don Juan Josef de Arce

Charata, Coronel agregado a las Milicias
de la Ciudad de Arequipa, Vecino de ella

y Administrador principal por su Ma-
gestad de la Real Renta de Correos en su

Jurisdicción, y comprehension de su Obispo

don puento a los pies de su Excelencia

por la Persona que tiene su Poder

con su mayor rendimiento: Dice que

hallandose con vivo dolor, y sentimien-
tos los mas eficaces de que está pos-

hido el Suplicante, viendo iniquamen-

te

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.
OCHENTA Y CINCO.

maculado su honor, y sindicada su arre-

glada conducta, notoria en el manejo de

su Empleo con que en dicha Ciudad ha

corrido a satisfaccion de el Publico, y en

especial de los Superiores por el espacio

de diez años: Se ve en la precision de

ocurrir en defensa de su inocencia a la

Superior fuente de la Justicia que lo

es la grandera de Nueva España, como

que en su Persona reside la representacion

mas viva de la Real de México Soberano

Monarca, con plenitud de facultades para

enmendar delitos, reprimir, y castigar

de saareglados procedimientos, y las injurias

que se le impieren a un Parallo de los
mar fieles, que nació con honor, y ha sa-
do con sus obras dar realces los mar di-
tinguidos a los re su Cuna = Reducese en
caso, a que habiendose remitido por lo

Real Sala de el Cumen de esta Real

Audiencia al Corregidor de aquella Ciudad

un cuerpo de Autos para que agregase
a otros pendientes en su Juzgado, se vio
que en aquel se contenian distintas rep-
sentaciones hechas por el Doctor Don

Blas de Guinos, Abogado de esta Real Au-
diencia, y Vecino de esta Ciudad contra el mi-
simo Corregidor, su Muxre Cabildo, y los dem-
mas

Veces, con expresiones las mas terribles
de el que en una velas tales representa-
ciones que a su excelencia se encuent-
dirigida en Carta de diez y nueve de



Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. Y
CINCUENTA Y CINCO.

Enero de ^{el} actual año de ochenta y quatro,
procedió dicho Don Blas Quinov ^a incluir
la errona de ^{el} Suplicante, manchando en-
teramente su conducta en ^{el} manejo de la
administración de Correos, llegando al
extremo de imputarle ^{el} ser interceptador
de los Pliegos, que conducen los Correos or-
dinarios. ^Y ^{el} tener en ello tal destreza
que conocía aquellos que solicitaba inter-
ceptar, aunque se dirigiesen vago de
otras muchas cutientas. ^Y ^{el} que con
motivo de que no podía salir Expreso
alguno sin Pasaporte, procedía ^{el} Su-
plicante a hacer que no saliere aquel

que segun su concepto se dirigia a corre-
gion su conducta. Y el que por ello aun te-
nia, y aceleraba, el que no le gave a manos
de su Excelencia un Informe que enuncia-
se hacia a su Excelencia por el Muestre
mo Señor Obispo de esta Diocesis. Concluy-
do con esta prompto aprobar lo expues-
to y allanarse a afianzar esta protesta se-
gun fuere de el Superior arbitrio de su
Excelencia = Dicho Informe, o represe-
tacion del enunciado Don Blas Quixó, fu-
leída por el Muestre Cabildo (con los demas
remitidos) y mediante ello fue indispensable
y consiguiente, que su contenido se fuesse
extendiendo, y trasladando a la noticia
del Público, de manera que en la actual
situacion todo el se halla impueto, tan
en el thenor velar tales sindicaciones

En real



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO, Y
OSSENTA Y CINCO.

hechas al Suplicante, quanto en la valen-
tia, y libertad con que has protestado pro-
badas dicho Don Blas, y el allanarse a
produçion para ello la correspondiente fi-
anza de Calumnias. La que con este mis-
mo hecho a conocido, y conferado se es in-
separable. Y en su proposicion acepta desde
luego informa el Suplicante = De que
a resultado el que mediante esto venga
a estar enteramente dañada la anterior
buena opinion, y fama en que hasta
esta citacion se habia mantenido el
Suplicante. Y esto en un punto, o a sumpto
de los mas delicados que se pueden
imaginar, y no menos, que en pretendiendo

hacen Infractor al Suplicante de aquel
gran orden, y conducta la mar a rendirada
y relabante con que debe ser manejada
la Administración de Correos, en cuyos
Plicgos se hacen regularmente las ma
práticas confiantes, y por cuyo motivo
en beneficio de el Público, y de la buena
fee, que debe ser observada, es forzoso
fijar el cuidado más eficaz, la atención
más cuidadosa, y el honor más purifica
do, para evitar un trastorno fatal
de las confianzas, y de las demas perjuici
ales consecuencias que se oia suer
hubieran de inferirse. De manera que
el Suplicante viene a estar en el día
en grande manera infamado, y no me
nos que en una representación que
fue dirigida a Su Excelencia, vista, y



SELLO TERCERA, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS,
OCHENTA Y CUATRO. II
OCHENTA Y CINCO.

entendida en la Real Sala de el Crimi-
men, despues en el Justizo Cavildo de
esta Ciudad, y consecutivamente entendida
a la noticia de todo vn Publico, y que es re-
gular se haya trasladado a otra instan-
cia por diversas Puntos, tal que aun
en las remotas y remotas Reynos no se
venga a ignorar la imposicion. Con el
aditamento de que desde luego se crea,
y tenga por cierta, sin mas Diligencia
que el tenerse entendido que el Im-
positor Don Blas lo ha expuesto en una
representacion hecha a Su Excelencia
protestando probarlo, y es produccion la
correspondiente Puntos. Como que a

preferencia de esto es como acto necesario

el haber de prestarse crédito a la sindicación
en contemplándose, que de otra suerte no

podría llegar al extremo de asegurarla

en la forma ya expuesta en el Srado que

debe saber la obligación a que ha ve-

nido a sujetarse = Por esto se vio el Su-

plícante en la posesión de pedía por

Esencia un testimonio de la tal represen-

tación, que con efecto se fue mandado

dar por el Corregidor con citación de

dicho Don Blas Guinos, sin embargo de

la maliciosa contradicción, falta de fun-

damento, y de Justicia, que este dedujo

(sin duda con el conocido fin de impedir

se dirigiese qualquier instancia re-

curso) que es el mismo que el Su-

plícante presenta, y jura. Con el qual

se da por satisfecho el Srado.

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

se califica de evidente, y en realidad hecha
la ya expresada imposura, que conve-
ne, sin que pueda haber ni aun la ma-
leve duda de supradicta. Y en su consecuen-
cia viendo el Suplicante propriamen-
te por los Suelos su honora, estimacion
y conducta, a serendadas, para desde luego
aquerehellarse en el recto Tribunal de
Su excelencia, civil, y criminalmente, con-
tra dicho Doctor Don Blas Quixos por
la injuria referida, y pide se sirva Su
excelencia mandarle a este, que se pronun-
to deba ante todas cosas dar la
fianza de Calumnia que viene prore-

tada produccion, seguro el regulado arbitrio
de las excelencias, que desde luego se es-
peria haya de ser proporcionada de la
grave enidad de la calamidad. De la noto-
ria distincion, e Indulgencia nacida de el
Suplicante de la graduacion de su Personero
(que tambien ha obtenido los cargos de
Alcalde ordinario, y Procurador Gene-
ral de dicha Ciudad en los años de setenta
y dos, y ochenta y tres) y de
empleo de tal Administrador Principal de
Correos que exerce. Tambien de la
rebatida calidad nacida de dicho Don
Polar, bien notoria al Publico, y calificada
con Autos en esse Real, y Superior
Gobierno, en lo que fueron formados
sobre la Hacienda de Vina de el Valle
de los Magos, que fue de el Licenciado Don

Melchor Quinos y Formediano Cura pro-
prio de el real Valle. Cuyo goze le fue
privado a dicho Don Blasco por haver con-
stado que era hijo Sacilego de el real Cu-
ra en el tiempo de el Reynado de el Ca-
celentissimo Señor Don Manuel de Amat,
y el que por ello tenia prohibición legal
para poder habér y gozar bienes de esta
clase (que en el día se halla manifestado
notoriamente) y ve que le es necesario
al Suplicante hacer memoria con so-
lo el objeto de manifestar la calidad de
indicado impostor, y el que se entienda
que no es mera sindicación voluntaria
nueva. y consiguientemente el que va
de la tal fianza, y de los correspondien-
tes aprehimientos mas estrechos se

Lo real.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. Y
OCHENTA Y CINCO.

sinba tambien mandarle Vuescelencia
el que dentro de un mes de termino
deba justificar los hechos calumniosos y
referidos que se contienen en dicha
representacion, librando para todo ello
y su cumplimiento la respectiva pro-
videncia. Tal paso que la pretension
de el Suplicante se halla revista de
Justicia por todos aspectos; protesta en
defensa su inocencia, y honor por
todos terminos hasta llegar al mismo
Soberano Trono de la Real Persona. y
assi es ya forzoso el seguimiento de
el actual Expediente, hasta su ultimo
termino. Pues de otra suerte si proceda

con inacción, o se manefase con silen-
cio ¹⁷ al Suplicante, desde luego le resul-
taria el inevitable perjuicio ve que sus-
gare el Público que era cierta la im-
posibilidad, y el que esta se authorisaba,
y confirmaba con la misma Faciurni-
dad del Suplicante. Lo qual no solo infir-
ma era grande deshonra, y perjuicio al
Suplicante; sino tambien a la mis-
ma oficina, y administracion Pública de
los Correos, tal, que assi en la exaci-
on presente, como en la futura, se ren-
dian ya poca, o ninguna satisfaccion
en la remision de los Pliegos, y que
dañan los Interesados con los rece-
tos inseparables ve que se abiesen,
y extragesen sus Pliegos. Por lo qual
es con mayor fundamento indispensable

La real.



SELLO TERCERO, VII REINOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Almamente forzoso se siga esta causa,
para que juramento se castigue con
todo rigor al que resultare delinquente.
Que el Suplicante reparado enteramen
te de su inocencia, y procedimientos ajusta
dos no tiene que temer, ni recelar el ser
comprehendido en proceso aun el mas
lebe, que tenga visos de delinquentes.
Y en este lugar es necesario se tengan
presentes las penas Legales que se hallan
fulminadas contra los que extraen, y
abren Pliegos. Como tambien el que debe
do estas aumentarse en lo respectivo a
la Persona de un Administrador, o Mi
nistro Publico en la contingencia de que

Lo
fuese ^o Infractor. Para que en su con-
formidad se apliquen las propias Penas
que se ha hecho digno, al predicho te-
merario calumniante. Por tanto proce-
dando quanto proveyerá combenga =

A Vuestra Señoría pide, y suplica, que en
vista de lo expuesto, y de el Documento tes-
timoniado que se ha exhibido, se sirva
en ejercicio de su Superior Jurisdic-
ción de mandar, que el Doctor Don
Blas Guinos, Rector de la Ciudad de Sere-
quipa, deha producir la referida fian-
za de calumnia, que consta, haverse
por el ofendido. Y que esta se ecienda
segun el recto arbitrio de Vuestra Señoría
de la proporcion de las circunstancias
concurrentes que se ueban expre-
sadas, vago de los aperebimientos mas



Un real.

SELLO TERCERO, VE REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

estrechos. Y que dada esta produzga
la Informacion correspondiente para
verificar las imposturas que aparecen ha
ber deducido, y expuesto contra la con
ducta de el Suplicante en el manifiesto
de el Empleo de Administrador Principal
de la Renta Real de Correos que
exerce. Librandose para ello, y su cum
plimiento la Providencia respectiva,
que sera Justicia que pide el Su
plicante, quien jura a Dios Nuestro
Señor, y a una señal de Cruz lo con
tenido, y el no proceder de malicia, co
mo demas necesario, y para ello se
fiza = Juan Josef de Archarata =

Reyp. Fiscal. Excelentissimo Señor = El Fiscal.

Visto el recurso de Don Juan Josephe
Arcecharaban y Documentos que acom-
paña: Dice que desde luego es muy
interesado su honor, y de gravedad, y
recomendacion que se averigüe el
delito de la inexcusacion de Plegos de
que le sindicó el Doctor Don Blas
Quirós en la representacion tes-
timoniada; y assi podrá ser excelen-
tísimo si fuere servido mandar se
libre el Despacho ordinario de em-
plazamiento para que compare-
ca Quirós por sí, o por medio de
su Apoderado con Poder bastante
en esta Capital, proporcionando la
fianza de civil con aprehensivamente
veique no haciendolo se le impondrán



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Las Penas y Derecho contra los fa-
ltos calumniadores. Lima Mayo doce,
de mil setecientos ochenta y quatro.

Decreto Mexicano = Lima veinte y nueve de

Mayo, de mil setecientos ochenta y

quatro = Librese el Despacho con

pendiente en los términos que p

de el Senor Fiscal = Otra Auto

de su Excelencia = Gabres = Otra Au

Decisión: única = En cuya conformidad, y en

atención a la representación que

en el Memorial suso incorporado

me ha hecho Don Juan Josef de

Arcehabala, Coronel agregado a la

Militias de la Ciudad de Arcequipa, ^{de} Pedro
de ella; y Suministrador Principal por
su Magestad de la Real Renta de Con-
ceos en su Jurisdiccion, y comprehen-
cion de su Obispado, y a lo que pide
en su Rexpuesta el Senor Fiscal a
la Vista que le di que tambien vos

incerta: Doy la presente por la qual

mande a vos qualquiera de los

Escribanos Publicos, o Reales de la

Ciudad de Arcequipa que luego que

seais requerido con este Depa-

cho por parte de el dicho Don

Juan Josef de Arcechabala, lo Notifique

is, y hagais saber a el Doctor Don

Polas Turros, a fin de que dentro de el

termino de la ordenanza de essa Ciudad

compareca en esta Superioridad por

en real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

si, por su Provedor, o por uno de
los Procuradores de el Número de esta
Real Audiencia bien instruido, y con poder
parante, acortestax, y estar a Derecho en
la causa que aqui se expresa; y assi mis-
ma proporcionie se de la fianza de ca-
lo, con respecto a la Calumnia, que con-
ta haver ofrecido con aparcimiento que
si assi no lo hiciera, y el referido termo
no fuere cumplido, se procederá, y se se-
guirá la dicha causa por todos sus ter-
minos hasta su finalisacion, y conclusio-
y los Decretos, y demas Providencias que en
ella se expidieren se notificarán, y harán

sabed a los Citados de este Superior Gobierno,
 como assi mismo la final Sentencia que en ella
 se pronunciare para todo el perjuicio que hu-
 viere lugar en Derecho. Y puesta, y sentada que
 sea la Diligencia a cumplir de este Despacho, lo
 debiereis a la Parte interesada, para que haga
 de él, el uso correspondiente. Todo lo qual cumplido,
 y executado, assi vos el referido Escribano bajo
 vna Pena equitativa por vos para las Reales Ca-
 maras de su Magestad. Que es dada en Lima
 a tres de Junio de mil setecientos ochenta y quatro:

El Cas. De los

Por man. de S. Esp.^a

W. Marg. de Salinas

Noticia de Emplazamiento dirigida a qualquiera
 de los Escribanos Publicos, o Reales, de la Ciudad de
 Arequipa, para que la insinere, y haga saber
 al D. D. D. Blas Juans apodimento de D. Juan
 Josef de Arechavala:



SELO TERCERO. VII REA EL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y QUATRO. Y
 OCHENTA Y CINCO.

*En la Ciudad de Sevilla a diez y siete dias del mes de Junio
 de mil setecientos ochenta y quatro años. Yo el Sr. Don
 Juan de Huse, Jefe de despacho Provisional contenido
 en estas reales cédulas, mande al Sr. Don
 Juan de Pizarro, Abogado de la Real Audiencia de Sevilla en su
 Obsequio que lo oyo y entendió y oyo de fee =*

*Don Joseph de Salazar
 Jefe de despacho Provisional*

[Faint, illegible handwritten text in the left margin]

[Faint, illegible handwritten text in the right margin]



En real.



SELLO TERCERO. VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Como Senor

Lima N.º Agosto

Pedro Angulo Portocarrero a nombre

de d.º Juan Josef Arechavala vecino de la

ciudad de Arequipa, y administrador de Correos
en ella, y en virtud de poder q.º me tiene

Agreguere a los Autos
contra la Divadada
en ellos al Sr. Fiscal.

Confesado, y como en los autos seguidos
en esta R.º sala se le acusa de crimen contra D.º

Blas Quiroz, y admitido a dha ciudad
como en caso de rehenencia por escrito justifican

con Certificacion de los escribanos de dha
sala de dha R.º sala o presentada su respectivo

termin.º dentro del termino de la ordenanza
en los autos criminales sobre indicacion mi

parte la calumnia injuria q.º se le ha imputado
el mismo d.º Blas Quiroz residente en dha

ciudad con lo se me ha deducido digo: que en
presencia del recurso interpuesto por el enun-

ciado mi parte a esta Superioridad, se deva
vir la justif.º de v.º l.º mandan expedir

provision de emplazam.º dirigida a qualeng.
de los escribanos publicos, o deales de la

citada ciudad para q.º comparen e hicieren

Palvez

[Handwritten signature]

saver a d.^o J. L. que dentro del termino
la ordenanza componiere en esta ciudad
por si, por su apoderado, o por uno de los proce-
nadores del num.^o de esta d.^o Aud.^o con poder
e insinuacion bastante proporcionada al pro-
pio tiempo la Comis.^o J. J. J. se creio a exce-
sela Calumnia referida matena.

Dicha provision fue dirigida en los
terminos prevenidos, y apareca xla d.^o
puesta por el escribano publico x d. M.
d.^o J. L. Pedro Josef Salazar, que hizo saber
sado lo mandado a el enunziado Juixot
en su persona el dia 17, el mes de Junio
proximo pasado: y respecto a que a noticia
de mi parte ha llegado el q.^o por la x d.^o
Comisario se ha hecho ya pedimentos en
este sup.^o Gov.^o, presento con la solemnidad
devida la citada provision p.^a que poniente
con los autos se dirva la duplicidad
de V. L. mandan se me entreguen a fin
de pedir en su d.^o todo lo q.^o sea con
al d.^o de mi parte, y que la causa
corra por sus terminos hasta su fin
conclusion, por tanto, y bajo las proce-
dencias, y necerarias

A. V. L. pido y sup.^o que haciendo p.^a presentada
dha provision con la dilig.^a acuada en
vista de d.^o mandan se me entreg

Los autos por el termino ordinario.
bajo de mi conceimto para el efecto de
suspenderlos como en el Jur. q. con con
especie moneen xela Superioridad de
se v. e.

Redto Capto Dn. Juan de
Caxmo. Dn.

Al Sr. Dn. Juan de nuevo en el ped.
dice que ha venido conparando
do. la Capta de el Dn. N. de las I.
Guano por medio de la Paoc. con po-
der bastante no encuentra reparo en
q. viendo V.E. servido mande se le en-
tregue a este el Capto. por el rto. de la
Ley p. q. se duca lo q. le combenga,
lo q. verificado podria en minimo con-
fiar de a la p. de se conchavala como
igualm. lo solicita. Lima, ^{to} 23,
de 1781.

Moxeno



1111

SELO TERCERO, VII REAL
ANOS DE MIL SEFECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a royal decree or official document, covering the majority of the page.]



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DD. MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

M. ay Sep^{te} 4 de 1784

Como Sor

Interese a sus Autos
contra la Vista dada
al Sr. Fiscal.

Diego Angulo Pontocarrero a nombre de D. Juan

Josef de Archaivala, entos autos criminales con el
Dor. Blas Juinos recid. en la Ciudad de Arequipa,

sobre la vindicacion de una injuria calumniosa
y rogada am p. con lo demas deducido Digo: q. con
not. q. tube de haverse presentado el Procurador
Freg. Guido a nombre de dho Dor. Blas en solicitud de
q. se le entregasen los autos, y cumpliendo con el sup.
decreto de S. Ex. m. c. en la Prov. de A. p. log. —
respecta a la parte en q. se prebiere, q. dentro del termino
de la ordenanza ocurra, p. medio de Apoderado vir-
tuoso, presente yo p. mi p. el escrito de A. en soli-
citud de q. se me hiciese entrega igualmente de los de la
mat. p. intruisme en si el D. D. Blas havia cum-
plido, onò con todo lo prevenido en la citada prov.
q. no solo se dirigio al emplazam. mas tambien
a q. proporcionase lap. de Juinos la fianca de entile

Salvo

[Signature]

con respecto a la calumnia, segⁿ el ministerio Fiscal
lo tiene pedido en su vista de 12 de Mayo ultimo.
La entrega de los autos, no se ha verificado
mediante aq. la justificacion de V. Ex^a, escurio dan
vista al Sr. Fiscal: pero como quicra q. yo estoy ce-
cionado, atun sin el reconocim^{to} de ellos, el q. aung. la
p. de d. N. las ha presentado el correspond. poder^{te},
no ha cumplido con la fianza, q. le esta mandada
dar; parece de N. U. q. en el interin esto no se verifique
no deve tener curso la causa, pues es bien con-
la practica, segⁿ ante todas cosas debe atizarse
la calumnia en semejantes casos; y q. ero d. h. o. l. o.
Fiscal hobrando con la rectitud q. es notoria. asi
lo pide en su citada vista, med. lo qual no adm-
tuda q. la p. de d. N. las, no ha cumplido con
lo mandada en la enunciada provision, y a
ello deberen compellido, ante de qualesq. otra
actuacion: p. tanto =

CAUSA
V. Ex^a. pido y suplico, q. respecto de lo expuesto
se sirva mandar, se notifique a la
parte de dicho Sr. D. N. las Juinos presenten
la fianza de estilo como le esta man-
dado, y que en el interin se suspenda
el curso de la causa, para que no se
executando se le impongan en su

Amag. Sep. 24 de 1784 rebelaria las penas se dno establecidas contra

los falsos caluniantes como el ministro Fiscal lo siente, y es de Just. q. con

no se queme estos au cotas pido y expens merecen de la
los alas partes en el
orden que pide el s.

Fiscal en la Respuer
ta de Veinte y tres de
Agono proximo, a con
sideracion de lo que pa
ra ello expone en la
dextra fixa

Edro *[Signature]*

Como Senor:

Virab. Sinto de nuevo eno autor con
el Evento sed. Juan Jose de cauchavala
dice = que para que la parte se b. d. n. g.
Blas Guero se allame a la fama de
calumnia, si no verificandolo se provea
lo que corresponde, es preciso se le en
treguen los autos como tiene pedido, pues
hasta ahora no contienen docum. alguno
que comenga reservarse al Platon. Pon
tando reproduce su anterior por pureza.
Sinto, Sep. 31 de 1784.

[Signature]

Comenz

[Signature]

[Signature]

III

En real.



SELLO TERCERO, VE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO,

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

ma y otub. 15. 1774

Como Señor

28

aproximado a

en los oficios
Procurador g.
y presa

Delosia

Gomez

Pedro Angulo Doctocaxaco a nombre de
Don Juan José de Arechavala en los autos
eximinales contra el D.ñ. D. Blas Ruiz sobre
la vindicacion de las calumniosas injurias
que ha inferido a mi parte, y lo demás de
cierto Digo q. a pedimento de la Contraria se
entregaron los de la materia a su Procurador
Gregorio Ruiz, p. q. en su vista expusiere
lo conveniente al D.ño de D. Blas. Dicho hace
q. p. este efecto los saco, pero reteniendo los in-
justamente en su poder p. demorar el curso
de la causa; no ha dicho, ni contestado cosa
alguna en perjuicio de la mía con que mi
parte solicita por momentos la vindicacion
de su honor. Por tanto

A V.º pido y suplico, que en atension a lo

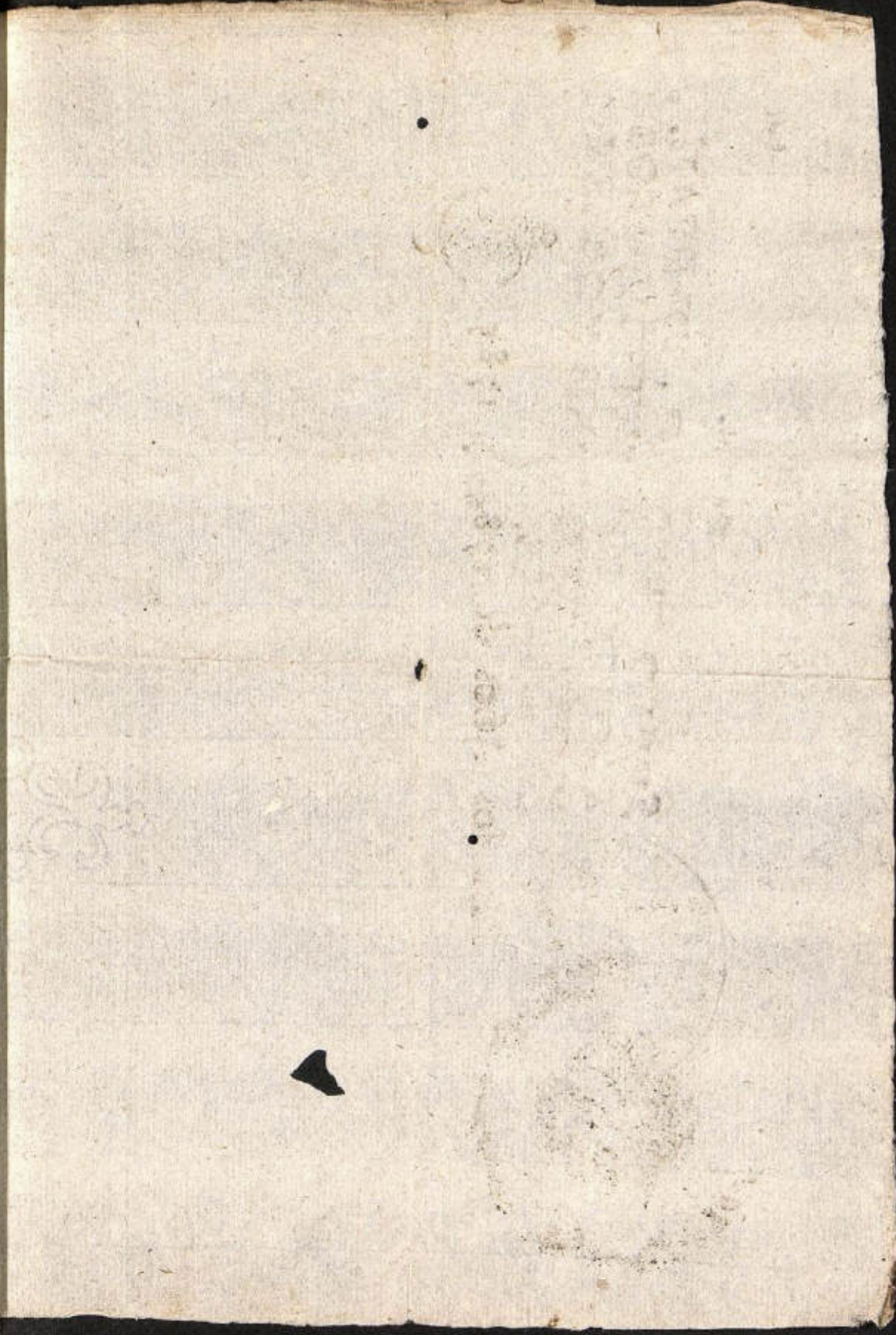
parado con exeso el termino se sinva
mandar q. el Procurador Gregorio
Pardo, q. fizo los autos de la materia se a
arremiado en el dia a devolverlos con
respuesta o sin ella, como es asi se Dur.
que con cortas pido V.

Pedro Pardo

ra
is
ea
m
ust.

to
S
S
S
S

o



Exmo. Sr. Dn. Juan de Arce

Lima 19 de Oct. de 1734

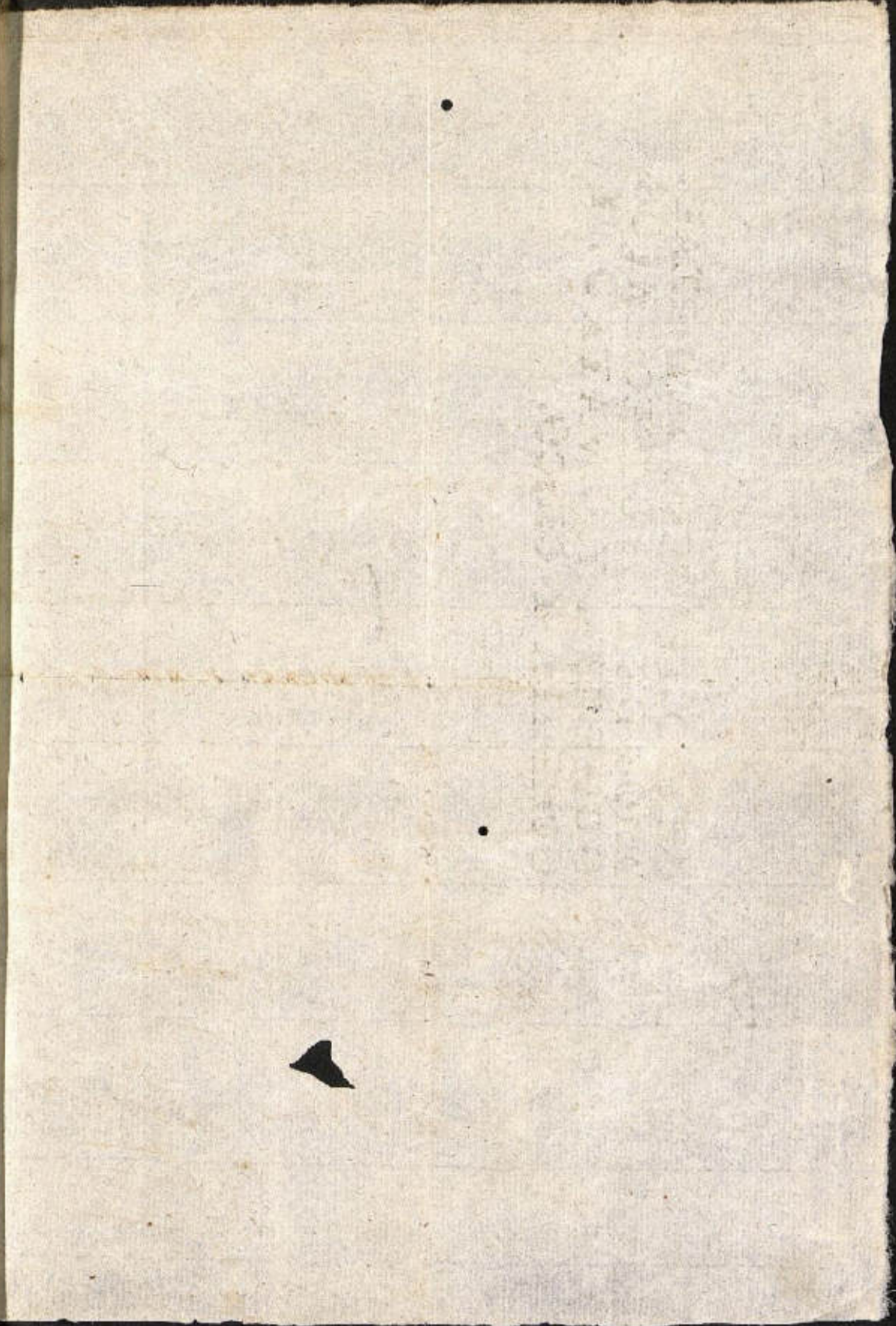
Se apremiado el Sr. Angelo Portocarrero a nombre del Coronel
 Procurador en la Real Audiencia de Lima Don de Frechavala Administrador
 de la Real Caxa de Correo de la Ciudad de Arequipa
 y su jurisdiccion, en los autos criminales contra
 el Sr. D. Juan Pizarro sobre la vindicacion de las ca-
 lumnias e injurias que ha impreso a mi parte
 y lo demas de dicho Digo. Fue a vista de que
 la contraria retenia injustamente los autos
 de la materia en su poder sin decir ni alegar
 cosa alguna en notable perjuicio del honor de
 mi parte, presente el conxpondiente escrito de
 apremio contra el Procurador Gregorio Rubio
 al Sr. Excmo. Sr. Dn. mandada reproducirse a
 apremiar segun pedi, mas como quien a que
 agitando la causa he ocurrido al Escribano
 de la Real Caxa de Correo quien me ha expuesto
 haverse echo el apremio el sabado 16 del Corriente

Comenz
 [Handwritten signature]

Mes y q^{ta} el presente no se han de buelto
dhor autor, es forzoso reiterada el presente
recurso a la superior rectitud de V^{ca} Co^a p^a q^a
suxa mandan se notifique al expresado
Procurador los entregue en el acto de la
Diligencia, y no haciendolo sea puesto en
puertas de la Caxel hasta tanto lo exee-
por que en el interin no tenga el curso
curso; la causa permanece el honor
mi parte valanccado para el concepto
Publico, o al menos de todos aquellos
particulares de la dicha Ciudad de
Arequipa con qui^{eres} repetidam^{te} repa-
tancia el D^{no} Juicio de la Ruina de mi parte p^a to
A V^{ca} pido y sup^{to} se suxa mandan hacer como con
p^{ro} y en de suat^a con costas de

Diego de Soto
Diego de Soto

llo
e
a
g
ab
elo
to en
ocu
ido
ox u
pta
e. llo
de
exa
r,
b. to
ego
e
e



4
en real.

SELO FERRO, VIREAL,
AMCS DE MIL SEFECIOS
OCHEITA Y QVATRO. Y
OCHEITA Y CINCO.



irma
17

lea
ex
ave
ce
otif
m d
ad
pot
el
h
ai
do
to
ta

podido verificarse la devolucion & loy
tot, sin embargo & los muchos dias q
han precedido, infiriendole a mi parte u
notable perjuicio en conxa de su credito,
nox, y buena reputaⁿ. q. hasta el present
ha procurado conexas ilesa. Por tanto

A. J. P. pido y Suplico q. en atencion a lo e
puerto, se oinda mandar, q. el Procurad
Gregorio Guido sea apremiado a devolver
el Auto & la materia en el acto & la
diligencia sin q. se le admira. Escrito
quino de Termino, que no sea sobre
formal de la Cauva, como es asi
Turucia q. con costas. pido

Otro si digo: Que mediante a q. el C. S.
era D. Theodoro Styllon Salazar
notoriamente impedido & actuar en la pres
Cauva, y la enfermedad & q. adoleze,
q. no es justo, q. este sea motivo de
pare el curso de las respectivas dilig
q. seuxan. Por tanto.

A. J. P. pido, y Suplico, se oinda nombrar ot

51
C. no. 10. Publico, o. P. de los el mi-
mero de esta Ciudad, para q. actue en
la presente causa, inerin q. el C. esta
D. R. Estableze la saluo, pido Jus-
ticia et Supra.

Pedro Aguirre Donce

En la Ciudad de Reyes del Peru en diez y
seis de Nov. de mil e. c. ochenta y qu-
atro años yo el esc. Reyno n.º. e. hi-
sera por el Decreto de la oratoria
del sup.º. Cons.º. a Gregorio Giludo Pro-
curador en su persona de ofi-
=

Lumbraeras
F.º

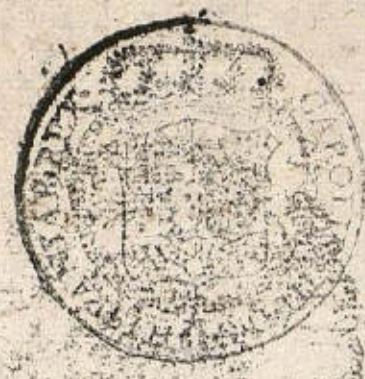
En real,

SE LLO TERCERO, VM REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CIENTO Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785

Simas. 24 del Nov. del 1784. Como Venia

Gregorio Guido en Nombre del Sr. D. Blas

Quixos en los Autos, que entienda Segundo
Traslado a la Juan Tor de Urescasala Administrador
parte del Sr. D. Juan Tor de Urescasala Administrador
Ministr. de con de la. Puerta de Correos, en Arequipa Sobreg.
nos, q se expresa. re la afianze la Calumnia, que figura

haviendole echo, con lo demas deducido digo q
por la Superioridad de ve. como han mandado
en los Autos, en consecuencia de lo
pedido p. el Sr. fiscal p. que con vista de lo

que del dño derra parte, y deduca lo que
Comera tubiere p. combene. lo he reconocido

por diminuto, porque faltan en ellos lo
necesarios documentos, y actuaciones con que
debio haberse instruido la prevenion del Sr.

Juan Tor. Olla se dice a que mi parte
le afianze la calumnia que le imputa
en una carta dirigida al Como Señor Virrey
de estos reinos; y para adovlarlo
la comprobacion, que en reseracion

Handwritten flourish or signature at the bottom left corner.

para la legitimidad, y verdad de la Carta

Este es un negocio, que debio emprenderse
por reconocimiento Judicial, que viniendo a punto, se
viese de la misma carta, f. 9. con el se sup
ese autentico, que los havia escrito y
tampoco en ella, todas las expresiones, que

contenia. De otro modo, no puede proce
derse a la question de fianza, f. 2. que errada
recaer sobre una plena calificación de haber
se profesado, o escrito las expresiones, que forman
la calumnia. Se xia a la verdad como moni

ora, introducción a un punto en la disputa. Se
pade o no afianzara, se si es denunciante o
delator, y si era, o no profesado, aprobar
reputo a refutar la pena, en defecto de pruebas

y que todo esto se hiziere, con la debida con
probacion, se en el el Voto de las expres
o de que bendaderam. eren ellas erradas por
en la carta dirigida a una Superioridad

Ob testimonio, con que Juan Core,
interpuso su recurso, no documento

tanque y si este dice antes, que los Autores
han disminuido. Ahora se pite, que lo erran

y no solo por falta de comprobacion, y rec
cimiento, sino tambien porque no en

eran en este expediente, los Autores, de que
era una incidencia. Tales son los que pro
moveron al Recurso de un punto, y alon P

videncias expedidas por la Real Sala del Crimen: las que se reducan a una Junta y se venon apenebim^{to}, en lo respectivo a D. Juan Toro, y otras penas en lo perteneciente a un D. Baltazar Alvarez. Por estos autos se in^ofrinca V. C. de las repetidas provocacion. enfe^o ridas, que se hizieron, en mi parte y de la ver^o sidad, en que se vio de defenderse. Expuesto a tal vez a expedir los limites de su moderna.

Estos autos pues son los que principal^o mente sebian tenerse presentes; pero quando para Superioridad de V. C. fuere Truogoseamos, al menos debe proceder al Artículo de fi^o anza la comprobacion de la Carta. El testimo^o no presentado por D. Juan Toro y el otro con positiva contradiccion en mi parte y por consiguiente sin asistencia suya, y sin q^o se lograre el objeto de la citacion, que es es denegada, aquella parte de cuyo per^o juicio se trata en la Carta del Interimario se in^ofrinca del y le sea constante. Si concuerda, o no con un Original.

Yo desde luego protesto a V. C. en nombre de mi parte, que esta la debida comprobacion y reconocimiento de la Carta y contestacion debida. del recurso in^oterpuesto por D. Juan Toro, cuya presentacion debe surtarse con mi parte segun es de dno y segun lo tiene ya autoris^o

En real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los años de 1784 y 1785
zado de la entrega de autos que se
decretan en conformidad de lo que el
fiscal acuso pedimento de mando emplazando
mi parte p^a que compareciera, por mi
apoderado. Aunque Sr. V. expuso en su
memoria respuesta, que debía vindicarse la
comparencia proporcionando la fianza
de estilo; no quiso decir, con esto, que
precedente comparencia de mi parte, y sin
debidamente sustentada en el artículo debía
cancelarse la fianza, al qual era preciso
que precediere el conocimiento de
causa, que en un principio, respicando
ha insinuado, condescendiendo en la en-
trega de autos, para que reduciéndose
mi parte lo conveniente, se entregara
también con los autos a la d^{ca} de
Jore.

A lo hallarme, con unos autos divini-
tos, porque les falta lo mas preciso y su-
ficiente para entrar en el artículo de la
causa, yo contestaria de modo, que Sr. Juan
quedare convencido de que mi parte no
en obligⁿ de afianzar, y que por el con-

En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785
Comparo las leyes Reales y disposiciones comunes,
de D.º de los reinos de este grabamero.
Entonces venia D.º Juan Tor, como lo venia
su tiempo, y en su parte, no habiendo de De-
lato, ni tampoco, ha formalizado denun-
cia obligadora, aprehen, o aprehen p en el
carro contrabando; y que si en las expresion.
que contiene la carta testimonial se
protestan las mas convincentes probanzas
y memoria de allanar a aprehen
erra protesta, Nada de esto recae sobre
la conducta de D.º Juan Tor, que ve percib-
be de su mismo contrato, sino sobre la
Cidad, de las Eleccion de Alcalde, cuyo
punto se solicita ante todas cosas el depoc-
delas varas y en su debida oportunidad
el auto de prueba, que contrayendose uni-
cam. a su eleccion, de ningun modo
podia entenderse ad no parte enteram.
dizante e inconnexo, qual era el de D.º
Juan Tor, se venaba, bien o mal en la
administracion de Contrabando

18
Nada sero en del dia, y Solo lo he
tado ligeram^{te} para que desde ahora se po
ciba por la parte de d^o Juan Tor, que
quando se articula la correccion con
Carta, que se supone calumniosa, solo se
tiene por Objeto, allanar una dificultad
insoluble, qual es la de disputar sobre
habe uno produciendo feanza de Calumnia
ante de ~~una~~ ^{abundam^{te}} calificada la
fencia y verdad de la calumnia; Siendo
lo mismo, que decir que no se puede
ceder a la averiguacion del delinquento su
posicion, de la pena, sin que primero se
Calificado el Cuerpo del delito.

No es en mi juicio Ser el mismo
de mi parte turba el cuerpo a la que
deficiencia; p^o que tiene en su favor tanto
y tan solido fundamento de d^o que por
ningun Capitulo, puede proponerse
mal Exito, en este Negocio. Quiza no
nada ves primera, que se vea Mexico
fundada. la celebre, y utilissima distincion
que el d^o conoce, entre las denuncias
delacion y tambien entre los modos, con
se hacen las denuncias. El Vinteno
ha tenido ocasion, en que se han
ellas, y a su tiempo se producia el ejemplo
con la devida virtud. Prece bono

este Carto, y no renunciando la Audiencia, que me corresponde, y Vc. lo que a sido darme, en el articulo de la fianza mandandome entregar los Autos, Sino antes insistiendo en ella y pidiendo la present. para deducir lo conveniente en respuesta al traslado de la primera present. de don Juan Tore; Concluyo Re pitiendo, que el expediente, esta disminuido, y aun no tiene estado p. contestar ala pretension de la fianza. Baxo del Supremo pues, que la califica. o legitimo comprobacion de la Carta, en que se supone vertida la calumnia debe preceder, ala question de fianza, como punto previo, y prejudicial

Ave. pp. y Supp. Co. Se siaba mandan. q. la parte de don Juan Tore use de su dno en forma, y con la formalidad debida. calificando ante todas cosas la calumnia y haciendo la debida, comprobacion de la carta en que se funda base de la protesta que abacuada con diligencia y instruido con ella el expediente, como Activismo con los Autos, que la motivaron. Contesto



En real.



Sello Tercero vn Real,
Años y siete mil setecientos
y ochenta y dos y ochenta
y tres.

En los Años de 1784 y 1785



se desecharon al traslado, que pende
Sinque entre tanto me como termin
comparciendo, como desde ahora contra
dijo todo lo perjudicial p. reparar el
Justicia

[Handwritten signature]

Uma D. de Enero
de 1735

Amo. Sr.

Sea apremiado el
Procurador.

Newton Guido,
en me. del d. d. de la
Quixor, en los Autos
con D. Juan Tori de
Arcehabala su exco.
y demas deducido di-
go: q. los de la mat. se
hallan en poder del
Procur. de la p. Coma-
ria, q. no los ha vuel-
to al Of.º sin embargo
sus

Gomez

Gomez

del Rey p^{do} con e^o
ero el t^{er}m. de la ley
y p. q. lo venifig.

A N^{ro} p^{do} y sup. se
sirva mandar q. el
Proc^{ur}. q. huviera
redado este Autor
seor apremiado en el
dia en buelta; p.
ser jur. q. q.

Francisco
Guz.
q.

so
ey
is
el
e
r
el
r
ey

1870
OCT 20
NEW YORK

1870

24



M

El real.

SELO TERCERO, VII REAL
AVOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y
OCHENTA Y CINCO.



W
to
y
ent
ta
mer
at
Caor
m



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

May Feb 10 3 del 1785

Como Señor

Reconosca bajo de su
razonamiento el D. D. *[Signature]*

[Signature] Pedro Angulo Portocarrero en nombre del
Coronel D. Juan Jose de Arechavala Administrador
de despacho correspondiente de Correos de la ciudad de Arequipa sobre una
ante, con insercion de
la copia, q. contiene
en lo aver, cometido
al Sr. Intendente de la
Provincia de Arequipa
ultima representacion del D. D. *[Signature]* Blas Quinos en q.
pide q. p. a. tratarse el articulo de fianza califique
mi parte ante todas cosas la verdad de la denun-
cia
o calumnia incluida en el testimonio de la carta
de f. Aunque mi parte considera ilegal el
pedimento por que a nadie mejor consta la con-
tundumbre de dho documento que al Procurador
del D. D. *[Signature]* Blas y lo ha manifestado en el tenor de
dho su ultimo escrito en que subsidiariamente
deduce que no esta en obligacion de afianzarse
por la naturaleza de sus expresiones; con todo

[Signature] De Cruz

[Signature] Gomez

[Signature]

deseando mi parte ocurrir oportunamente a los
artículos maliciosos que contraxo se oponen, y pre-
cauer los dispendios que se le arrian en la demora
cerca de un negocio tan interesante a su honor,
esta llamo a produccion aquella justificacion recono-
ciendo el D^o D^o Blas la firma y la carta original
que segun el citado Testimonio existe en el oficio
del Escribano de Arquipa Pedro de Figueroa unido
a las diligencias y autos a que se refiere, y p^a ello

A V E pido y suplico se sirva mandarse que el citado D^o
Blas Juixos reconozca vago de su consentimiento la firma
y la carta original que se halla unida a las dili-
gencias y autos de que se sacó el Testimonio de
q^e a este fin se acompañara a la Promocion que
haia de librarse dirigida al dicho S^{to} Intendente
de d^{ha} ciudad de Arquipa o a virtud de Decreto
que sirva de bastante despacho Justicia que es-
pexa alcanzar y la gran dera de V E

Librado en la d^{ca} de Feb^o
1785

Pedro Figueroa Donato Carrero

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1784 Y 1785

1784

Juan D^e O. Arce, Comandante de Infanteria de Ultramar, y Remuneracion por su
esta R^e Real de Cargo de esta Ciudad, y su Obisado,
en la mesa para el pago de las sumas en dho. papeles conue. V^o y
Digo: que presento con el juramento necesario un Decreto
Provincial de la R^e y Superior Gobierno de este Reino,
en q. se previene, y ordena que el D^e D^e Pizarro de Guano
de la Real Audiencia de Lima reconozca la
el juramento de la misma, y se le otorga el de una Ciudad
q. por el fue en dho. R^e y Superior Gobierno con
fha. de 19 de Enero del año pasado de 1784,
requerido, D^e D^e Pizarro de Guano, cuyo testimonio se
hallan incluso en el Decreto expedido, asi como en
mismo en el, que en esta Ciudad expusieron sus originales en
los dho. que fueron remitidos a esta, obrados, sobre
Acuerdos diferentes, que insinuaron en dho. D^e D^e Pizarro,
y el Venon D. D. Palacios de Herrera Abogado de la
misma Real Audiencia, y actual Alcalde Ordinario de
esta Ciudad, encargandose, que luego que haya

J. P.

de ser presentado Otro Superior. Despacho de luego
la diligencia Refusa. Para que se pudiese lo reconocido

Yo pido y suplico, que habiendo por presentada
el Despacho Superior, que llevo enbando, se surta
mencion compareca de presentado en su judicial presencia
el O. D. D. de Plas de Guano, y bajo de su mano recono-
ciendo la enunciaci6n de su mano, que se halla al fe de la ya
citada fecha original, que dice O. D. Plas de Guano

Declare, si es suya propia, y la misma, que asimismo
pueden. Exponiendo todo con testimonio de por palabras de
meo, o confesado, con admisi6n de otros comparecientes, o res-
taciones conexas, e impertinentes. Me hea jurada

que pido. Como es que acci6n, que sea la diligencia, se
me entregue, para el uso y comunicaci6n. En mi D. no
contando con la tal declaraci6n de en lo favora-
ble, y el presente en su reconocimiento. Uno en

forma de memoria. En Plas de Guano y Plas de Guano

Mano propia de la declaraci6n
[Signature]

Aleg. y Febrero de 1788

con presentado con el Superior Despacho. Y
en su conformidad, y en su conformidad
la Carta al O. D. de Plas de Guano, que se
de hea, la que bajo de su mano. La Reconocida

y declarada directa y categorica en la forma que esta a su pie, y dice D. Blas de Fuen-
ros, es en su letra, p[er]s[on]a, y la que acortu[m]o
hacer, y en su negaciba se le dice p[er] la
p[er]turbacion que esta p[er]me[n]te p[ro]teccion, y ha de
venir al suplico[n]do como se prebiene, pa-
ra que en efecto se cumpla. Compara[n]do en
esta intent[on] a la qual se la tarde oerte
dia. Asi lo proveio, mand[ar]o, y firmo el Sr.
D. Juan de Soto, con parecer de los señores ordinarios

Escalada
Figueroa
Arce

Pedro de Figueroa
C. de Villag.

En la Ciu. de Hueg. endo dia diez y seis del mes de Mayo del año de 1700.
Lo mandado en el Auto que antecede al D. Blas de Fuenros Abog. de la R. Aud. de Lima en suplico[n]do de D. Juan de Soto.

En la Ciu. de Hueg. endo dia diez y seis del mes de Mayo del año de 1700. In-
tendencia, parecio el D. Blas de Fuenros Abog. de la R. Aud. de Lima
requerir se le recibie[n]se Juram[en]to por D. Juan de Soto y unio
serial de causa en forma de Auto, y en campo del ofe-
cio de via bo[n]ita en lo que supiere y fuere pregunta-
do y habiendosele p[re]stado el Comandamiento de la causa
original q[ue] corre a cargo de los señores Autos original es
seguido criminalm[en]te por d[omi]no D. Blas de Fuenros.



En real.

SEALO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y DOS Y OCHEN

PARA LOS AÑOS DE 1784 y 1785

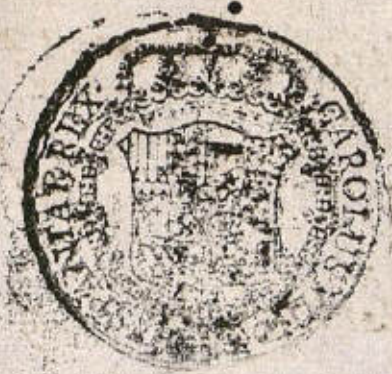


Juan José de Marchabata y el Sr. D. Juan de
Vitorica se me injuriaron, rogados de que conoziendo
la sala y de que se me injuriaron en los
mismos años de la fundación de la villa de
esta y de los de Quindío, es de su ley y
punto y la que acausada ha sido y lo que preguntado por el
Sr. D. Juan de Vitorica, si esta causa es el documento que se expone
en el referido sup. de pacto dijo que la causa es su
ya propia. Que como a esta dho. y declarada es la
verdad de como es el Juramento que fizo a uno y lo
firmo con su Sr. y el Sr. Afonso por ante mí de
a doy fe = Ferras = la que = vale

Fuero de Escaladas
D. Juan de Vitorica
Antemi

Pedro de Oquendo
Es. de Villag.

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of text.]



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, I
OCHENTA Y CINCO.

Don Theodoro de Crois, Ca-
vallero de Crois, del orden de
nuestro Señor Concepción de la Orden, Pri-
mero Teniente de las Reales Guan-
dalar de Corps, Teniente General
de las Reales Exercitos, Virrey
Gobernador, y Capitan General de
los Reynos de Perú, y Chile, y
Presidente de la Real Audiencia
de Mexico = Por quanto estando
firmado auto en esta Superior
Gobierno, por parte de Don Juan

Don Joseph Archavala, Comisario
donde se comencó esta Ciudad de Requena,
con el Doctor Don Blas Juano
sobre una falsa calumnia, y dadas
en ellos varias providencias para
su justificación. Ultimamente se
previno el coto de Puerto por Pedro de
quilo Puerto Carrero anombre de el
do Don Juan Joseph Archavala, e
que pidió, y suplicó, merced de
mandar que el referido Doctor Don
Blas Juano reconociese bajo
Juramento la firma de la Carta
original, que se halla unida a las
ligencias, y autos de que es
testimonio, que el tenor de dicho
cuomonal, el cel criado Documento

En real



SELLO TERCERO. VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QVATRO
OCHEENTA Y CINCO.

entendimiento, y Decreto, que por
vey con parecer del Doctor Don Bra-
cisco Antonio Rivas Cano, y anque
cesoto. Florido, abogado de esta Re-
al Audiencia, Catedratico de Leyes
en esta Real Universidad cesan y anque
mi mayor de Comercio, en como
Mem^o sigue = Excmo. Sr. = Pe-
dro Angulo Porto Carrero, en nom-
bre del conde Don Juan Josef
de Chavala, Administrador
de Comercio, y la Ciudad de

46
Arequipa, sobre una falsa ca-
lumnia y demas deducido Digo-

que por Decreto Superior
Catorce de Noviembre el año

anterior, se hizo Vuesdieu
cia mandar, con mediana traslada-

de la ultima representacion
Doctor Don Blais Quino, en

que pide, que para tratarse el
antico refianza, ratifique mi

parte ante todas cosas la verdad
de la denuncia, o calumnia incul-

da en el testimonio de la Can-
ta esposa. Aun que mi parte

considera ilegal el procedimiento por
que añade mas contra la cen-

tidadumbre dicho Documento

De real



SELLO TERCERO. ANNO REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO.
OCHENTA Y CINCO.

que al Procurador de la Doctrina Don
Blas, y lo ha manifestado en el
tenor de dicho su último escrito, en
que subsidiariamente deduce que no
era obligación de afirmarse por
la naturaleza de las expresiones,
todo descando mi parte o en sus
oportunos artículos ma-
nifestados, que se contraria a copo-
nen, y precaven los supendios
que se le avoman en la demora con
ca de un negocio tan interesan-
te a su honor; así llamo a produ-
cir aquella Justificación recono-

54
ciendo el Doctor Don Blas

la firma de la Carta original,

que segun el citado testimonio

existe en el oficio de Peren vano

certificara Pedro de Figueroa, uni

do alas diligencias, y autos aque

re refiere, y para ello = CAU ue se

tenca pido, y suplico se una ma

dan, que el citado Doctor Don Blas

Luis, reconosca ~~de~~ de su

ramiento la firma de la Carta ori

ginal, que se halla unida alas di

gencias, y autos = e que se

co el testimonio = e por, que

acate fin se acompañara ala

provision, que haya se libranca

dirigida al dicho señor Intenden



SELO TERCERO, V. REAL,
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y CUATRO, E
OCHENTA Y CINCO.

te, dicha Ciudad e su regimiento
o comunidad de Decretos, que oída
separante Despacho, Justicia
que espere abcamar el agrando
La sucesencia = Pedro Angulo
Porto Carrero = El cononci Don
Juan Lopez de Pacheco, es
mi ministro principal por su
magistrad de la Real Yema de
Comercio de esta Ciudad, y su
obispado, para lo que se oída
en la mejor forma, que haya en
gan endenccho, y Digo: Que

Nº 3
Peru 2

ha llegado a mi noticia que

un cuerpo de Artilleria que a

los Señores Gobernadores, y al

calder de Corte de la Real Tala

del Crimen de la Real Audiencia

de los Reyes, para el des

no se que se agreguen a otros

que anteriormente fueron

tambien Despachados, se en

tendria una representacion

hecha al Rey, el entiendo que

por Virey de estos Reynos

por el Doctor Don Blasco

Quintero, en que me imputa

no se que calumnias, y

con la terrible de Incepta

donde se alega que vienen por



SELO TERCERO. VI
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO
OCHENTA Y CINCO.

los conatos ordinarios a la
Admiración de mi cargo
y para el uso, y efecto que son
importantes a mi derecho, y a la
Vindicta, y Defensa de mi honor,
y no toma anegada buena con
ta, necesito el que se prometa
se me dé un testimonio, ó tan
testimonio que por mi hayan se
solicitarme. Y en caso de confor
midad protestando lo necesito
a V. Señoría pido, y su
pliego que en virtud de lo expuesto
desinba mandan que se prometa
se me dé el d. n. p. me, ó repre

crentacion que ba copurada

en el presente nombrado en forma de

lo que paxere de manera que

hagan fee para los efectos que

correspondan a mi Justicia, que

pidio Juno en la forma lo necesario

costar, y para ello Escena =

Dec to 2 Juan Torof cetrachabala = Pon

presentada con citacion del Doc

tor Don Blas de Quinos. Deve

le a esta parte el testimonio

o testimonio que pidere auto

mirados en pública forma, que

hagan fee para los efectos que

le combengan. Aassi lo prove

yo mando, y firmo en enon

General Don Baraban Sema

na, Coronel de los Reales deo



SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, L
OCHENTA Y CINCO.

atos, conregodon, y Justicia
Mayor de esta ciudad, y de
quipa, y su jurisdiccion por
su Magestad en ella, a veinti
ta dias del mes de marzo de mil
setecientos ochenta, y quatro años
mandat = ante mi Pedro de
Figueroa Escrivano de su Ma
gestad = En la ciudad de Mexico
pa en dicho dia mes, y año. Lo
el presente Escrivano de su Ma
na lo mandado en el Decreto
carro al Doctor Don Blas de
Jimeno abogado de la Real Audiencia
de los Reyes, en su pax

virajⁿ

ona, que lo oyó, y entendió

Y Dijo que contradice, y con
tradiere en su testimonio

pedido en este Jugado por Don

Juan Josef Arcechavala, en a

tencion a que distinguiendose la

Causa Criminal de Robos entre

Ladrones, y Robados, y la ve

injuria entredicho Don Juan

Josef Don Barrera de exce

ra, y el que contradice, en la

segunda es unico Juan Lateral

Lala, y Venonia pmo coe

citor veru providencia

cun que en la p n i m e n a t e n

ga Venonia comicion veru

misma Real Lala para como

cen de ella, y no el error

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Alcalde ordinario, en cuyo Juzgado se radica atención, quedando por ser uada el que don Juan Torres no puede pedir en este Juzgado aquel testimonio, y pidiendolo lo V. S. en omnia debe negar el o. Penas de tambien, que don Juan Torres lo pida en la Real Audiencia donde protesta el que con el se califican sup en ab un d anse mente lo que un es esa temo dare que califique. Con responde, y lo firmo por ante mi se quedoy
 Jce = Doctor Blas de Quiros
 Pedro de Figueroa Escrivano

Dec^{to} y con su Magestad = En la
Ciudad de Mexiquipa, a trece
ta dias del mes de mayo
de mil seiscientos ochenta y
quatro años. El Señor Gene
ral Don Baltazar de Mat
nas Coronel de los Reales Ex
ercitos, Comendador, y Justicia
Mayor por su Magestad en
esta dicha ciudad, y su Justi
dicion. Otavien do visto la res
puesta antecedente dada por el
Doctor don Blas de Lirio es
en el acto de la citacion que le
fue hecha contradiciendo el que
haya cedanle al Coronel Don
Juan Josef de Sanchavara el
testimonio por expedido

el Documento, que se con-
 tiene en el Decreto. Dijo que
 no. Fue atendiendo a que
 en ninguna parte se le puede
 negar el darme testimonio
 de Documento que haya en
 mi poder, y pedía para el
 uso de mi derecho, qual se halla
 mandado por Ley expresa
 en las recopiladas de Indias.
 En conformidad manda-
 ba, y mandó en su Real
 cédula por mi represente
 describano dicho testimonio
 y los demas que haya me-
 nester, y le combengan
 y mas quando en su Real
 no intentaba, ni trataba



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

se conocer en el asunto que
contiene dicho Documento,
averlo proveyo mandó, y firmó
mi = Comandante = Carretero
donde Figueras. Escribano
representa = con su agencia = Excmo. Sr.
mo Señor = Por un Capitulo que
dijo de su excelencia el Sr.
Excmo. Sr. Obispo de
esta Ciudad, pide en la
superior consideración
de su excelencia la aprobación
que para ella por haber una
nifestado con su conformidad
al Señor, con el Sr. Don Cavil

do Justicia, y de coimien^{do}

los inconvenientes que venían
taban, y como por el cable de

dimano a un terrado Don Barr

dar Mexera; cuya conducia es

taba en el día declarada, por ilegal

e irregular en la admimistracion

cion de Justicia por la Real

Orden del 6 de Mayo, y en con

sequencia de una declaracion

aplicada, amparada en la pe

na corrupcion de oficio, y

de multa de Docientos pesos

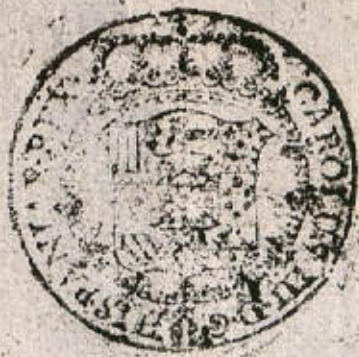
connotas, que aparecen en el

auto respectivo. En el presente

te como Informan a vuesa

lencia contra mi sobre la ma

tema en el non conegador, y



El real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

dicho cavildo. No debe du-
dar, que bayan los y informe
acompañados segun tan ac-
tuaciones se hayan parecido
oportuna para comprehender
la alta, y notoria Justifica-
cion de Vnrebelcion, con ob-
necion, y subnecion. En los
y informes con parte todos los
Puevos de la Ciudad, y con al
mismo tiempo Puenes para
mandar la formacion de
aquellas actuaciones. Los
Puevos tienen consigo los Letra-
dos, y Escriuano, que quie-

47
ven en caso de ve una natu

da letra, como se tiene. Vnesce

tenca copenaventado en lo

muchos tiempos que ha preidido

en esos Reynos la admimis

tracion & Justicia = al contrario

aguel miserable contra qui en

avri escarman los Juvenas, no

encuentran alguno que les pro

porcione su Defensa, ni letra

do, y Decrivano que quieran

concurran con su oficio. Pero

le queda uno Decravo que el se

lar up eno nidad, la que in hivi

endole esta Sumidiccion, se

su contrapartes, y nom

brandole, quien como ca

se sus causas, se mi mis tra



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MDCCLXXIV.
OCHENTA Y QUATRO. Y
QUINCE.

todo en los derechos, que por ende
cho deven a compañía; y se
hallan a el camino por donde
obtenga los efectos de su
nada = cargo de. heo cumido, y
nuevamente o su no avue
lencia, y aun para me se cum
ro me han no previsto apun
las prescripciones del ante
y doblar los costos, y fatiga
que quita otro oprimido no ha
bra necesitado. De el caso, que
administrador de Corneles
esta ciudad, en ligado al
Trasero, y cavildo de ella

por haver sido apedrinento
 mto. comprehendido en las pe
 nas de la ley de 17 de mayo de 1763
 y es principal. Pero notor pa
 ra que lo eligieron para calde or
 dinario en este año en que havia
 ya executame el auto de la Real
 Caxa = lo que con mas firmeza
 ha aparecido este edicto minis
 trador en su ejercicio en la in
 terceptacion de los plegos para
 conduccion en los caminos de
 ordinarios, no es conforme a
 intenciones, y fines. Conde
 znera lo conoce aun que ve
 dixian vaso de otras min
 chas cubiertas, como es
 notorio, y muchos lo tra
 ven en esta ciudad = Por otra



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO

parte, como no puede ser
ya se aqui copiaro algunos
en su parafonte uno, no vale
aquel que va (segun su con-
cepto) con el fin de que sea
correcta su conducta = caso
es esta por el qual temo que el
copiaro d'ingido a su excelencia
por dicho Llamado en unio de
non obispo no halla llegado
a su Superiores manos
y que la actual representa-
cion con su propio y su
tuno = verificada a que sea
contingencia, y no esta m

le cumo tiene por objeto el que
Vuestra Excelencia se sirva mandar

REALES
DECRETOS
Y ORDENES

que de mi culpa con vista de
los y n[ost]ros autos, y pro
porcion para d[em]onstrar verifical

dar laudos, no encuentro otro

comuelo que la imposibilidad

de que Vuestra Excelencia me condene

sin oírme, al ver que en los

Y n[ost]ros autos todos los Jueros en

regiura son tales en la mis

ma causa en que son parte

al ver el motivo que tienen pa

ra formar esta n[ost]ra, tinocidad

contra mi, y al ver lo mui

apuntado, y legal del superior

proceder de Vuestra Excelencia = Pero

señor Excelentísimo, si una, y

otra contingencia son valta



El real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE N. S. SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

la conclusión de mi recurso en
que su excelencia en virtud
de todo lo que he representado, y re-
mitio a su excelencia el Plu-
rísimo Señor Obispo de
ba en virtud de ante todas cosas
de la Suma dirección de su Señoría Co-
regidor, y me vos alcaide
y que la causa de elecciones se
enga emperando por el primer
general del Despacho de V. A. A.
y recibiendo en su tiempo a
pública, en el qual protesto
dar la mi combiniencia
y me hallano a afianzar esta

procreta segun fuere del su
 perior anu i nro cecivess e nro
 cia, lo que lo que, que fue
 ne caratuo agrado de vna e lencia
 y veni grandosa = En nro señon
 Guade la important vida de
 vna e lencia mucho años. que
 quipa, y en nro die, y meve semil
 cientos ochenta, y quatro = Be
 ca la mano de vna e lencia, en
 mi rendido, y afecto subdito
 y devidor = Doctor Blas de Jui
 no = Excelente nro señon don
 ca riguroso de Jau negui = Con
 menda con el de nro, Decretos,
 proveydor, e y nro me origina
 ley veni comento a que me remi
 to, y para que comite apredmen
 to sep ante, y mandato Judici
 al doy sep nro ante en la curia



En real

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

...dad se encargaba, en treinta
y un días del mes de marzo
de mil setecientos ochenta, y
cuatro años = Pedro de Figueroa
Dec 23 Cronivano con su edad = di
ma, y Febrero tres de mil sete
cientos ochenta, y cinco = Pedro
ca bajo el juramento el Doctor
Don Blas de Quiros el Documen
to que se copien, y libren e pa
ra ello el Despacho correspondie
te con un excion sea copia que
contienen los autos, cometa
al señor Intendente sea Prover
cia se encargaba = De Capitan



SELLO TERCERO. VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO,
OCHENTA Y CINCO.

Doy^{no} D^o Gomez = Una Rubrica = En una
 Compañia, y en atencion a lo que comu-
 ta el Sr. D^o Juan, que bascha mencion, a lo
 expuesto ultimamente por Pedro Angu-
 lo Porto carretero anombre del Coronel
 Don Juan Torres Arrechavala, Coman-
 dante de la Compañia de la Ciudad de
 Arequipa en su memoria, y a lo que mi-
 muestra el documento en testimonio
 relativo a una carta que recibio a es-
 tar upeno nido el Doctor Don Blas Juana
 contra la Comandancia del referido Don
 Juan Torres Arrechavala, que uno, y
 otro va inrento. Doy la presente por
 la qual prevengo, y en cargo de quien fuere
 tendiente de la Ciudad de Arequipa

y en la Provincia, que luego que se
represente este Despacho, disponga
que el enunciado Doctor Don Blas
Quiros vea en dicha Ciudad
reconocer el caso de su nacimiento
la Carta original que se halla en
los autos que se remiten al
Consejo que fue de la Ciudad
sobre Injurias entre dicho Don
Juan Torres, Don Ramon de Sotelo
y el referido Quiros, en
la qual carta en testimonio del
dicho; fecha, y actuada esta
diligencia me la devuelva dicho
señor para en su vista poner
lo que convenga. Que en
fecha en la Ciudad de los Reyes
del Perù en veintidós dias del mes

de Febrero de mil setecientos
ochenta, y cinco Año de

REAGA NY
303
Y ONIAV

El Cav. De losix

Por mand. de S. E. P. d

U. M. d. de Cabina

[Large decorative flourish]

[Small decorative flourish]

V. E. previene, y en carga a quien Intendente
esta ciudad de esta guisa, y en Provincia que luego
que se represente en el Despacho, disponga que el Doctor
Blas Ruiz haga el reconocimiento de esta Carta, que a qui
reaprovecha, apedimento de don Juan Josef de Chavala



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCENTA Y QUATRO, Y
OCENTA Y CINCO.

[Faint handwritten mark]

1800
JAMES IV. OF SCOTLAND
BY APPOINTMENT OF PARLIAMENT
TO THE COLLEGE OF JUSTICE
OF GREAT BRITAIN
BY APPOINTMENT OF PARLIAMENT





En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.





SELLO TERCERO. VE REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHOENTA Y CUATRO. Y
OCHOENTA Y CINCO.

May 29 1785

Como Señor

Con el traslado

de la denuncia

Edo Angulo Porro carrero en nombre del Coronel
de Milician D. Josef de Arcechavala Adminis-
trador de Correos de la Ciudad de Arequipa en lo
Anterior correel D. D. N. Blas Quiros vecino de aquella
Ciudad, y demas deducido Respondiendo al traslado
del Escrito de fe. en que dicho D. D. N. Blas expone
varias razones para exceptuarse del fianca de
calumnia pedida por mi parte en el Escrito de fe.
y por el Sr. Fiscal en su Respuesta de fe. Dijo: Que
de Justicia se ha de servir V. E. mandara que el referido
D. D. N. Blas de la fianca prevenida por superior
Decreto de 29 de Mayo con proporcion ala gravedad de la
denuncia y alas circunstancias de la Persona de
mi parte como todo es de derecho.

Comer

3

[Handwritten signature]

Con el motivo de entera pendiente en este
superior Gobierno la diferencia que hubo entre
los Capitulares de dicha Ciudad sobre la elección
de Alcalde del año anterior de 84, el D. D. Plan
hizo a V. E. una Representación dirigida a pre-
sencia la subtracción de los Recargos del Illu-
trísimo Señor Obispo en la expresada Taxa
suponiendo a mi parte autor de la interceptación
como lo ejecutaba en todas expedie de pliego que
se conducían por los Correos ordinarios apre-
tando las expresiones al grado que parece del
Fertimonio de [C.]. Noticiado mi parte de la
diferencia pidió oportunamente que dicho Doctor
fuese la afirmación para [] a que adhirió
el Sr. Fiscal en su Torpuerto de [A].

Ocurrió entonces el Apoderado del Delator
por su memoria de [D.] deduciendo que no estaba
obligado a la fianza, porque no se obligó a probar
el Caimen. En el Memorial puso el Testigo se no
estaba comprobado el Cuerpo del delito con la
identidad del Fertimonio. Pero evagado en
paso con la declaración que se le ha tomado a
dicho D. D. Plan por el señor Intendente
de la Provincia en que claramente confiesa

que la Carta Testimoniada es suya & de letra, y
 mano, como el original que corre a los del Respetivo
 expediente; todo el p[ro]nua & d[omi]n[u]m am[er]ico enri deba
 sea compelido ala fama & calumnia, sin embargo
 ala expreccion que propone

Lo cierto es que la denuncia que ha verado el
 D. B. N. de las Fuiro conuza ni parte, segue de princi-
 pal exercicio en la Administracion en el interceptad
 los pliego & de los conuza, en cuya operacion lo con-
 sidera diestramente verado, como que denotio ve
 uave en una Ciudad pertenece a un crimen de la
 mayor gravedad, y que sobre manera le infama.

La interceptacion de pliego & arguye un dolo o
 procedimienno, en que se quebranta la fe y autori-
 dad publica. Es un abuso enemigo de la sociedad, cu-
 ya tranquilidad, y bella armonia pende de que
 no se dilaceren eno debiles cuerpos. Asi el
 derecho tiene establecidas asebi rimas, ponan contra
 lo que violan esa inmunidad; En que caracter que-
 da a mi parte imbadido enormemente por una
 causa, que lo arguye fraudulento aun para las
 particularen confianzas? Fue venimienno, no

ocupacion a los Verinos del Reyno al conuen-
 (plax



In real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

que el Ministerio de su parte le proporciona que-
dar impunido por una conducta tan Criminal?
Igualmente por juicio no se le requirieron a la
Teniente Regue se encarecer los fondos, por que
el Publico se Tenia de la comunicacion por
Cartas por unadido de un menor segura conduccion
en mano de aquel en quien deposita un secreto?
Mucho pudiera decirse del Viro dolor, que
excita en mi parte la gloriosa calumnia del
D. D. Plan, y los torcidos, en conque la ha
dado alus en el Voto Superior Tribunal de V. E.,
pero limitaria esta breve exclamacion de la in-
jeria, para significar a V. E. lo mucho que los
de la Atencion.

Pero el mayor agravio esta en los terminos
conque el D. D. Plan quiere dar colorido
ala escusacion de la prueba, y de la fiarria;
Dice que se irrita en el Recurso con
aquellas expresiones sin obligarme a la prueba

que las palabras son producidas con animo de
probarse.

Las denuncias, o se hacen solo con el denig-
nio de advertir al Juez los delitos que le son
ocultos por el puro celo de la Peca administra-
cion de Justicia, sin animo, ni protesta de
probarlos; o el que lo publica asegura la
verdad con la prueba. En el primer caso, no es
obligado el denunciante a la prueba. En el se-
gundo se comienza en rigoroso acusador, y pro-
movedor de las penas que merece el delincuente.

El D. D. Juan Quirós se manifestó en esta
calidad, por que se refirió a la notoriedad que
viene a ver man que prueba protestada, pero
apuro man su empeño, quando fue citado de
el Corregidor de Arequipa al tiempo de
sacar el testimonio de sus inculcaciones al
Escrivano, que convalida el testimonio pedido
por mi parte, para devolverse solamente de man-
dato de la Real Sala del Crimen donde pro-
testaba calificar superabundantemente

loque S. A. se viaviere mandan que califiquen; Cabe
 allanamiento man absoluto & comprobaz el Cui men
 & la inexceptacion, quando la Real Sala, o otro qual
 quier Tribunal en que se hiciera la denuncia, preci-
 samente havia & mandan que se justificase el
 hecho, y la parte del Turco havia & pedido, como lo
 ha pedido el señor Fiscal en este Expediente. Asi
 en dende luego por que uno oferta & proban quanto
 requiera del contenido de una Representacion, no
 quierá decir otra cosa que obligarse ala prueba,
 como se obliga á la deuda, quien se llama a pa-



En orden á las disposiciones de Derecho que
 rigen en la materia son tan poco recordadas, que
 con poco trabajo se hará mención de lo que ordenan.
 Desanda aun lado ~~de~~ en el particular está
 prevenido por el derecho comun, y Canonico, las
 del titulo 4.º partida 7.ª, y en especial la 5.ª y 27.ª
 de las Reglas, quando el Delator haya & refused
 la pena del Calumniante, y quando deva ser
 apremiado á agenciar la prueba, o Fenimonia

SELLO TERCERO, VII REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y CUATRO, Y
 OCHENTA Y CINCO.

Lo que dice, y sustancialmente concluye que
 siempre que se obliga a probar el delito, o lo im-
 putare maliciosamente es responsable a uno, y
 otro. En visto por lo antecedentemente expuesto
 que el D. D.º Blas, no solo atribuyó a mi padre
 el delito de la intercepción, sino que lo averguó
 de un modo que la haia evidente, e incontestable.

La excepción que hoy deduce solo concierne
 a enmienda, que se ha querido pausar se su
 primer propósito. Este sistema no puede apove-
 charse en las circunstancias, porque lo desva-
 pueba la Ley 1.ª del mismo título. Allí se
 propone ~~por caso~~ en que los acusadores
 no pueden desamparar la acusación, y es el
 primero quando el acusador sabe ciertamente
 que el que acusa, se movió maliciosamente a
 deshacer la acusación, y que no era verdad
 aquello sobre que la hizo, para cuya adaptaz

SELLO TERCERO DEL REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y UNO, Y
OCHENTA Y CINCO.



Antes el superior Juicio de N. E. se que jamas ha-
bia oido queja alguna, y amor ni noticia de que mi-
parte se haya merecido en semejantes exesos, y
que enteramente de dizen al honor de la Persona
autenticado en la exactitud con que ha servido a

S. M. en diversos Empleos.

Contra de las causas que inutilizan la Verdad
del D. D. Plan en la 4.ª de la misma Ley, esto es,
quando la acusacion se hace contra alguno que es
deputado por el Rey para algun servicio suyo en
Frontera o otro Lugar, en que por igualdad de motivo
deberia ser comprendido & lo que se ocupare en la
Administracion segun Reales Ordenas, y lo mismo
si el delito pertenece a alguna falvedad, como es la
subtraccion de Cartas, y su apertura.

Segun esto e principio, no ha podido
el D. D. Plan Veractarse de la denuncia,
o acusacion al pretexto de que no ofrecio la prueba.

Lo que piensan en aparentar indiferencias para
evadirse de la grave responsabilidad que le anota.

Si se le admitiesen esto & auxilios, no habria

sugero por mas caracterizado que fuese, que

pudiera repararse de los anales de la male-

dicencia, por que si despues de una ~~otra~~ injuria

A Calumniador contra el sabbo conduxo con

que no ofrecio la prueba, con esta determinada

expresion, se veia la inocencia fuaguentemente

imbardida, y el honor de las Penonias deperidencia

de aquello & que artificioosamente vueltan eco-

preciones de este genero.

En fin la exculpacion se deve estimar

falva, y afectada, y por tal deve repelirse. El

D. D. Plan, es un sugero Literato, veruado

en las Leyes, y presunto segue no pudo ser

culpado de algun error, o informe Siniendo.

A proporción crece la malicia, la que por si

sola vanta a ser oprimido a que califique

su aserto & aun quando no lo huviese

prometido; mediante lo qual

se pide, y suplico se sirva hacer como tengo

[Decorative flourish]

pedido en Justicia, que con cortay espera alcanzan
de la superior Justicia de V. E.

Pedro Argüello Portocarrero



En real. 1764



SELLO TERCERO, VII REAL,
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y QVATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Po

Handwritten signature or mark at the bottom right edge of the page.


... de ellos y la arrropare presente encripta
encriptadas territorialmente, terrazgo y propanas
y las raga, Recursos reales superiores e infie
riores encriptadas Notarios, Abogados, ocaos
Ministros y Justicia para las Reclamaciones
Mancas de ellas combiniendo Decline de las
dicion equales quien Juzgado Madriñal
y tribunales oiga Autos y sentencias de
inmediacion como definitivas las senten
cias concurriendo, y de las encriptadas de ele
y replicas diga erradas, y diga la apelacion
y replicacion como quados, e irracionales
saques garte Provisiones reales, superiores
Decretos sobre Casos, y Comunas Perrenales
y citaciones haga releas, inderen, y notifiquer
aquien combenga y finalmente haga propana
oxosere, y acase todo lo necesario en la dtra
razon y quanto fueren prudente y lo conyante
presente siendo. Que el Notario que se requiere
y tiene presente para dar valor a lo doy
y otorgo con lione y Perrenal Administracion
en lo referido, y con facultad de que pueda
sobrante en quien, y las cosas que separeciere
y boque sobrante, y notifiere a los venueso
y arados y de lo necesario en forma
de una finitima obligo a las cosas, y los que
conforme a derecho pueden y dezo obligan
dey, dezo cumplido a los Juces y Justicias
que en las causas conforme a derecho
puedan y dezan conyente al sueno y tenen
dicion de las quales y de cada una de ellas
me cometo y remeto al mio propio de las
Domisilio y Vecindad y la Ley si combenire
de la iudicacione, omnium iudicium para
que a ello me compelan y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que remeto todo de derecho
de las senten, favor y defensa y la Perrenal

Facultad
de obrar
taur

y Director se ella que lo proline. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de Requena 62
en veinte y siete dias del mes de Agosto
mil seiscientos ochenta y quatro años. Y el
cabe que yo el Cronista de la Real Audiencia
de Valencia y firmo yo el Cronista de la Real Audiencia
de Valencia, Don Placido de
Barajas, Don Toré Antonio Villena, e Yrreacio
Covener prerenes. — Don Toré de la Real Audiencia
Armenio Pedro de Siqueroa Cronista de
su cargo en la

Ornamento con el Poder original que para
requena se. Y para que con la expedir en la
parte de el presente en la Ciudad de
Requena en veinte y siete dias del mes de Agosto
mil seiscientos ochenta y quatro años.



Pedro de Siqueroa
Es. D. Mag. 



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, 14
OCHENTA Y CINCO.

Mayo 27 de 1785

Como son.

Contra con los
autores y fragar



Gregorio Ruiz en nombre del D. D. Blas Ruiz
en los autos que instruya seguir a Juan José
Arachavaca sobre que se le atribuye la calumnia
que figura havendole hecho con lo demás deducido
digo que evacuado el reconocimiento que por mi
parte se pidió y se convencido por la de D. Juan
José, se insinúa q' no sea culpa de calumnia:
sobre lo que se le ha mandado que corra el tras-
lado pendiente. En mi anterior representación
se dice que los Autos estaban diminutos, no
solo por la falta de la comprobación, y reconoci-
mientos de la Santa en que se supone hecha la
calumnia, sino porque no corria con ellos el
Proceso que dio causa á los bochornos, y juró
en varios autos a verificación de mi parte, de los quales provine-
ron las expresiones en que fundo en materia
de D. Juan José. La comprobación está desde
luego está evacuada: pero falta a aquel Proceso,
y falta tambien otro expediente promovido por
D. Juan José en la Junta, y Superintend. general
de Real Hacienda, sobre calificación á mi parte
en ócultador de los Reales Intereses; en cu-

Por indop del S me
Atamendax



yo asinto se dio una resolucion, contraria, y poco
deponer a Don Juan José.

Elle sea necesario aquel Proceso en
que la Real Sala del Examen como conocimiento
no se sugira, ni puede sugerirse a disputa. Ese
es el principio fundamental de las controversias
que ha habido entre Don Juan José, y mi parte.
Alli lo hizo firmemente Don Juan José, llamandole
de aborrecido, y de las mas atroces injurias.
Don Juan José se expuso contra mi parte
con una vehemencia tan grande que no podia
explicarse asi, si hubiese dirigido sus expresio-
nes contra el nombre mas ridiculo, y vil de la
Plebe. Emperando por el exarimierito de mi par-
te, no delo aprie en que no procurase tironarlo,
llamandole de borronos en su persona, en su con-
ducta, y representacion. Ese ~~es el~~ ^{es el} modo de
las charulas con que Don Juan José ~~se expresaba~~, no
se escriben con tinta, sino con sangre, pues tal
es la que vierte el papel al leerse alli estampada.

Enaxdecido mi parte con in-
cultos de tanta entiaida, paxaxunpio devee lue-
go en expresiones que al parecer conducian a
desahogo; y quando ellas son producidas por
efecto de la paxaxocasion, es cosa irregular, y
muy digna de nota que notulandose cabum-
mosas se quieran reducir a juicio con toda
la arrogancia que se advierte en los Discursos
de Don Juan José. Pmo es licito repeber la injuria
con la injuria, tampoco lo es, que el paxaxocau

pretenda hacer merito de la repulsa, para perse-
 guir, y auto pedlar al probocado. Todo esto se expon-
 era con mérito, y solidez, quando se tempan á la vista
 las probocaciones hechas por D. Juan José; y enton-
 ces versa de qual fue el error en que se le puso á mi
 parte, y quan firmante debe considerarse á Juan José
 de opinión de la prosecucion de un juicio en que se dá
 principio por la misma declaracion.

¶ **QUA** esto es para lo que debe pro-
 ducirse el proceso en que tomó conocimiento la R.
 Sala del Crimen, quin el están desde luego di-
 minutos estos autos. La Carta que mi parte
 dirigió á V. E. y en la que áblo á Juan José, es una
 Carta que queda sobre la nulidad de las Eleccion.
 de Alcaldes, en que se hallaba interesado mi pte,
 por que en odio suyo se havia tratado de elegir
 á ~~Don~~ Baltazar Hernandez con quien igualmente
 que á Juan José disputó en la R. Sala, y en de-
 fecto del mencionado Hernandez se havia heñado
 mano de un concurrido suyo. Mi parte por
 ningun titulo se huviera mesclado en el punto
 de Elecciones, áno haver tenido ellas conexión con
 la causa seguida en la R. Sala, ni con otro mo-
 tivo que era de suyo, quexado de Juan José
 en la Carta dirigida á V. E. Luego esta Carta es
 denominada de aquella causa, y no se puede exami-
 narse su merito, ni entrar en la question, de si es
 ó no calumniosa, y axedora á la Justicia, ni
 entons no se toma conocimiento de aquel proceso.
 En esta palabra, se va á entender que se supone, y se



Un real.



SELLO TERCERO, VE REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

que D. Juan José se queja, es una incidencia que
mi parte tubo con este en la Real Sala; y viendo
esto así, de la presente Real Sala ha de agitarla en el
Supremo Tribunal unido al principal, ó en otro
caso ha de venir á la Superioridad de V. E. para
que los presentes no estén disminutos.

El otro expediente promovido
en la Junta, y Superintendencia general, es no
menos necesario. La substancia del, se reduce
á que D. Juan José denunció al Sr. Virreydon Super-
intendencia general, que mediante tenia subo-
rogados los Reales intereses, por que disfrutaba
como propios unos fincas pertenecientes al
R. S. de Cobacá. Sobre esto se difundió D. Juan José, con
todas las expresiones propias de su ardor, y ve-
lencia, y pintándose un servidor del Rey, él
más celoso, y diligente, concluyó pidiendo que á
su parte se le prohibiese el uso, ó posesion de aque-
llas fincas. Si el Ministerio Fiscal no hu-
viese tenido interseccion en el expediente que se
substantia, y se resolviese en el Real Consejo, como
tampoco en la Cámara de que tomó como cimiento
la Real Sala del Crimen, quizá D. Juan José
hubiera logrado molestia, y porsequio á mi

á mi parte según se debe. No lo consiguió, por la
instrucción. con que se hallaba el Ministerio Fiscal,
con cuya Respuesta se conformó el Señor Virreydon Su-
berintendente general, repitiendo la denuncia, y apen-
sando á don José á que en lo sucesivo procediera con
legalidad, y exactitud.

Aquí tiene v.e. un expediente en el
en el qual á don José calumnio á mi parte por de-
sahogar sus bochornos, imputándole en un Tribunal
tan circunspeto como el de la Virrey, y Superintendente
general, la subtracción, ó ocultación de los Reales
intereses. Es este un expediente que manifiesta
el espíritu de don José, y los ~~veros~~ ^{verdaderos} motivos
con que ha vulnerado la persona, y el honor
de mi parte. De él precisamente hade resultar
que á don José sea repelido en la pretension
que tiene ensablada ante la Superioridad de v.e.,
y que sea condenado en la pena que le corresponde
eniquo Delator, y falso calumniante. Digo que
hade ser condenado, porque según lo expuesto por el
Ministerio Fiscal, la calumnia no ~~es~~ ^{es} ~~una~~ ^{una} ~~cosa~~ ^{cosa}
y por consiguiente tampoco. Si antes para probar
lo. Con este ~~expediente~~ ^{expediente} se qual es la
necesidad de ~~este~~ ^{este} expediente, y quando conduce al
desido. Examen de las ~~acciones~~ ^{acciones} que se han deducido.
Tambien es él, una incidencia de la Causa seguida
en la R. Sala, por que de ella dimanó según lo exp-
puso el Ministerio Fiscal. Luego es preciso ^{CA}
integrar esos Autos, se traxiga á la vista ^{CA}
que se evite la nulidad de un juzgamiento con Autos



En real,

SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
CINCO.

diminutos. Por tanto.

Lima 2. de Mayo
de 1785.

Traslado a la
parte de D. D. de
Don de Archaba
la.

A. D. C. pido y suplico, se sirva declarar que intervin. no
integran estos Autos, transcurridos ciertos los expedien
que se han deducido, y sobre que D. Don José de Vera
particular. Y que tenga por convenientes, de
solicitando a los respectivos Tribunales para que se le
en que originales, o interinonios, o a la Superior
de V. E. para que libre los correspondientes Oficios, no
estoy obligado a contestar el traslado pendiente, al
qual protesto responder en su tiempo. integrados los
Autos, sin que entre tanto, me corra termino, ni
pase perjuicio. Con sea de V. E. D. D. de V. E.

[Signature]

no no
Por un sup. de V. E.
Atmencos

En Lima a 2. de Mayo año de mil setecientos ochenta
y cinco. Yo el Sr. D. Don José de Vera
Don. Agusto Portocarrero en n. R. de V. E.
de V. E.
[Signature]

[Signature]

Carta de V. M.
1785



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Vista al
Fiscal.

Ex. mo. Sr.

Pedro Angulo Pantojano, en nombre del Coron. D. Juan
Jose de Arechavala, Adm. de Correos de la Ciudad de Mexico
pa, en los Autos con el D. D. Blas Ruiz, sobre q. le afir-
me y puese una calumnia con lo demas deducido, re-
poniendo al traslado del ultimo escrito de dho D. D.
Blas, en q. propone un articulo de q. para responder
al traslado el mio de f. pide se traigan a vista dos pro-
cesos, o exped. seguidos en la R. Sala del Crimen, y Super-
intendenz. S. M. practicando mi pte. las respectivas
diligencias de q. se le entreguen originales, o en testimo-
nio, y q. entretanto no esta obligado a responder a
dho traslado. Dijo: que de justicia sea a serbi-
do V. M. mandar q. la pte. de dho D. D. Blas, responda dxam.
sin q. otra manera se le admita escrito alguno, q.
aun es de dho.

Gomez

El escrito que se va a responder, manifiesta en todas
sus producciones q. el D. D. Blas se halla convenido, y
q. no puede excusarse a la fianza de calumniador. Sin
contesto solo valta, aunque la superioridad de V. M. decrete
de contado la caucion pretendida, aun sin suspensa el
traslado pendiente. Estos son los efectos de un libelo

en que por no seguir el curso Regular del expediente, se incurra
en mayores tropiezos, y graves inconsecuencias.

En este punto se delindara en breve. Fiatare oy & Prol
ver el punto de si el impuzante esta obligado, o no
ala fianza de calumnia, y si es legitima la excepcion

anterior. articulada, de q. hizo ver en su juicio de la
tor, sin referirse ala prueba. En este punto en su escrito

hubo de alegar quanto le parecio oportuno, para
hacer ver la ninguna virtud de la excepcion. El dho.

obedi para legitimarla, pide cosa que se unan, o a
pregen otro Autor, q. seg. su concepto califican aver

provocado anterior. mi pte., y dado merito a q. se les
la con la injuria de sustractor de la correspondien

de Correos. Aqui tiene V.E. descubierta la intencion de
el dho. Blas, de q. el punto con q. quiere dirigirse en su

defensa, no es otro q. exculparse de la calumnia, por que
justam. es merecida. En ello se confiesa y ratifica. Con

su m. mente en su protesta q. como antes se dijo
importan un verdadero y serio animo de probar la de

nuncia. No se necesita mas para obligarle ala fianza
y ya se tendra por denegado quanto en adelante dijere

Supuesta aquella ratificaz, vamos a examinar si
los exped. de q. habla de veraz unirse, a este proccio, y con

el gravamen de q. mi pte., haya de costear su testimonio
en caso necesario. Ya he dho, q. el articulo bend. concier

ne ala necesidad de fianza de calumnia, sin discursio
es un punto preciso, para q. el denunciado responga

Aggravios, y perjuicio no probando el delator sus averciones.
 Para dar, o no la fianza no se necesitan pruebas anti-
 cipadas, sino que ella deve preceder para q se den, y se
 juzguen, o no vistantes. Es mezclar las diversas clases de
 excepciones, que el dño. conoce, confundiendo el orden de
 los juicios, y todo a fin de embarazar su curso, y q nunca
 llegue el termino de la decisiva justa q deve esperarse.
 Si despues de dada la fianza le combiniere al Calumniante
 hazer memoria de sus procesos, por q le importe su noticia
 para prueba directa, o perentiva, buen cuidado tendra
 el dño. para de aprovecharse a la oportunidad, deviendo
 cortar las consultas, q neceite: Pero quexer q mi
 pte. le obsequie, con la prueba q dixere aprovecharse q on
 penam. nada conforme a las Reglas del foro. Quando llegue
 el caso de q el dño. J. J. deva tomar remgante de curso,
 no pda el magu. futo, q podra sacar de dos instu-
 mentos. do particular a q para dar mas apaxonte co-
 lorido a la solicitud se figuran ambos procesos pte. de este.
 que tiene q ver, el q el dño. J. J. haya calumniado
 con la mitancia seguida en este superior Govier-
 no cerca de la eleccion de Alcaide de Niquo, susplac-
 to de las correspondencias publicas, con q hubieren pro-
 cedido entre vno, y otro diferencias judiciales, en distintos
 lugares, y sobre materia diversa. Cada una esta radi-
 cada en su fuero, decidida y acabada, y cosa extrañisima
 q viendo distinta la materia, el fuero, y no habiendo

(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like "pennam", "el caso", "no pda", "instu", "mentos", "particular", "para", "apaxonte", "colorido", "solicitud", "figuran", "ambos", "procesos", "parte", "de este", "que tiene", "q ver", "el q", "el dño", "J. J.", "haya", "calumniado", "con la", "mitancia", "seguida", "en este", "superior", "Govier", "no", "cerca", "de la", "eleccion", "de", "Alcaide", "de", "Niquo", "susplac", "to", "de las", "correspondencias", "publicas", "con q", "hubieren", "pro", "cedido", "entre", "vno", "y", "otro", "diferencias", "judiciales", "en", "distintos", "lugares", "y", "sobre", "materia", "diversa", "Cada", "una", "esta", "radi", "cada", "en", "su", "fuero", "decidida", "y", "acabada", "y", "cosa", "extrañisima", "q", "viendo", "distinta", "la", "materia", "el", "fuero", "y", "no", "habiendo")



SELO TRINERO, VII REAS,
 AVOS DE MIL SESENTOS
 CUARENTA Y CUATRO, Y
 CINCO.

En su presencia en dho. juicio, se promueva su acomula-
 cion, que propriam^{te} se puede decir confuion de acciones.

Por lo q^e

A. V. E. pido, y sup^o se sirva hazer como tengo pedido en J^udi^z,
 que espero alcanzar a la Petiti^on de V. E. V.

Lima 23 Nov. de 1785

Pedro Angulo Portocarrero
 Escriba. P. M.

Agare como pide el
 Sr. Fiscal, y en su
 consecuencia la parte
 del Sr. D. Blas de Huirig
 contesto derechamen-
 te a lo tratado que
 pide, interponiendo
 por si las diligencias
 que alle conduyeren
 para instruir su
 causa, con los docu-
 mentos q^e expusiere.

El Fiscal dice = que he fundam^{to} en que
 por su parte el Sr. D. Blas de Huirig
 no es bastante a excepcionarle de las
 fianzas de calumnia, pues se necesitan o
 conducen a su fin. Los autos que indica
 podran colacionar en los respectivos tribu-
 nales los venidos a ser habiendo e
 a los efectos que han lugar en
 esta causa. Lima, a 14 de Nov. de 1785

Hoyano

En Lima, y Noviembre veinte y quatro año de mil sette-
 cientos ochenta y cinco notifiqué el Sup. Decreto del Tránsito
 a la region de Guise Pae. en mi obsequio y en supecion a
 Gomez y sus hijos

Señor Don Juan Salazar
 Escriba. P. M.

[Handwritten signature]

Ima y Mapa de 1785

Como es

Procurador que
hizo los autos sea
apremiado

En el ngulo Portocarrero
en me de Juan Jose de
Machavala en lo auto condⁿ
Blas Quiros fue una calun
nia y de mai deducido Dico
que dias hace q' este auto
lo venime el Prior contrario
y para q'lo vuelva

Por ausencia del
ofiz m.

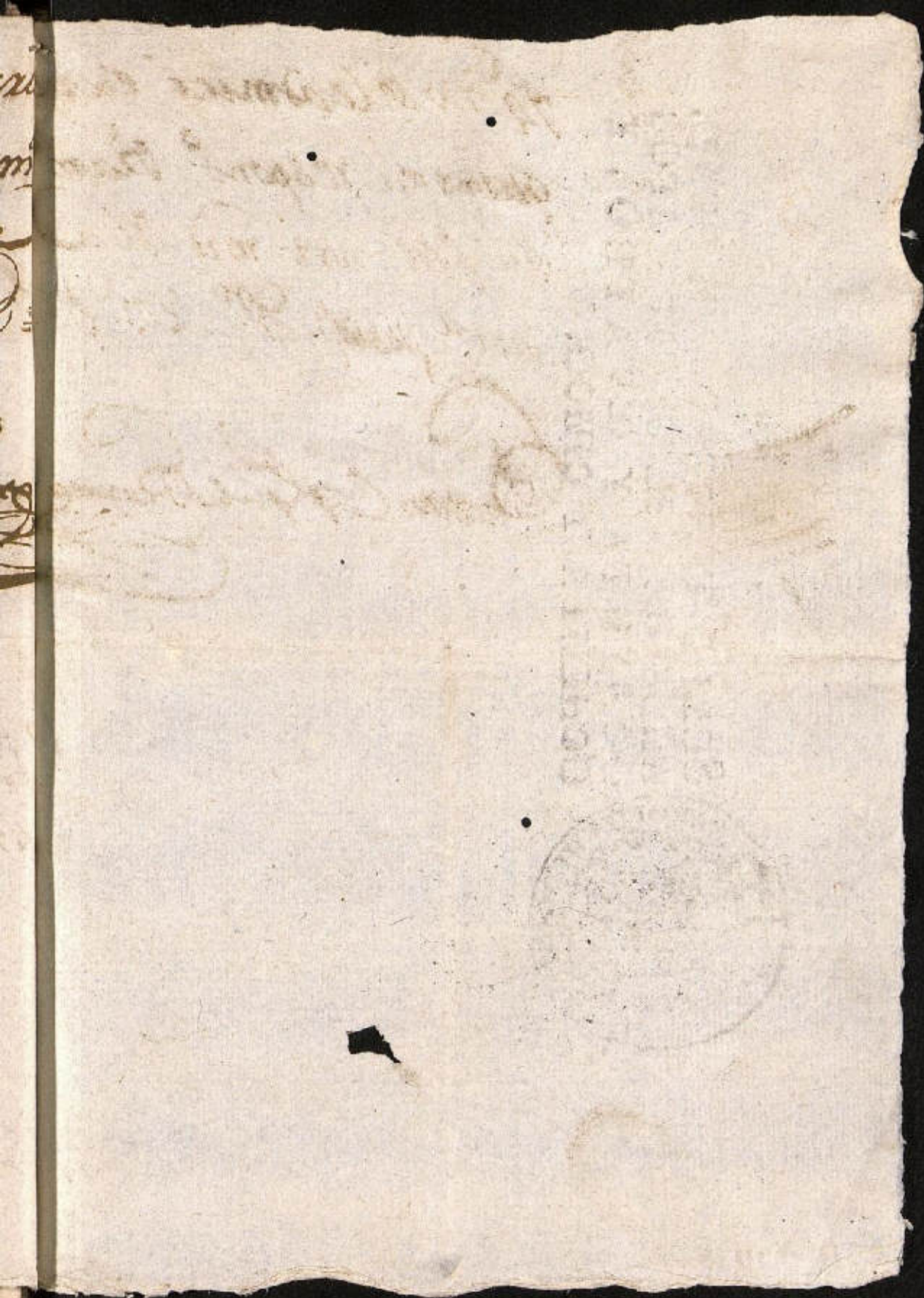
Amendaxiz

Adel p^{ca} sup^{ca} sesoria manda
q' el Prior q' hizo este aut
sea apremiado adebolbertos



79. no se le admira escri
guensea respond: diam
en q creciva med pla
nota suscipia in 20. 2.

Pedro de Arboleda



65

of the seal

SEILO TERERO, VII REAZ
SACRODITAM SECTOS
OCHEMIA Y CIVCO



Co.
Rep.
bro
no-
r
in
An

Mayo 23 de 1788 como S.

Considerase al Neg. Guido en Nac. del D. D.
 replicante que Blas Guinov en los autos con-
 tra las vias de tierra D. Juan José de Aechaval
 una columna, y de mas dedu-
 cido. Digo que los de la mat.
 los saque p. Respondex aun-
 traslado, y p. los notorios em-
 baraxos del D. D. Cayetano
 Velon Abogado de mi p. notori-
 zido posible de p. tanto de espa-
 cho, y p. poderlo verificar
 p. tanto,

no no
 indup. del. ma
 Aumentar

A V. p. de, y sup. se D. D. con-
 cedex le ocho dias de tno. p. gen.
 elor los queda libre. de p. tanto
 pido Just. D. D. Guido



Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account, with several lines of cursive script. The text is mirrored across the fold, suggesting it was written on a single sheet of paper.

CHICAGO
JAN 10 1880
RECEIVED
OFFICE OF THE
SHERIFF



200. 1004.

SEPTIMO TERCERO, VII REAL
SACROS DE MILIT SIVECIOS
SOCIETATE Y CIVICO. 4
SOCIETATE Y CIVICO.



Lima 25 de Junio Excmo Señor
de 1785.

To

Sea apremiado el
Procure, como se
pide.

Jedro Angulo Poxtocaxneno en
nombre del coronel D^o Juan José
Strechavala Administrador de la
R^a renta de corraos de la ciudad
de Arequipa en los autos con el
D^o D^o Blas Ruizos Sr^e q^e a fianza
una calumnia y lo demas deduci^{do}
Digo: Que del d^oltimo Escrito pre
sentado por mi parte en razon
de d^oha fianza se dio traslado a
d^o D^o Blas cuyo Procurador
hizo los Autos mas hace de un
mes, y aunque se le ha apremia^{do}
ha mantenido los Autos con
varios terminos que se le

Comenz

3

3

han Concedido: y p.^a q.^a la causa
tome su curso y no se retraxa, so-
una demora q.^a ya pasa a ser cu-
pable:

Al V.º pido y sup.^{co} se sirva mandar que el
Procurador q.^a sacó estos autos se
apremiado a devolverlos en el
dia sin que se le admita otro
exito q.^a no sea respondiendole
derecham.^{te} pido Just.^a q.^a se pene
alcarrax de la notoria Justi-
ficacion de V.º.

Pedro Frigües Donato

a
so
cu
uce
r se
el
tra
do
a
ni
H



1871. (1871) 11871
b
of
109



14

En real.

SE LLO TERCERO, VNI REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.



Para los Años de 1784 y 1785



p.^a que en ellos los pueda
bien. despachar. Pido Tu
Cortes V.^o

[Signature]
F. J. G. S. V. G.

[Faint, illegible handwriting throughout the page]

III

En real.

SELO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.



Quinta y Sexta de Oct 1785.

Comis. Enon

apremiado
Proc. q. se ex-
presa como se
de



De
don Anxeto. Durocarnero
en nro. de D. Juan Jhr
Anchavara enty autor
con el D. Blas Julio
Sbe una calumnia. Dijo
que dias hace que enty
autor. estan empoden
del Proc. Guido sin que
reptos debolten en pegi
juicio de impante. Por
Ave pido y sup. veriva man
dan que el Proc. contra
no sea apremiado a
debolten enty autor y
no se le admita escrit
to que no sea respon

Comoz



diendo. M^{te}. por ser
de Jura. que pide y
pena alcanzada de
poderosa mano de
Pedro Injuto Doctor

Handwritten text on the left edge of the page, partially cut off.

RECEIVED
JAN 10 1882
CINCINNATI
OHIO

71

ap recd.

SELO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y OVA TRO, Y
OCHENTA Y CINCO.





SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Como son

Considera el teniente
de el proximo Juez. Quido en ple. del d^o B^o Juan
muerto, y pasado en los autos con d^o Juan Jose de Arechaga
con el apremio
vala mo. exeros, y lo de mas deducido.
Dico q. los de la mar. los sacó p. no por
den a un traslado, y p. los no talios emba
naron del Abog. de Sup. ha sido im-
posible suplenio de pacho, y p. verifi-
carlo.

A V. C. pide, y sup. se le manda se le
concedan veinte dias de t^o. p. que
en el se pueda el Abog. de Sup. p^o r^o
tam. de pachan los. P^o de Just. V.

F. de
Sup. V. C.

Handwritten initials or signature at the bottom left corner.

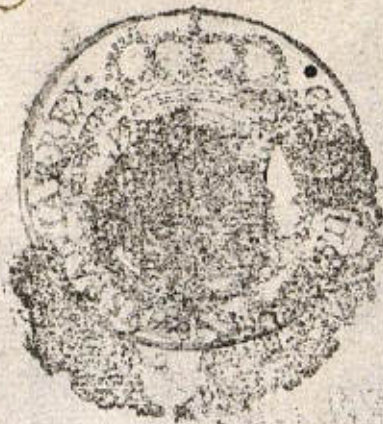
1793

ma

Com
Was
is
mus
to
me
a

may En 14 de 1786

71



En 1786

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

En 30 de



Concederle diez
dias con denegacion
sin otro con
mine y para Autos con d^o Juan Tor de Anchaola su d^o In-
dos como el P^o P^onia, y lo d^o mas decidido: Dijo que es
mas librado - Autor los saque p^o R^o pondera con tras-
lado, y p^o la no nacido en baxados del d^o d^o

demip^o ha sido imposible de pronto de por
cho sin embargo del t^o que u. e. de sin-
vio concederle, el q^o no ha sido bastante, y
p^o q^o lo execute sin mas de mona p^o ante

Como

AVC

AVC. pido, y sup. se Dixoa mandan que p^o
no havon sido bastante el t^o conce-
dido se le concedan veinte dias d^o t^o.

p^o que en ellos pueda sin falta des-
pachan otros Autos pido Just.
Cortes de

Juan Guido

En real.



SELLO TERCERO EN REAL.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Lima 19 de Febrero
de 1786.

Como señor.



Gregorio Cuido en m^{re}. del D. D. P. Blas Qui-
roz, con los Autos q. inema seguir a Juan Jose
a lo q. repre^{te} de Trechabala; s^{re}. q. se le ofianse la Calumnia
senta el sup^{te} q. figura haaxele hecho; con lo demas deducido,
vuelvanse a
entregar los digo: q. se me ha recorremido con aprem. para q.
autos q. expte vuelva con de la mal. en circunstan. de estar es-
ta, baxo su cono-
rim^{to}, por el tex^{to} pedando en el prox. Cox. de Areg. instruccion
mino q. pide formal de mi p., sin la qual me es imposible
con denegacion de otro, por lo reexificar el desp. de estos Autos; pero como
mandado de la
causa. — el aprem. me estrecha a su devolucion, me res-
en necesidad de exirixlos en fuerza de suxi-
don como lo executo. En cuya aten.

Al Sr. En. pido, y sup. de siiva haaxelos p. exi-
vidos en fuerza del rigor del aprem., y mand.
se me devuelvan p. el r^o. segun me dian, p. ser
just. con. V. V.
Luis Quiroz

RECORDED
INDEXED
NOV 10 1887
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE

For the year of 1886, p. 1-27

Wm. B. Eddy

RECORDED
INDEXED
NOV 10 1887
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE

Wm. B. Eddy
For the year of 1886, p. 1-27

Limay Mayo 13 de 1786

Suplemento con tanto para q
se provea en 13 de Mayo
En real. de 1786



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ODHENTA Y QUATRO, Y
ODHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787
Como Senor.

Sea apremiado el
Procurador a la
solucion de lo auto
como esta parte fue

Pedro Argüto Portocarrero: en vna de D. Juan Iph-
Alexchavala, en lo auto con el D. Blas de Sison-
sobre que me afianse una calumnia. Dijo: que al apremio
de dho D. Blas se le dio traslado por el ultimo cupido
de dho D. E. ha sobre quatro raras, definiendo otras
santas, p. moralizar a mi p. may de lo que la ha ma
lentado. Su animo, o el dev. Proc. no es otro que in-
ferirle el nuevo agravio de mantener en espec-
tativa este grave asunto, y entretanto man-
tando su honor de interceptor de las correpor-
denacias del Publico en lo Correo, acucia su
Administracion se le ha destinado por conde-
aconsele dotado con las previas qualidades p.
su desempeño. El animo de supante es seguir el
tor recurso con el maior conato como grave in-
torera la causa y comendable de reparar su
honor sobre manera calumniado. La sup. Junta
ficar de D. E. ha de ocurrir al reparo de error per-
juicio y por lo prompto a que no se proxeque
al D. Blas martexam. efervandove el apremio
mio que se libranse para la evolucion de
auto de un modo que la parte del sup. reciva
aquella correpor, que tanto apetece en la
breve conclusion de este negocio. P. n.

A V. E. pido y sup. resiva mandon que el Proc. q. tiene es
tor auto la rebuelva en el acto de el requisi-
miento, sin extra alguno de exam. ni plazo co-
mo lo expone de la Junta. de D. E.

Pedro Argüto Portocarrero

Gomez

[Handwritten signature or mark]

ORIGINAL

1877 Y 1311 U 111 Y 1111

100

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

El Rey



LO TERCERO, VII. REA...
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y CUATRO. Y
CINCUENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

Mayo Marzo 23 de 1786

Exmo. Sr. D. Juan

Cumpla el escribano de
esta Real Audiencia con la
diligencia que se le
pida, notificando a cada una
de las partes, y en caso de
embargo, pongalo por au-
tenticacion para proce-
der como combenga.

Don Antonio Portocarrero, en nombre
de Don José Brechavala, en los autos con
el Sr. Blas Guiso, sobre q. le afianza
calumnia. Digo: que despues de ha-
ver tenido estos autos la pte. del Sr.
Blas muchos meros pidiendo repetidos
terminos maliciosos al fin de meter
to de ocupaz. del Abogado, los ha de
buelto el Sr. Guiso en fuerza del
apremio, pidiendo q. por las mismas ocu-
paz. se le concedan ocho dias de termi-
no, y V.E. usando de su acostumbrada
justificaz. se ha concedido quatro.

Gomez

Como esta causa solo la sostiene
la pte. contraria con demorada
malicia no se perdonan medios, y ad-
tuos con q. entorpecela para apu-
rar el sufragio de mi pte. a q. de etc.

[Handwritten signature]

modo tal vez la abandone, y q̄ triunfe la
misma iniquidad contra el honor, y conduca
de un Atinistro q̄ vive a S. M. con amor
y lealtad. Por eso el Prox. con igual
licia no ha querido sacar los Autos para
no a provechame. Los quatro dias concedi-
dos, al pretexto de q̄ esta enfermo. El
Escrivano de la Nta no ignorando q̄ aun
el Prox. este enfermo tiene dos Agentes
q̄ practican su diligencias con exactitud
y praxa sacar Autos lo ejecutan por medio
de qualquiera Prox. como de continuo
están ejecutando en todos los Tribunales
lo que ay ei, q̄ el C. de la Nta esta
compañado a proteger al Dr. Quixó, en notorio
juicio de mi pte. Yo vien se de su ombria de vie-
pero dá a conocer su mucha contemplacion, y
en ella sigue me sera preciso irar del Re-
dio legal de la Reuacion, para repararlo.
mismo tpo. ^{inter}pondre los Reuorios q̄ el día
franquea. Por aora solo me contraigo a q̄
la justificacion de U. E. se digne mandar
que el referido Escrivano cumpla con su
obligacion haciendo saber las providencias
de U. E. sin retardarlas un punto, a fin de

cumplidos que sean los quatro dias saque los Autos con Apremio, sin que le admita à la parte contraria memorial alguno que no sea Respondiendo derechamente. Por tanto.

A. V. E. pido y suplico se sirva mandar en virtud de lo que llevo expuesto q. el Ex.^{no} de la Renta cumpla con su obligacion en los terminos que llevo pedidos en Justicia, que espero alcanzar de la poderosa mano de V. E. H.

Pedro Inq. D. Carrero



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Para los Años de 1786, y 1787

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

UN REAL



EL DÍO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS, Y SETECIENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Amag... 3 de 1786

Como Sol.

Yo el Rey declaro el Gregorio Guibo en nra. del Sr. D. Blas Quirio
 convenido como Abogado de esta R. Aud. en los Autos que
 se sigue y se sigue al es de la de intentada Seguir D. Juan Jose Archavala so-
 al Renta de corre- que se le añanase la Calumnia que figu-
 na havearsele interrogado con lo de mas de-
 ducido = Dijo que a consecuencia de lo-
 expuesto por mi parte, y de lo que en
 el asunto contestó D. Juan Jose Archava-
 vala acerca de que se integrasen los auto-
 traviendose a ellos los expedientes de que
 se hizo mencion, se Subió V.C. mandando
 que yo contestase de derecho al traslado
 poniendo interponiendo las dilig. que haya-
 se conducentes p. instruir la defensa de
 mi parte. En cumplim. de esta Sup.

Gomez

Handwritten flourish

Handwritten flourish

En efecto, esta es la Substancia del Juicio, ⁸⁰ p. que todo el, está *Resuelto*, á si se ha de *afianzar* ó no, una expresion que se produjo con *vos honno*, con provocacion, y justo *sentim.* ⁷⁰ y si se ha de tener por *Denuncia*, ó p. de la *Asentado*. el echo de que la *demora*, es la Substanciacion de la Causa q. ni *aprovecha*, ni perjudica á las partes, p. que la *querrela*, es de *vores*, me permitira *V. C.* que sin embargo de ella, yo practique todo lo *oficio*, y *dilig.* que puedan conducir á la *Defensa* de la *mia*. *Interesame* mucho, el *descubrim.* ⁸⁰ de los *exped.* q. fueron *orden* de la *Representa.* ⁷⁰ de mí p. y en que las *Injusticias* cometidas, p. *D. Juan Josef* han sido muchas, y *muí* á *vores*, De *ellos* *podria*, y *de* *otra* *manera* *denunciar* el *Proc.* de *D. Juan Josef* como que lo *manes*, y *comis* con *ellos*. Por tanto. conviene que *baso* *de* *la*

UN REAL

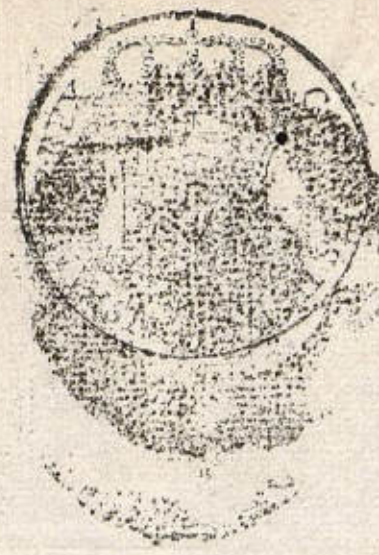
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1783, y 1787
namente, declare.

Primeramente donde existen los Autos que se siguieron en la N.^a Sala del Caimen, y en los que fue ápercibido, el Sr. D.ⁿ Baltasar Herrera, y se mandaron hacer, la debida prevención á D.ⁿ Juan José.

Y si concierne en su Poder, los papeles, y borradores de las Representaciones que se hicieron, por parte de D.ⁿ Juan José.

Y en d^{ta} qual ha sido el padrado del exped. seguido en la Supra Intend. Real de N.^a Granada. Imputan D.ⁿ Juan José a mi p.^{te} Substracción de los N.^{os} de hecho.



SELLO SECVNDO, SEIS REALES, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Para los Años de 1786 y 1787.

Y exprese, si conserva en su poder alguno papeles, o boletines de escritos respectivos a ese caso. En cuya atencion

Y pido, y sup. se sirva mandar, que el contenido suyo, y declare, como he sido, y q. conservando tenex en su poder alguno papeles, los exuma en el acto de la dilig. con aperc. m. Pido Just. H.

[Handwritten signature]

Ordes q. se hiciera por un Pedro Augusto P... de esta N. N. de afecto a que hiciera saber... de este Memorial hablando con Manuella Saenz q. vino ser su mujer, me lo puse, barada en la prision si habereido para España en el Navio Santiago de la memoria, admay Flores cinco años de mi... de donde y...

[Handwritten signature]

Lima y Febrero 6 de 1817

8

82

Don S.^o

Sea apremiado el
Procurador como
se pide

Careat

Señor Don Juan de Dios
Juan Lph Anachabala Abogado
nervado y Carretero de la Ciudad
de Arequipa en los autos con el
D. D. Juan de Guano me inter-
puso a la subrogacion de
don Juan y lo demar deduc-
ido tipo: q. este auto se va
caer p. la parte contraria,
siempre haya havido farras
de que se debuelvan no ob-
stante el dilatado tiempo q.
ha promediado, para que el
fin en hazer interminable
este asunto, para q. no
llegue el caso de su reso-
lucion, y para que no se
saque fruto de tan penoso
y largo negocio p. la causa

lengua su debido progreso

A. V. C. pida y sup. se sirba
mandar q. el Procurad.
e
q. saca enq. auto no apre
miado Debbelbealoy incor
tinento vir que ve admi
ta memorial de tãme no
sea alguno q. no benoa
con ello q. assi es Tuz
e
q. expeso del notorio acc
dado zelo ca V. C.

C. F. Frayle Benito

In real.

SELO TERCERO, VN REA
AMONDE NRE SE T E C H E N F O S
O C I E N T A Y S E I S Y O C I E N T A
Y A Y S E I E .



2
Lima y febrero 10 de 1795

Condenense los reos y
de termino con pena
de carcer de uno y
para los otros en nombre
de la memoria

~~...~~

Varela

en lo Puz con Juan
Jose de Ancherabat, so
bre una calumnia y lo
demas sea dicho Digo
q el abogado siempre
se alla en la actuali
da desparhando y
p. q. lo pueda concluir

A exp. p. de y sup. le

2.
2.
7.
4.
5.

En real.

SEDELO VERRA CERO, VN REAL
AÑOS DEL REY DON ALFONSO
OCTAVO Y SEIS Y OCTAVO
DE ABRIL.



am
D
No
Pa
bi
mu
me
lign
te
Com
am
ce
vid
qu
er
lo
se
Dy
V
ell
a



En real.
SE LLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Mexico a 10 de Mayo de 1787

Como. Sor.

Yo el Rey y de parte el
 Procurador Don **Trejonio Guido**, en m^{re}. del d. d. **Or n**
 bio primo con Juan Quixos, Abog^{do}. de esta R^l. Aud^a. en
 no se p^{re}ve, con los Autos con d. Juan Jose Arechabala, so-
 meriendose la d^{ca} noxe la suposizⁿ. de una calumnia, y demas
 ligencia a es. deducido digo: q. aung. este asunto se pro-
 ceja: den qu^o movia con axon p. p^{re}. ved. Juan Jose, ou-
 ante al d^{ca} si, se obligaron a contactos, p.
 corbae dea p^{re}xiereon motivo q. obligaron a contactos, p.
 videria luego medio de uno a venim. extrajudiciales
 que buelvan a esta suposicion q. intervinio la cristiandad de mi p^{re}.
 los autos que se enunian, y como p. esto, como p. la ausencia q. hizo -
 de se hallan en el p^{re}. ved. Juan Jose a los p^{re}. de España
 para dada de ellos al d^{ca} sin evaguar la declaraj. q. p. mi p^{re}. se le
 pidio, se han mantenido los Autos en
 mi poder, ma. ahora, q. se p^{re}tinan. me
 halla apremiado a su devolucion. Esto qui-
 ere decir q. D. Juan Jose los proveyere
 como si no huviera mediado los sucesos, q.
 me havian convein estar concluido este neg.
 supuesto, q. se promovieren, ya es preciso,
 que yo tambien haga las diligencias
 que convengan a mi parte.

Caraca

Handwritten flourish or signature at the bottom left.



Sello Tercero. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SEETE.

g. si en estos Autos en aguarado me
pro. y se le calumnia con imputarle a
ellos, podria la calumnia tenerse por
p. que obra su efecto junto con la q. ha
dado merito a la guerra de d. Juan Tor
Ramos de estas consideray. incito en el
Testimon. q. he pedido; y p. tanto.

En. pido, y sup. se sirva mand. se
agregue a estos Autos Testim. de los
Dn. ante el s. Intend. de Arq.; ba-
no de la proreccion de responder con vista
de todo al tras. pend. pido just. ut
supra.

[Handwritten signature]

Lima Nov 28 de 1788

86

Como Señor.

Junta de al expediente
de materia y tránsito

Careat

En diez y nueve de Enero del año pasado
de mil setecientos ochenta y cuatro; ocurrió
ala superior atención del antecesor de V.E.
el como Sr. D. Agustín de Tauriqui el
D. D. Blas de Torres, calumniando mi
conducta con la mas grave injuria que se le
puede suponer a un Ministro de la R. Ad-
ministracion de Correos, como lo es el supli-
cante en esta Ciudad de Arequipa: ella es
reducida, a lo que con mas firmeza he aprendido
es, la interceptacion de los pliegos q^e se conducen
en los Correos ordinarios, que no sean con-
formes a mis fines. Los que con destreza
conosco aunque se dixian bajo de otras mu-
chas curientas. Lo que asegura es notorio,
y lo saben muchos en esta Ciudad. Que

por otra parte los expresos que se remiten
de esta Ciudad a esa, ó a las del Reyno con
no pueden marchar sin pasaporte mio, ni
sale aquel que concepto sea solicitando
ejecucion de mi conducta.

Estas dos calumnias aun quando
no fuesen contra un Administrador
de la Real Rentas de Correos, sino contra
qualquiera persona de ningun sexo, y vaxa
esfexa, eran de las mas graves que se pueden
suponer, y de aquellas en que por las Leyes
de Castilla, y del Reyno, y por todos D^{nos}
están dispuestas gravissimas penas, como
la alta comprehension de V. E. las tiene
bien sabidas. Por eso el S^{or} Fiscal de
Rey en su respuesta de 12. de Mayo de
dicho año ala vista que se le dio del res-
so echo por mi, pidio que en conformidad
de ser tan intexado mi honor en la
sindicacion echa por el D^o Dⁿ Blas
ya expresada, se librare el Despacho
dinario de emplazamiento para q^e compare-
xiese en esa Capital el D^o Dⁿ Blas
por si ó su Apoderado proporcionando la
fianza de Estilo, y apexiviendole que n

haciéndolo se le imponían las penas de ⁸⁷
Dño. contra los falsos calumniantes. La rec-
ta justificación de V. E. se dignó de conformarse
se con este Pedimento fiscal mandando se
librase el Despacho que se solicitaba, el que
en efecto se libró.

Este se le hizo saber al dño. D.ⁿ
Blas en 17. dias del mes de Junio del refe-
rido año de 84. por el Escribano de R. Itar.^{da}
Pedro José de Salazar, y despues de haver com-
parecido por medio de su Apoderado, substan-
ciados varios artículos q.^e promovio, se resolvió
por V. E. que el D.ⁿ Blas reconociese la
Carta original de calumnias, q.^e contra mi
arreglada conducta escribió á era Superiorid.^d
Cuya diligencia se practicó ante el S.^o Intend.^{te}
de esta Ciudad D.ⁿ José Memendes de Es-
calada, en el q.^e confeso llanamente ser cierto
el contenido de dicha Carta, que era escrita por
el dño. Doctor, y que la firma que estaba au-
pre era propia suya, y de su puño, y letra.

En este estado he seguido la ins-
tancia en esa Superioridad sobre la fianza
de Calumnia que debe dárs el D.ⁿ Quixós

conforme alas disposiciones legales, y en
fuera de ellas lo tiene pedido asi el S.^o Fiscal
repetidamente en fha de 11. de Noviembre de
año pasado de 1785. expresando que los
fundamentos expuestos por el D.^o D.^o Plac.
de Quixos no son bastantes á excepcionarle
de la fianza de Calumnia, con cuyo pedimento
se conformó V. E. Tres años y siete meses
hace que se mandó dar esta fianza de orden
de V. E. en virtud del pedimento del S.^o Fiscal
pero en nada menos há pensado el Calumniante
ante en cumplir con este precepto, puesto
es artículos que lo entorpesca, para que no
tenga fin una Causa de tanta gravedad, de
de es interesada, no solo el buen nombre de
conducta, sino tambien el de esta R.^o Oficina
aun el de la de era Capital, y todas las de
de los Reynos.

Por esto la justificacion de V. E.
a quien ocurre con la sumision q.^e corresponde
molestando su atencion con la relacion ante
cedente, como q.^e tengo formado concepto de q.^e
tal vez será esta la primera noticia que
tenga de la gravedad de esta Causa, para

que como tan celoso en la Distribucion
 de Justicia se digne mandax que el
 Doctor D.ⁿ Blas de Quixos afianze
 como se le tiene mandado, para que de
 este modo pueda seguirse esta Causa
 breve, y sumariamente, como lo de-
 manda la naturaleza de ella, para
 que si viene justificaren los graves deli-
 tos que viene imputan, viene castigado
 con las penas en que he incurrido, y
 quede de este modo satisfecho el Público
 y de lo contrario se le impongan a el
 falso Calumniantte, para que las Rea-
 les Oficinas de Correos queden tam-
 bien vindicadas, que es todo a lo que ha
 propendido, mi Confuesso, y honor, y no solo
 ha dado lugar por las maquinaciones
 con que se ha manejado el falso Calum-
 niantte trayendome para si todos los
 perpetuos yerros, q.^e debian propender
 a esta vindicacion, o castigo del q.^e lo mereciere.

Por eso, y para q.^e la malicia

contraria no logre sus efectos abroguelan-
dose aun de los maiores repetos q. sobstiene
sus articulos, y aun sugerando a aquellos
que deben proteger mi Justicia, pues no
se atreven a exponerla con libertad con
repeto a sus mercedas, con sus empeños
y artificios, siendo el unico q. puede con-
tarlos la justificacion de V.E. como por
ultimo y subsidiario remedio en la estrecha
consternacion q. padesco, me veo en la dura
necesidad de molestarla ocurriendo a ella
para q. se dignen mandar se le pongan los
autos a la vista, y en ellos se encontrara
la verdad de quanto llevo expuesto, y
Quinta Causa si V.E. no la determinara
contando los articulos promovidos, y qu-
antos promoviere la Cabilocidad del
Calumniante no hade tener fin en gran
perjuicio del honor de las Reales Oficinas
de Correos. Pues aunque tengo echo
quantos recursos son necesarios en la
razon por medio de mis Apoderados
no han surtido los efectos que en Jus-
ticia esperaba, y por eso me valgo de
este medio directo a la justificacion

May Dir. 6 de 1788

de V. E. para que en virtud de él delive-
re con sus superiores facultades la

Cumpla la parte de D. D. n. determinacion de esta Causa.

Plas de Juicio, precisamen-
te deponer de terreno dia con
absolver la diligencia que se
manda hacer en pedimento,
y se halla pendiente desputa
es de tan larga demora, con
apercuimiento, de que sub-
sistiendo la misma omi-
sion, parado aquel termi-
no, se expedira lo pidiere
pal de la causa, la pidiere
denia que corresponda
en virtud y naturaleza
y este decreto hapase to-
do en las partes

on
Nuestro 5. Guarde

la importante vida de V. E. los
muchos años que han menestix estos
Reynos. Brequipa. y Agosto 8 de 1788

Como señor.

Señor

Juan Joseph de Brechavata
E. E.

De lois

Jareay

E

En la Ciudad de los Reyes del Peru
En diez y seis de Diciembre de mil
Setecientos ochenta y ocho años
notifique el decreto del manjey

Como S. Vixey D. Teodoro
de Croix, Cavallero de Croix.

a Messrs Guido Procurador en
nombre de su parte y en su persona
de Guido fee

Señor Don Antonio Cabran
Cano de la Santa Iglesia de Oviedo

Don

Incontinenti vuestra notificación
como ya antecedente a Don David
y Donrey Procurador en nombre de su
parte y en su persona, a quien se
uníme Dho Sup. Decreto por haber
me manifestado Poder así como
en Dho Procurador de Mariana
Familiar y presentado lo presente
ria au tiempo y el Dho fee

Cabran



En real.



SELLO TERCERO, VE RE. AL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Como Senor.

*Pongase con los autos
y seargue para dar traslado
venia*

Caracas

Jose Davila en nombre de D.^{no} Juan Jose Arebha-
vala, y en virtud de su poder que presento en toda
forma en los Autos de calumnia con D.^{no} Blas Quiron
y lo demas deducido, digo: Que a una Representacion
remitada por mi parte de la ciudad de Arequipa
en que se queja de la demora que ha vadecido su
causa, y como en el dilatado tiempo de un año, no
ha practicado la parte de D.^{no} Blas Quiron las dili-
gencias que pidio, solo por eludir la fianza de calumnia
que exigia la ley: V.E. se digno mandar que estas
de tercero dia practicare sin diligencias con apece-
bimiento, que de no hacerlo se procederia a decretar
lo que es conveniente en Justicia. El termino entio
cumplido y parado, y la parte contraria no ha sacado
los autos del Oficio, ni ha practicado la menor dilig.
conducente al obediencia del decreto Superior de
V.E. Esta omision es una declarada rebeldia, y contu-
macia: Lo se la acuso en toda forma. Y por quan-
to esta mandado por V.E. en una Cedula Motu proprio
que acusada que sea una sola rebeldia, se pare adelante
en la sustanciacion de la causa; por tanto suplico a V.E.
que en conformidad de esta Prescripcion, dando la por
acusada, se sirva decretar, como ha pedido mi parte,
y es justo, que D.^{no} Blas Quiron a fiance la calumnia,
para lo juzgado y sentenciado, sin que se le admita ex-
cusa alguna, ni Exento, ni Ate permita otra alguna di-
ligencia, que no sea la fianza.

Esta peticion tiene en su apoyo la razon,

[Handwritten flourish or signature]

y el derecho. Aquella clama, y esta dispone, el que
ante todas cosas el Acusador o delator de un delito
de fiamas de su dicho, para que en caso de no probar,
sufra la pena que le corresponde, segun lo dispuesto por
muchas Leyes, como expresamente lo ordenan los
Sr. D. Fernando y D. Isabel en la Ley 8.^a tit. 13,
de la N. R. Cuidan las Leyes de la Monarquia con
tanta escrupulosidad el evitar las falsas delaciones, que
no una, sino repetidas veces mandan, y disponen esta
má diligencia, como indispensable para sustanciar
el proceso. El Señor D. Felipe 3.^o en la Ley 64.^a tit.
4.^o del Lib. 2.^o de las Leyes de Castilla, desde de haver pro-
hibido el que en ningún Tribunal se admitan Memorias
sin firma, manda, que los Jueces obliguen a dar
firmas primero y ante todas cosas de probar lo con-
tenido en sus acusaciones, so pena de quedar expu-
ston a la pena, que por no verificarlo se les debe
imponer. En la Recopilacion de Indias tenemos la Ley
38.^a tit. 18.^o del Lib. 2.^o, en que después de excusar a los
Sr. Fiscales de la obligacion de dar fiamas de la calumnia
y costas, manda, que el delator preciam.^{te} a pame la
Calumnia conforme a derecho, aunque el Fiscal aus-
ta, y condpuse a la delacion

Si estas, y otras muchas Leyes concordantes, no
se hacen observar con todo el mayor rigor, se abre una
puerta franca a la malevolencia de los Enemigos, y opre-
sion de los Inocentes. Esto lo entendio el Señor D. Felipe
3.^o por lo que se dignó mandar el que las Leyes contra Sei-
tigos, y falsos delatores, se observen, y ejecuten con la ma-
ximuma exactitud. Experimentandose, dice, en su Real
Decreto de 26.^o de Julio de 1705, (que trae a la letra Don
Xam.^o Elivardo en su practica forense tomo 5.^o pag.^a 60)
« Experimentandose con reparable frecuencia la facilidad de
« incurrir en la execrable maldad de hacer falsas delacio-
« nes, y ser Seigos contra la verdad, de que resulta a muchos
« inocentes la molestia tal vez de dificultosa reparacion, en

y la honra, vida y Hacienda, emojencia de credito, y escandalo
 y de la Justicia, que debo, y deseo se distribuya, y administre en mis
 Reynos, y Dominios, como principal obligacion, que con la Co-
 rona ha puesto Dios à mi cargo, y reconocenào que estos
 enormes, y perniciosos abusos proceden de no parecerse con
 el vigor y puntualidad que conviene las penas preventivas, y
 establecidas en las Leyes, alentando la raxa, o templada expe-
 riencia del castigo à la oradria, y la temeridad de atropellar
 lo sagrado del Juramento, y la inocencia descuidada en su
 propia seguridad: He resuelto, que con la mas rigorosa
 exactitud, y observancia se executen las Leyes que hay con-
 tra Testigos y falsos delatores en todo genero de causas, asi
 civiles, como criminales, sin ninguna disposicion, ni mode-
 racion. Tendrase entendido en el Consejo y Camara,
 para su exacta, y puntual observancia; la qual encargo-
 a su cuidado con la especialidad que requiere materia de
 tanta gravedad; y conseqüencias; y que alas partes que con-
 viniere, se participe esta mi Real orden para su indispen-
 sable, y entero cumplimiento. =

Solo comun el origen de semejantes delaciones,
 suele ser la emulacion, el odio, ò un espiritu de venganza,
 y este puntualmente, es el principio de la que ha hecho D.
 Blas Quixor; pues no hay persona visible en Arrequipa, q
 no sea sabidora de la publica enemistad, que le profese-
 ra à mi parte. Si, pues, desde los primeros años, no se
 les conviene obligarlos à la fianza, no tendran dificultad
 los enemigos de intentar falsas delaciones, pues à lo
 menos logran molestar los acusados, y poner en
 duda su buena fama, su honra, y la conducta
 de los acusados, los que raxa vez quedan perfecta-
 mt. reparados de la injuria que han sufrido.

V.L. es muy justo, para que permita el que
 quede sospechosa la fidelidad de mi parte en la admi-
 nistracion de su empleo; y el que D.
 Blas Quixor, im-
 punemente se buale de las Leyes con escaramuzas, y en-
 xedos dirigidos à entorpecer la fianza que debe prece-

San Mateo de Heredia 17 de Mayo 1789



En la real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

de toda otra diligencia. En esta atencion:

Vista al Sr. Fiscal
A V. Exca. pido y suplico, que habiendo por acusada la re-
beldia, se sirva mandar, que D. Blas Lizaro inme-
diatam.^e de fianzas legas, llanas, y habonadas, para
pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, en caso
de no probar la delacion, sin que para darla se le
admite excusa, ni se le admita por el Escribano de la
Plenta. Exericio alguno en la materia, sin habertele
otorgado, que asi es de justicia que pido con costas.

Careo

Loe Davila

[Signature]

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO. PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783 Para los Años de 1786 y 1787



Don Juan Antonio de Caceres... Don Juan Tinel... Real Villa de Corcaes... y como... mi Poder cumplido... moral Person de la Ciudad... para en... nales ejecutivo y ordinario... tengo al presente... y los miso... quemos salga... demer... sona y como... el Rey... Comedor... de... Conde... dar querrelas... Pedimentos... Citaciones... tos exco... Penas... tomopresion... Civitas... Proramas...

Handwritten mark or signature on the left margin.

quapda y saque de Poder seguir los tenya
pda terminos de substitucion ordinarios y extramur
unos quaxto Plazo que secellos o los terminos
abone los deni favor tache y contradiga todo
emotario y a los tenijos eschob. y en Persona
comulga las causas oja auto y sentencias en
interlocutorias como definitivas las deni favor
comenta y de las ementarias copie y suplique
digo demulda. y siga la apelacion y suplicacion
por todo grado interinaria y Tribunaler. reuse
Tern Superior e Inferior. En. Notario Aboga
do y otro minimo jure las Remociones parte
de secllar. Combimendo declina. se jure. de
qualquier Jurgado Audiencia y Tribunaler
saque y gane Provisiones Cedula Real de
Carta y Cedula general y circulares haya
delean irrimen y notifiquen aguien comberga
haya la ultima Decretum. y finalmente haya
procurer proere, y ante conludra. raron todo
quanto de elotorgame haer puidiera por
deni fiendo. Fue el Poder que se Requiere y
juee nenerario para mas valer ere ledoy y
otroy con libre fama y General admuni
tracion en lo referido y con facultad de que lo
pueda substituir en quien y las veces que
le pareciere eloque substituto y promba otro
elencero y a todo elero de otra en denda
forma. Talafinera de loque en virtud de
dho. Poder jure sfo. y obrado obligo rris
brener havidos y por haver enoda forma
cederachs y raso de clauula y contras
quarentifio. Fue en sfo. la Carta en la
Ciudad de Requiza en denda y cive de

Febrero Año. Serenemos othenor
 y siete años. Felicitad que lo el escrito
 no doyle que conno lo otorgo y firmo
 Rendo Febrero Domingo el Villanueva
 Don Mariano de Capia y Freyria
 Jera poremu - Juan Frey de Archavala
 Antemi Rafael Murado Emurano Publico
 Cesu magerada Cuentas y Rendencias

O responde con su vicinial de que doyle en la Ciudad de
 Arequipa en darme y siete el Febrero Año Serenemos
 othenor y siete =

E. Rafael Murado
 65. = = =
 Idem Mag. y. Per.

Santa Cruz de los Reyes del Peru en
 veinte de Mayo de mill setecientos ochenta
 y siete años ante el C. de Leg. paxico P.
 Mariano Ferron al ay. doyle conno, y Dispo-

que p[er] quanto en el Poder que antecede se le con-
 tiene la facultad de poderlo substituir, otorga que
 lo substituye en Thonro S[er]nador Procurador del mun-
 de esta A. Aud. para que no deeb, seguir, y
 en la forma que lo pudiese hacer el otorgante, y con
 la relacion de contar de que se releva: En cuyo
 Testimonio asi lo otorgo, y firmo siendo Ego. D.
 Andres Atoralde Juan Bautista y Juanita
 xepo:

Maxiano Gamonal
 [Signature]

En la Ciudad de las Veas del Peru en
 once de Septiembre de ochenta y
 ocho años en el Esno y t[er]ce[ro] p[ar]te
 de D. Maxiano Gamonal, o y
 fue conocido, y en conformidad de
 facultad, es p[er] el poder de
 estas partes confiere p[er] po-
 deres instituir, otorgo q[ue] se
 instituya y substituya en su
 Navila y p[ro]p[iedad] del mun[do] de es-
 ta Real Aud. p[er] el Vie. de ve-
 ra y como el otorgante p[er] su
 vida y de bienes ajenos con
 la misma relevacion
 de esta de esta relevacion
 y lo firmo siendo Ego Juan
 Moreno Juan Bautista y Juan
 Maria

Maxiano Gamonal
 [Signature]

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a date or a specific reference.

Main body of faint, illegible handwriting, likely the primary content of the document.

A distinct handwritten signature or name, possibly 'John' or 'Johns', written in a cursive style.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a closing or a separate note.

Handwritten text at the very bottom, possibly a date or a reference to another document.

Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right, including words like 'Sim', '17', 'litre', 'sol', 'on', 'pr', 'de', 'ach', 'lt', 'ove', 'ide', 'de', 'ex', 'Arc', 'to', 'ha'.



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NINEVE.

Enna D. de Lorenzo
1789.

Como Sol

librese el despacho, y Jose Davila en mie de Juan Jose Arechavala
solicita, con insercion y en virtud de su poder q tiene presentado, en los Autos
del ultimo escrito con D. Blas L. Zurro sobre calunnia, y lo D. Juan de Ovando
presentado por pan
de D. Juan Jose de Diego: que V.E. por su Dño de Conde de Comencas se sirva
mandar en conformidad de lo expuesto p el Sr Fiscal en su
Vista de 23 del mes pasado, el q D. Blas Zurro, o el Sr. Fiscal,
y decreto
conveido a su confor-
midad, dirigido al Sr. Jefe de Tribunal, o en su defecto otorgue la fianza de Calun-
nia ordinaria de quinientos pesos de la Ciudad
de Arequipa, y en su defecto, p lo q se haya de juzgar y sentencia, con-
to al de segundo, que forme ala Ley. Esta sup. Determina el presente se le no
haya saber. —
cumplido en su persona, y p q asi tenga su Dño cumplido
miento, se ha de dignar V.E. mandar se libre el despacho
y lo v. correspondiente, comisionada a uno de los Alcaldes
de Ordinarios o ala persona o personas q fueren de
su sup. agrado, p q luego q la reciba y acepte, manifieste
notificar a D. Blas Zurro, q en los dias de Conreo cumpla
con uno de los dos extremos, es decir, o restituya a
mi p. el honor, conforme a estilo de Tribunal, o si no ha-
cielo otorgue la fianza de Calunnia y costas a satisfacc.
de mi p. sin q en caso se le admita escrito, recurso, ni
apelacion ni otra q no sea un puntual y exacto de

De lo que

Caraca

[Handwritten flourish]

20

emérito a lo pedido p^a el 5^o fiscal y mandado p^a V.E.
 y q^e en caso, q^e por no dar satisfaccion, aunque la fianza
 se le notifique ure & su no para la prueba, en el ter-
 mino ordinario de la Ley, con apercibimiento, q^e no hace
 lo, en rebeldia se reclamará, por falso calunniante, y co-
 mo a tal se le impondra la pena o penas establecidas
 p^a Ley. De todo lo q^e se halla sevir V.E. mandan al Jue-
 Comisionado, le de razon en el mismo Comedo, sobre el con-
 p^{im} de la Comision y su desempeño. Para ello =

A V.E. pido y suplico, se sirva mandar librar el despacho y
 Pro^o de Cuido, con la expresion y encargo q^e llevo
 pedado en el cuerpo de este Excmo q^e repito p^a conclu-
 xion, y es de justicia, y juro V.^a

Juan Davila

Libras el despacho }
 en lo de F. de 89 }

[Faint signature or stamp]

Limam No 12. de 1789.

Exmo. Señor.

Inare cum aut. y traiga todo

~~Careat~~

Dadas las providencias que pa-
 recieron correspondientes al mejor
 cumplimiento de lo mandado por V.E.
 en el Superior Despacho que me ha
 prevenido D. Juan Torref de Are-
 chavala a efecto de que el D. D. Blas
 de Quintero eligiese alguno de los
 dos extremos o de dar la fianza
 de Calumnia, y costar conforme
 a la Ley, o de restituir a D. Juan
 Torre el honor conforme a estilo de
 Tribunal, ha resuelto que el D. D.
 Blas eligiese el primero en los
 terminos que V.E. puede mandar
 a ver por las diligencias obradas
 a continuacion de Dho Superior
 Despacho, que con ellas se ha debu-
 elto al mismo D. Juan Torre,
 para que por su mano se dirija
 todo a V.E. con solo el señalado

fin de que devu alta justificación
dimaneren las mas bien regladas
providencias que combengan lo
que participo a V. E. en devu
cumplimiento de la prevencion
me hace dicho Despacho.

Yo el Sr. D. Juan de
Anquiza y Manzo Du. de
1789.

Como or
D. S.

Cipriano Gonzalez Saldaña


Yo el Sr. D. Juan de Anquiza y Manzo Du. de
Don Juan de Anquiza y Manzo Du. de
Don Juan de Anquiza y Manzo Du. de

ca
da
lo
mi
no

ic
lo

Li
oc

Hy
ant
com
do
roy
a

Juicio de la hipoteca q^o no obstante se le denega
de unexpreso, y protesto hacela mas en for-
ma en ene sup^{ta} Govierno.

Mi parte viendo, q^e mi recibia la satisfac^o
concordia, ni se afiansaba la calumnia, ni
al fue comicionado mandame ~~notificarlo~~ ^{se le} notifi-
cado el Decreto, q^e asi lo disponio. El Excmo es
el acto de la notificacion faltando alor Deberes
de su cargo, recibio la excepcion del D. D. Blas Pina
q^o no era regulada la cantidad, y lo demas que
compone a continuac. en su resp. af. El fue
con parecer del D. D. Miguel Vasco Ferran-
des Cordova Accion es fusgado de las Alcaides
mando se devolviese a los d. el sup^{ta} Despacho
y diligencias obradas, p^a q^e a su Superioridad de
manera las providencias q^e convengan coope-
darse.

D. Juan Jose Azechavala, mi parte mis-
mo enq. D. Blas Pina compare la fianca en
definida, y Real p. las resultas de la causa com-
enada mandado, recurriendo al mismo tpo. al
D. Cordova por la intimidad q^e profesa con el
D. Pina. El fue comicionado remate por
Asesoria el Coped. de D. Sarmiento, y por su
excoisa ad. D. D. Jose Escobar, quien igualmente
curado, por no entorpecer las diligencias se des-
tino mi parte de la recusacion, y volviendo lo
Atento al primer Accion continuo su primer
Dictamen, en cuya virtud se ha devuelto a
el sup^{ta} Govierno el Superior Despacho, y las
diligencias dhas a continuacion, y constan el
mismo Coped. q^e presente original.

Por lo exp^{to} se ve, q^e ni se ha satisf^o ni
se, ni ha afiansado la Calumnia, ni se ha de

crecido el sup^{ta} arantado de V^{ca}. San fernando,
 y tan anegado estas leyes, y por consiguiente el
 Alcalde no ha cumplido su comision, pues
 en obediencia del Superior Despacho, debio de
 premiar a D. Juan de Ortega la fianza ma-
 yor q. escopo era medio. La excepcion de no es-
 tar por V^{ca}. de examinada la cantidad fueren
 fibolas; por q. V^{ca}. mandò certificar p. las
 resueltas de la causa, y nada ignora, q. seme-
 jant. fianzas son iguales p. lo juzgado, y
 sentenciado, sino p. excepcion de especificante
 la cantidad, q. en semejant. causas es conser-
 va. p. q. asi como puede baxar el primer
 concepto por la mayor, o menor liquida-
 da con q. se interpuso la Demanda, o Dela-
 cion, asi tamb. puede subir por la culpa,
 o por el dolo de ella, y su Defensa, y por
 otras incident. q. naciendo de la mis-
 ma Calumnia pueden motivar tanta, o
 mayor eximao. en los perjuicios q. cau-
 sa, y en las penas q. merecan.

Todo esto es obvio, y de practica en lo
 Tribunal. Desp. de todo la ilegalidad excep-
 a producido todo el efecto q. pudiera de-
 sea D. Blas Juarez por la enacion del
 Alcalde, y falta de vida en sus providen-
 cias. Si ha incurrido ^{este} en la multa: Si
 el Escrivano merece pena por haver ad-
 mitido obexpcion a continuacion de la
 notificacion q. le hizo, lo q. solo es da-
 do a personas de alta Penas quia, y
 constituidas dignid. Si el Escrivano ha in-
 currido, o no en alg. culpa todo lo de-
 mi Pance ala Justificac. de V^{ca}. y no
 viviere en ello; solo ~~delega~~ ^{delega} su dno. Director
 m. y en un ~~del~~ ^{del} suplica a V^{ca}. se unida

SEDE TERCERA, VERNAL,
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN
TA Y
Para los Años de 1788, y 1789.

Lima. 21 de Marzo de 1789.

Como su
D. S.

Juntese a los autos,
y trabájense.

Caracas

Regorio Luján en nombre del D. D. Blas Ju-
nco Abogado de esta R. Audiencia en los Autos con D.
Juan José Escobar Administrador de Correos
de la Ciudad de Arequipa sobre la imputación
de una falsa Calumnia, y demás deducido, di-
go que sin embargo de haber pedido a V. C.
que por recordados los Autos, se hiciese sa-
ber su estado nuevamente a las partes, y o-
me entregasen para deducir con su vista
lo que conviniera al derecho de mi parte se
sirvió V. C. proveer en sup. Decreto en que
a consecuencia de lo expuesto el Sr. Fiscal
determina que mi parte asiente la calum-
nia, y de satisfacción a D. Juan José, desan-
do en su arbitrio la elección de uno, y otro es-
tremo. Esta sup. Resolución me sorprendió
demasiadamente, y quando debía interpo-
ner la correspondiente Suplica, se me hizo la
proposición de que podría ser este el me-
dio con que quedare cortado el asunto, porq

librandonde el Despacho á consecuencia del Superior
Decreto, se remitió por el Apoderado de D.
Juan José al V^{to} S^o Obispo para q^e interponiendo su
autoridad mediare, y sin excepción, ni soroso de
ninguno los lleve á ambos en una extrajudicial
conferencia en que no fuese necesario ocurrir á la
satisfacción que decretaba V. C. Para asiansar
me mas de medecia que si á mi parte no le
acomodaba la determinación de V. C. en ninguno
de los dos extremos, el mismo podía suplicar
de ella quando se le intimase, y que así nada se
aventuraba. Estos fueron los oficios que conaxeron
con migo, ó para hablar con mas propiedad, y ten-
dad con el Abogado de mi parte, segun podrá ju-
tificarse si se que se considere necesario. El cual
so havido enteramente contrario, como se ve de
luego se recelaba, y q^e cuyo motivo se le hizo
á mi parte las debidas presentaciones. Librose el
Despacho, y segun escribe mi parte la Devoción
de el contiene algo mas de lo que expresa el sup^o
Decreto. Háse veria que ello es, y se hanan todas
las representaciones que correspondan. Vamoa
al caso. Si el Despacho fue remitido al S^o Obi-
po para el fin que se prevenia, ni la autori-
dad de aquel V^{to} Prelado ha intervenido en
nada, y lo que únicamente se ha hecho havido
presentarlo á la Justicia y con las formalida-
des necesarias intimarle á mi parte: de
suerte q^e por sorpresa se embaxaron los
Recursos, y se le ha proporcionado el golpe á mi
parte. Como ya se hablaba este instruido de todo

en la intimación del Despacho, Dijo, que de los dos
extremos que alternativamente mandaba R. C. se
allanaba al de afianzar la Calumnia, y conzar
en la Cantidad que se determinare por esta supe-
rioridad sin perjuicio de la Sup^{ca} que para ante
ella interponia, protestando traxero mas en for-
ma q^o medio de un Apoderado. Esto no fue con-
teniente absolutam^{te} en la fianza, sino produciendo
el allanamiento con dependencia del éxito del
Recurso de Suplica q^o interponia conforme á
Decreto. Lo que el Sr. D. Plaz hizo fue
suplicar del sup^{ca} Decreto de R. C. y desax
ya acordado en Autos q^o se confirmaba des-
pués de suplicado, como no debe exonerarse de la
superior interinidad de R. C. se armonia al ex-
tremo de afianzar en la Cantidad q^o R. C. con-
traer ante que dia la satisfacción publica
de q^o Plaz Leyer estaba exempto, siendo en
ta una Palinodia á q^o nunca puede ser
condenado.

Esperado el caso de que el Recurso
de Sup^{ca} protestado se formalice, y dada luego
lo formalizo yo á nombre de mi parte con todo
el respeto, y acatamiento debido á la alca-
nidad de R. C. para q^o interponer de jurisdic-
ción y lo q^o protesto alegar con fuerza de los Autos
que debo con entregarme para el efecto de
suya R. C. reformar el sup^{ca} Decreto, y man-
dar entodo como pedire en el alcauto que
haga en fuerza de la Sup^{ca} interpuesta: por



SEALO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

Para los Años de 1733, y 1739

Yo el Rey en virtud de tanto y bajo de la protesta de Calificar en
el 1739 caso necesario los hechos contenidos en esta
Representacion.

Yo el Rey pido y sup. haber por interpuerba, y forma
trastado alabirada la sup y mandare como en el con-
parte de D. Juan de los Rios para alegar en fuerza de ella, como
Josef Archabalá es p. de

[Handwritten signature]

Caraca

En un may de los quarenta e mil setecientos e
ochenta y nueve años, leyo y notifique el sup.
de uno de mayo a don Juan de los Rios Proveedor
a nre de las Indias, y en un p. de

Seodoro Pilloz Cafarax
y don Juan de los Rios

[Handwritten flourish]

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Don Theodoro de Croyo Carralero Escrivano
del orden deutomico del conde de su Mage
stad de nro General de nro Real de nro
Primer Teniente de las Reales Guardias de
Cuerpo de la Compañia de nra Reyna y Go
vernador y Capitan General de nro Rei
no de nra Ciudad de Santiago de Chile
Por quanto estando siguiendo autos en
este Superior Tribunal entre don Juan
Jose de Arcechavala y el doctor don Blas
de Torres sobre que ocurra este auto
favor de aquel, la fama de calumnias
correspondientes de la denuncia que hizo
sobre la conducta en el manejo de nro
de Administracion principal de nro
que obtiene el enunciado don Juan Jose
en los que han venido dado nra
providencias y nra nra nra nra
sento en Memorial que nra nra
respuesta al señor Fiscal de la

Vinto que le di, y decreto que
del proveho conparecer del
Señor Doctor Don Francisco
Antonio Ruiz Cano Marques
de Doroflorido Catedratico de
Leyes de esta Real Uni-
versidad mi Merced general
de lo que es como se sigue
Yo el Excelentissimo Señor Don
Juan de Pala en nombre de don
Juan Jose Archobispo de
Valladolid enprehen que presento
en toda forma, en los Autos
de la causa con don Blas
Juan de... y lo demás de que se sigue
que como Referredo remi-
tido por mi parte a la Ciudad de
Alcala en que se sigue a la
Remota que ha padecido su causa, y como



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEENTA Y NUEVE.

en el Matado tiempo de un año
no ha practicado la parte de don
Blas Juigz las diligencias que
pudo solo por eludir la fama de
calumnia que esgriva la misma
Vexcelencia se ha mandado
que entro exercero did practi
care sus diligencias con aperece
rimiento que de no haueslo se
procederian a decretar lo que es
conbeniente en justicia. El resmi
no esta cumplido, y parado, y la
parte contraria no ha sacado
los Autos al Oficio ni ha practi
cado la menor diligencia

conducen al overdecimiento
del Decreto superson de Noce-
lencia. En su omision es una
declarada Rebelion y contra-
macion. Yo solo acuso en toda
forma. Por quanto esta man-
dado por la Magestad en una
cedula no de otra que declarada
querer una sola Rebelion
sepase adelante esta subtra-
ccion de los Casos por tanto
figuro a V. Excelencia que
en conformidad de la Re-
al disposicion de ella por
declarada se dicta Decretos
como ha sido mi parte y
esfuerzo, quedo Blas Guero
afianc. la calumnia para



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

lo juzgado y sentenciado sin
que se le admita en una alguna
ni escrito ni se le permita a
otra alguna diligencia que
no sea la forma = Esta peti-
cion viene con apoyo de la ley
y el derecho. Aquella que
esta dispone el que ante to-
das cosas de acusacion y delator
deon de la de finas en dicho
para que en caso de no probar
sufra la pena que le corresponde
segun lo dispuesto por nuestras
Leyes como expresamente lo
ordenan los señores Don Fernando

y dona Juabel en la Ley
quinto titulo de como rexia
Ala nueva Recopilacion.
Quedan las Leyes de la
magnum constantis en su
potestad el error las fall
las delaciones que no son si
no repetidas veces mandan
y disponen en su presencia dili
gencia como indispensable
para sustanciar el proceso.
En sena Don Phelipe rexia
en la Ley sesenta y qua
tro titulo quarto del Libro
segundo de las Leyes de las
Indias de pues se haues prohi
vido el que en ningun Tri
bunal se admita memo



En real.

SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

reales infirma manda que
los Jueces obliguen a dar fianzas
primero y ante todas cosas a
provar lo contenido en sus acor-
daciones so pena de quedar expro-
bados a la pena que por no veri-
ficarlo se les debe imponer. En
la Recopilacion de Indias ve-
niendo la ley treinta y ocho
titulo diez y ocho del Libro
segundo en que se trata de enu-
sar a los señores Jueces de
la obligacion a dar fianzas de
calumnias y costas, manda que

que el Delator precavamente
afrance la calumnia conforme
al derecho aunque el Fiscal
asista y coadyuvador de la delaci
on. Si estas y otras muchas
Leyes concordantes no se
hacen observar con todo el ma
yor rigor, se abre una puerta
franca a la malevolencia de
los Enemigos y opresores de los
Inocentes. En lo entendido el
Senor don Felipe quinto, por
logro se digno mandar que
las Leyes contra delatores y
falsos delatores, se observen
y ejecuten con la mayor
regulosa exactitud. Experi
mentando dice, en un real



En real.

SELO TERCERO, VII REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y SEIS.

Decreto de S. M. y S. N. en el Real

de mil setecientos uno que

trata de la letra del Sr. Francisco Eli

sondo en su práctica forense tomo

quinto página setenta, expen-

» mentándose con reparable se-

» uencia la facultad de medicina

» en la execrable malicia de

» hacer falsas delaciones y

» sen vertigos contra la verdad

» que resulta a muchos mis

» centes la molestia tal vez

» de dificultosa reparación en

la honesta vida y hacienda

» en forma de credito y excoñido
» de la Suma, que debo, y deseo
» se atribuya y administre
» en mis Reynos y Dominios
» como principal obligacion
» que con la Corona ha pu
» esto Dios en mi cargo, y se
» conociendo que en los enon
» nes y perniciosos abusos
» proceden de no practicar
» con el rigor y puntuali
» dad que conviene las penas
» prescritas y establecidas en
» las Leyes alentando la
» exemplada experiencia del
» Castigo de la oradia, y latente

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE

» y a la vez se arrojan lo sagrado
 » el Juramento, y la inocencia
 » descuidada en su propia seguridad
 » del Honor que conlleva
 » y a la vez se arrojan lo sagrado
 » que hay contra la ley y la
 » los delatores en todo genero a
 » causas en ciertos como en
 » noles, sin ninguna disposicion
 » ni moderacion. Tendrase
 » todo en el campo y camara
 » en el campo y camara

» Obsequencia, lo qual encargo a

» su cuidado con la especialidad

» que requiere materia de

» tanto gravedad, y convenien

» cia y que a los fines que con

» viene se parte esta mi

» Real cedula para su indigen

» table y otros cumplimientos.

» Dada en la ciudad de Madrid a

» diez y siete dias del mes de

» agosto de mill e setecientos

» y noventa e tres años.

» Yo el Rey.

» Yo el Príncipe de Asturias.

» Yo el Infante Don Fernando.

» Yo el Infante Don Juan.

» Yo el Infante Don Alonso.

» Yo el Infante Don Pedro.

» Yo el Infante Don Enrique.



Yo real.

SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHO
TA Y VEINTE.

enemidad que le profera a mi
parte; si pues desde los papeles
para no les contiene obligando
los dlos. francos no tendran defu-
til los enemigos de ventan
salidas de la nacion, pues dlos. re-
nos logran molestar los accion-
dos y poner en duda su buena fo-
ma su honrrades y la conducta
de los acusados; lo que rara vez
quedan perfectamente reparados
de la injuria que han recibidos
y exelencia en muy justo, para
que permito que quede lo respectivo

la fidelidad en el punto en la admi-
nistracion de los empleos, y el que
Don Blas Jurado impugnanmente
se bule de las Leyes con escusa
muda y enredos dirigidos a ser
torpecer la fama que debe pre-
ceder a toda otra diligencia. En
esta atencion = se aceleren
con pido y suplicas que han sido
por acunados la Real Cedula de
recomendar que don Blas
Jurado inmediatamente de
firmas legas mandas y abona-
das para pagar lo que fuere
impugnado y sentenciado en caso
de no probar la delacion, sin
que para dalla se le admita
excusa, ni se le admita por

Escrubano de la Renta escuto
 alguno en la materia sin su
 las obligados que asi es el Fiscal
 que pido con otras etatez Jose
 Davila es celementino tenia
 El Fiscal visto estos autos en
 no el Administrador de la Renta
 de Arequipa don Juan Jose de
 Mechañala y el doctor don Blas
 Jurado dice: que por esta repetida
 mente mandado que el doctor
 don Blas de la Fuente de Calun
 via y otras conforme a la ley
 y en su defecto debera restituir
 don Juan Jose el honor con
 forme a dicho arbitral. Pero
 celeria revolviera lo que fuer
 seruido. Lima y enero veinte

Resp. }
 Fiscal }



En real.

SELLO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y NUEVE.

y tres de ochenta y nueve. Por
Dn. Junio y Febrero cinco de mil
setecientos ochenta y nueve; ha
gare como pide el señor Fiscal
en cualquiera de los dos en
nos que propone, notificando
de este decreto a la parte del
Dotor don Blas de Torres
para que la alternativa que
en el se ordena y queda en
elección ponga dentro de
pronto cumplimiento. Decretos.
Prong. Jansen. vna Rabuco. En
este estado la parte Almirante

109
mo don Juan Jose Bechavala

me presento otro Memorial que

Interior y Decreto que del partido

con el mismo parecer se conde

mem. sigue = es de elentadino

Jose. Daada en nombre de don

Juan Jose Bechavala y en

virtud de poder que viene

presentado en el conde con don

Dias Juoz sobre calumnia y

lo de mas deducido digo que por

clencia por el decreto de unco de

corrente se ha mandado

encorfirmada de lo expuesto

por el señor fiscal en virtud

de unco de unco de unco de unco

de unco de unco de unco de unco

el que don Blas Juoz ode la

trifacion uniparte y le resti



SELO TERGERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
 Y NYEVE.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

su Superior agrado para que lue
go que la reciba y ^{lo} acepte, manifieste
notifican a don Blas Garcia
que en los dias de curso cumpla
con uno de los dos extremos
es decir o restituya a mi parte
el honor conforme a estilo de
Tribunal, o deno hacerlo otorgue
la fama de calumnia y costas
de defension a mi parte segun
en esto se le advirta escrito mi
cota que no sea en judicial y
exacto obediencia al precepto
por el señor Fiscal y mandado
por vos señoría, y que encargo
podan dar satisfaccion o otorgue
la fama, se le notifique y se le
su derecho para la puseca en

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MEL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

termino o se manara a la Ley
con aperecimiento que eno ha
celo en rebeldia, e de declaracion
por falso columnante, y como
adel se le imponda la pena
penas establecidas por Ley
De todo lo que se ha ordenado
y expedencia mandan al
Jefe comisionado de de raron
en el presente correo sobre
el cumplimiento de la comi-
sion y su desempeño. Para
ello = a expedencia pido y
suplico se via mandan de

gran el despacho y Provisión
de estilo con la expresión y en
cargo que llevo pedido en el cuer
po de este escrito que repito por
combinaron y es de Justicia y Jus

Dect^o etcetera = Fme Dacilio = Lima
meses de Enero a mil seteci
entos ochenta y nueve. Libres
el despacho que se solicita con
mencion al mismo escrito pre
sentado por parte de don Juan
Fme de Arechacala, por parte de
señor Fiscal, y decreto proveido
con conformidad de lo que el
cabe ordinario expusiere por de
la ciudad de Arequipa, y en su
defecto al Arregundo que lo ha
Joven = Decrois = Varea = ma



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
TA Y NUEVE,

Deus & Pubrica = Encuya conforma
da, y en atencion a las repre-
sentaciones que en sus respecti-
vos memoriales me ha hecho
Jose Davila Procurador del re-
curso de esta Real Audiencia
en nombre de don Juan Jose de
Viechavala Administrador
principal de correos de la cui-
dad de Arequipa, consta de los
autos de que va fecha mencion
y expone en su requerimiento el
Señor Fiscal de la misma que

112
ledi: Doy la presente por la
qual mando al Alcalde ordi-
nario de primer voto de la ref.
esta Ciudad de Areguipo y
por su ausencia o le faltare
pedimento al de segundo voto
que siendo precedido este
despacha por parte del enun-
ciado don Juan Jose de Aze-
chavallo, disponga de notifique
y haga saber al dicho don
Blas de Jesus, cumplida en
contenidos ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~en~~ ~~los~~
firmas de ~~los~~ ~~corregidores~~ y ~~corregidor~~
anteriormente al dicho don Juan
Jose, para los remita a la
Carrera que aqui se expresa



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y IVETE.

y encargo a no decaer
lo, restituya aere el honor
conforme a estilo de Tribu
nal, dejando al acuerdo
deleitado Doctor Don Blas
el cumplimiento aere de
las dos estancias que pre
viamente ha de guardan
y obediencia, sin que sobre el
particular se de cuenta por
el referido de Mexico a pe
tacion, recien no cosa que
nosea con puntual y

exacto obediencia al
 expresado. En el mismo
 mando al citado Alcalde
 ordinario que si por defecto
 de la restitucion indicada
 que le prevengo de el doctor
 Don Blas de Sureda al di-
 cho don Juan Jose de Arce
 Chavala, otorgare el prime-
 ro la fianza en los termi-
 nos que se enuncian; y se
 manifiere que sin derecho
~~para la fianza en el con-~~
~~trario ordinario de la Ley~~
~~con aprehension que de~~
 no hacerlo en su rebeldia



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

se declarara por falso calun-
niente, y se libraran contra
su persona las demas providen-
cias que correspondan en Jus-
ticia. Todo lo qual cumplido
y executado asi el referido
Alcalde ordinario de su mer-
ced, y en su defecto como va
expresado el de segundo, sin
omision ni condescendencia
alguna de su parte, y de
quien por el presente se aplica
en la forma ordinaria, dando
me de todo cuenta a vuelta



SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y WVEVE.

En la Ciudad de Arequipa en veinte y ocho dias del
 mes de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve años
 Yo el Sr. Sargento mayor D. Cipriano Somalva Valdes
 Alcaide ordinario de esta Ciudad, del Croqui bano he
 se valer la R. Provision de esta fecha que la pre
 sente la parte a presentacion, y dijo D. J. A. A.
 que respecto a lo que se pide en el presente lugar
 al de presentacion y oportuna audiencia o legitimo im
 pedim. con un recurso de este parare presente adho Sr.
 Alcaide, y que en su defecto le daría el D. J. A. A.
 aque respecto la parte q. se menciona como tierra
 el Sr. Alcaide expusiere voto impedim. legal
 qual es de ver con el D. D. Blas de Lirio Abog.
 de la R. Aud. acaudada de forma notoriamente
 detodas las Causas de la Casa de D. J. A. A.
 segunmen esto no podria presentarse en un Juzgado
 y quedando de arbitrio p. a hecual ante su men
 ced habia atravesado este y jurando que en las
 causas que se le presentaren, en su virtud
 se que la parte y el Sr. D. J. A. A. de este
 y acatam. D. J. A. A. con estas manos, de
 y puro para su Cabeza, como Causas y p.
 de este Rey y natural D. J. A. A.
 y en su execucion y cumplim. mande se
 le notifique y haga valer su contenido
 adho D. D. Blas de Lirio p. g. cum



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

una, notna velar dos partes que contiene,
y hure un derecho emel termino ordinario
taso velapenreimiento quere contiene endha
R. provisiones y lo firmo.

Cipriano Gonzalez Valdeir

Diego de Salazar

Muego emontinina eradho dia mer y año Yoel Excmo
en puerencia un mexed el Sr. Alcalde notifique
chre sauen el Auto miento en las R. Provisiones
yel cum obedim^{to} al D. D. Plar e Quinov Abo-
gado de la R. Aud. a los Reyes en su persona q.
lo oyo y entendio, y diso: que de los dos entremos
que alternativamente mandaba su Co. a se
propucieron, se hallanaba alde afianzando
calumnia y costar en la Camidad, que su Co. a
de examinar e, sin per juicio vela suplica q. abo
na interponia hablando veridicamente p. a
el Superior govierno un Co. a, y proter
taba harena mar en farrasa p. medio del Apode
cado, que en dima pra puerto p. a el repum^{to}
de la puerente. Causa esto dio p. su respuesta
y lo firmo con su mexed dho Sr. Alcalde en q.
day feci=

Cipriano Gonzalez Valdeir

Diego de Salazar

Diego de Salazar

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1890

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NAVEVE.

D. Juan Josef de Caceres, Abogado del Orden de San Juan de los Rios, en esta R. Real de Correos de esta Provincia. En la Causa de Calumnia, que sigue con el Don Blas de Quiros Dijo: Fue el Excmo. Sr. Virrey de este Reyno con vista precedente del Sr. Fiscal, se digno conmutar se librase por R. para que la juraficacion de Vm. competiere al Sr. Don Blas de Quiros, aque preciam. e incontinenti, que se notificase cumplida con otorgar la Fianza de Calumnia, y costas de esta juraficacion para las Reunidas contra Causa, y en caso como executando, que me remitiese el honor conforme a estado del Tribunal.

La R. N. ha sido obedecida por Vm. y mandado se notifique cumplida con uno de los señores entremisores en ella presentados, lo que asi se notifico, en el dia de ayer que se contaron veinte y ocho del proximo mes pasado de Febrero, como parece de la Diligencia puesta de continuation de otra R. N. firmada con Don Blas, y autorizada con la presencia de Vm. y del presente Escribano. En esta vedesa ven hablando con el

Respeto y acatamiento (Dado) que en lo p^o no cumple
con el superior orden de su E^o. No cumple es
deix que remanda se le compete al Don J^o Har-
ce Guixot aque cumplia p^oxima, e incontinentem^{te}
con uno de los dos extremos, y iraque se le admira
sobre el particular por la Jurisdiccion de Vn
Apelacion, Recurso, ni cosa que no sea un
p^oximo, y exa^o obediam^{te} de lo expresada.

En primer lugar y contra D^o se le
ha admira en el caso esta notificacion, res^{ta}
que solo es permitido, a Personas de uno Castellan
y empleadas en ministerio. Contra D^o, por
mandando rem^{te} su E^o. quem se le admira
Recurso alguno, ni cosa que no sea cumplia
exa^o de lo que se le admira que en
otra Respueta inexpressiva el Recurso se replica
para ante el sup^o no Defando iluorio el
cumplim^{te} de las d^o que esc^o tomando
el espediente p^oximo aque daia la otra
d^o en la Cam^o de su E^o. de terminac^o
Quando D^o la notificacion de Vn terren
preente que en el sup^o Despacho se vuelve
que en la d^o haya cesen am^o satisfacion
para la Resu^o de esta Cauza, y sus cosas
que es lo mismo que desan am^o arbitrio la
b^o y seguridad de la d^o y su Cam^o

17
loquero quodvis en mero que en la ca Diez
enil p^o y con Persona lega, llama y abonada, y
con satisfacion. Y quando en la conclusion
cedho sup^o. Despacho se ordena que prentam^{te}
abuelta de Coaxco sede cuerna a su C^o de tra
vento ari executado. De cuyo tenor nada parece
que requiere curricula, sino admitir arautos
que encompensari su curricula^{to} quando se niega
la Jurisdiccion para ellos y caso la revista de
Jurisdictio p^o. Y para que la Jurisdiccion cum
cumpla enqueam^{te} con solo lo que se le tiene
mandado, pues, a otro modo quedaria sin obedi
miento el sup^o. cum. se hace prenta que se sabe
comandada se le notifique al dho Don Juan
de Guinos manifestandole y prentandole en el caso de
la notificacion, la Tierra, que ha elegido, y que
se le admira otra exco^o, ni preterito, como
el que se le admitio en la expresada C^opta
compeliendolo, a esto por todo rigor cedho, pues
solo para esto se le ha comecido a su Juris
diccion bastante, y no para admitir C^optas
Por tanto haciendo el Pedimento que tras
correnza y vasa las proteotas venerandas =
A su pido y sup^o se sabe comandada se le vuelva
a notificar al dho Don Juan de Guinos aq.
prentam^{te} cumplida con otorgar la Tierra en



En real.

**SELLO TERCERO. VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEEN-
TA Y NVEVE.**

la forma que se lleva expresada y con Penon
que sea leya, llama, y aborrida, y certifi-
facion, como se ordena en dho. R. C. de quatro
y ornino, o derogado, me quedo con un tanto
de este escrito conleido y conleido para
boluen a ocurrir en el actual Consejo de
ministro sup. no. y hacen ven el modo con
que por aca venir, son esos asuntos, por
ser asi de Justicia quepido lo venenado conde

ya

Juan Joseph de Trechavaldy

A Mex. y Mayo 1.º de 1789.

El Sr. D. Blas de Quiros, Abogado de la R. Aud. de Lima, ha de cumplir y ejecutar
lo que el Co. manda en su dho. Despacho, de suerte qd entee tenga el mandado
efecto; lo qd executara puntualm. el presente dho. dho. con toda apuracion

Cristiano Gonzalez Valdes

Joseph de Salazar

B

Y luego en otro dia, mes, y año. Yo el Co. pasé a Carta del D. D.
Blas de Quiros Abogado de la R. Aud. de Lima, Rey de España

de la muerte y media de la memoria, y hallandolo enfermo en cama
 le notifico el Dto antecedente en su persona q. lo oyo, y entendio,
 y dize, que para el caso en que S. E. declara no heuer lugar a la
 sup^{ca} que ha interpuesto, y p. aquel, en q. admitiendola conforme
 el sup^{ca} Dto, que de le notifico ayex, viene elgado en cumplimiento
 de su tenor literal el Excmo de afirmacion de calumnia, y castigo en
 la camada, q. S. E. regular, por no estar regulada en dho sup^{ca} Dto,
 y no poderla regular otra, q. S. E., que esta conociendo sobre si
 hay, o no calumnia, y sobre el grado de ella, si es leve, grave, o grie-
 vissima, no encomienda en dho sup^{ca} Dto ni el que de le
 meque recurso, ni el que la familia sea a satisfaca. de la parte
 contraria, sino en daroular de la Excmion del Despacho, q.
 esta fuera del Excmo de tenor, y q. ni en estas se comette
 la regulac. de la camada a la parte contraria, como se diga de
 a su satisfaca. y q. en cosa muy diversa, suplicando que S.
 Mdx. en esto proceda con la jurisdic. firmada q. se le da para
 q. solo haga de notifique dho sup^{ca} Dto, y procediendo con ave-
 rania. Esto dio por su respuesta de q. doy fe

D. D. Gas de Guinos
 D. Joseph Valera



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Ya

reg. y marzo de 1789.

Vista la Resp. q antecede, y con atenc. a lo que
en q ella se produce, aspirando al mayor acierto
en el cumplimiento de lo mandado p. su Ex. de
buelbar el Superior Despacho, y diligencias a su
continuac. obradas a la Parte del Coronel D.
Juan Torres Anechabala, q lo mereció, p. q. q.
su mano se dirigian al Exmo S. Rey, a
efecto de q se su Superioridad dimanen las
mas bien negladas providencias q combengan
expedirse, y de cuenta a su Ex. en el mes.

Conoco de esta devolucion =

Cipriano Gonzalez Saldaña

D. Godoval

(Signature)

(Signature)

Don Joseph Salazar

(Signature)



Tu res.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
TA Y CINCO.

Dn

Juan Josef de Saechavala Hom. ^{or} p^{ad}. Al
N. ^a Plencia de Condes de esta Prov^a, en la causa de calum
nia que sigo con el D. D. Blas de Guzman Diego que el
Ex. ^{mo} S. ^{or} Virrey de esta Reyna, a comenido a rem^o. la
facultad & compet^{er} a el D. D. Blas de Guzman, a que
de la Fianza & Calumnia, y conrar que ordena su sup.
Despacho de fha. de diez del proximo pasado mes de
Feb. ^o, o a que me restituyese el honor a es^{to} de Fajbu.
nar, Compeliendo a uno de los ^{or} extremos, sin que se le
adminesre apelacion, ni otro recurso alguno que no
fuese el exacto obedecim. ^{to}, de uno de los dho. ^{or} extre
mos, en tal manera que concluye dho. Sup. ^{or} Despacho,
ordenando que se le de cuenta a b. ^{ta} del p^{re}sente Condes
se haberlo asi executado para su intell^o.

Este Sup. ^{or} Despacho era obe
decido p. ^{or} vmd. y seguidam^{te} se le notifico a el D.
D. Blas q. cumpliese con una de las partes conre
midar en el dho. Sup. ^{or} Despacho, y en su execucion
senaló el hallarse a afirmar de calumnia y conrar,
pero para no cumplir con el dho. sup. ^{or} orden tom^o
el arbitrio de remitirle a el Ex. ^{mo} S. ^{or} Virrey, para
q. determinare; la cant. ^a de la fianza, e interpuso
al mismo tiempo el recurso de sup. ^{ca} p^{ro}testando
hazerlo mas en forma. Con este expeccion^o arbitrio
no a cumplido con el sup. ^{or} orden de su Ex. ^{mo} ni en
Fianza & Calumnia y conrar, ni en restituyeme
el honor que se ordena en el sup. ^{or} Despacho

Estudio mudo a que huere presente a lo
nificación de vna la Reputación del D. D. Blas
de Jurax en el obediencia que debia tener a
tan sup. ordenes, el exco. Jurisdiccion con
que se le admiran Respuestas, sin embargo se
mandarse q. no se le admitiese dilio. alguna, y
que la fianza de calumnia y conra. fuere anni. satisfeco-
cion con todo lo demas que apareciere de dho. mi Escrito
que Reproduce en q. Combenca, a el que se hizo
vno. se Decretar en fha. el dia de oy 7.º de Mar-
zo, que guardase, cumplierse, y executase el D. Ju-
ri el orden de su ex.º, pero le con. se cumplira
este mo. si antes paso una contra Respuesta
en esta ultima prov.º puso otra mas extensiva,
expresando que en el dia e ayer, alego el que
afirmava la calumnia, y conra. en la cant.º
que su ex.º regularse con las demas sup. reuol.
que con ilegalidad expone contra el mismo
Despacho que conra. en el. Ultimo. ni afir-
ca ni me reputa. el honor

Con esta Respuesta ha determini-
nado vno. de volverse el sup.º Despacho p.º
que su ex.º Resuelva lo que le pareciere oportu-
nuro. Pero de volverse incompleto, y siro
que se Mexifique el hallam.º de dar la Fianza
que tiene ofrecido; me es preciso Requerir a vno.
a que compela a dho. D. D. Blas a que otorgue
la Fianza que ofrese indifinidam.º en cant.º q.
esta la Reputara su ex.º desde luego con con-
dicio.º, y ya tendra sobre q. hazer la Regulacion.
El sup.º Despacho manda q. afirmase, y que
se le compela a ello, ya esto debe ~~se~~ pro

penden p^a no incurran en la multa que previene
su e^{ca}. y para todo esto pido que reformando
vno. el ultimo D^{no}. de remision en todo su
P^{ar}te compela vno. en el dia a el D^{no}. Juixor
a que de la fianza sin señalam^{to} e cam^{to} solo
con la expresion de que afirma la calumnia
y conar, p^a q^o de otro modo, no es cumplida con
el sup^{er} orden, y con la facultad que a vno. le
ha conferido su e^{ca}. Es de fax ilustracion mi Jur-
n^{cia}, es darle lugar a avarias q^o a que se
con quebrantam^{to} de la sup^{er} Resolucion, e
infexime perjuracion que exotato deducir en
la Superioridad contra quien viene combeniam^{te}.

Por tanto =
Vno. pido y sup^{er} que p^a contrario impexio se d^{ra}
de rebocar el D^{no}. de devolucion a su e^{ca} y llebar
a paxo y debido efecto su sup^{er} orden compeliendo
adho. D^{no}. Blaz a que dentro del termino de horas
de la fianza a que se hallam^{to} reserbando a su e^{ca}.
el señalam^{to} e cam^{to} y sin admiral^{te} respues^{ta}, ni o^{ra}
algun Escrito p^a el E^{re}. fino sea la entrega e
fianza, a reserandose vno. con qualquiera
Abogado e Escrito conocido que no sea el D^{no}.
Cordoba p^a ser este Aliado del D^{no}. Juixor
y con tal p^a recuso en forma. Pido Jur. Conar

A^{ca} y Mayo 1^o de 1789.

Don Joseph de Aranda

Respecto aminor en esta parte enq^o se haya e den p^a e^{ca}. D.



SELO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SEYECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
 Y NVEVE.

Para seguir la fianza que tiene mandada en la Real Audiencia
 rematada de vea la Com. q. deua regularse, atendiendo al arremate
 q. hace al Auor de los Alcaldes Ordinarios, Remite al Sr. D. Pedro
 Josef Turunaga, Abogado de los R. Comijos, p. q. en vista de lo p.
 confida con la ma. brevedad, y seruido q. se pueda dar parte a
 de los en el p.ve. Consejo, suparecor y dictamen como hallare
 q. no, acerca de lo ordenado f. de los.

Cipriano Gonzalez Valdes

Antem
 Joseph de Salazar

Suplico al Sr. Alcalde se sirva excusarme de la Atre-
 uia por justas causas, que quando sea necesario las puntualiza-
 re, sin embargo de no ignorarse en esta Ciudad. Arequipa
 1. de Mayo de 1799. D. Pedro J. de Turunaga

Alto y Alto: de 1799.

Atendiendo a la excusa q. antecede, como la Atreuida en el Sr. D. Pedro de Salazar
 Abogado de los R. Comijos, q. remite en dictamen como hallare q. no
 Cipriano Gonzalez Valdes

Antem
 Joseph de Salazar
 D. D. Jose de Erabax Abog. ala R. Aud. en su p.ve. de
 que le yo y emendio q. de lo: que respecto de su Promotor
 cal. Ex. suplicaba al Sr. Jefe de la Causa contribuir de aben-
 los. en unido a hacerme en este expediente esto dio por